



# Boletín Oficial

de la provincia de **Sevilla**

Publicación diaria, excepto festivos

Depósito Legal **SE-1-1958**

Jueves 30 de diciembre de 2021

**Número 300**

## SUPLEMENTO NÚM. 24

### S u m a r i o

#### AYUNTAMIENTOS:

— Alcalá de Guadaíra: Ordenanza reguladora de la prestación patrimonial pública de carácter no tributario del servicio prestado en el cementerio, tanatorio y crematorio . . . . .	3
— Alcolea del Río: Ordenanza fiscal reguladora del precio público por la prestación del servicio de ayuda a domicilio . . . . .	5
— Bollullos de la Mitación: Aprobación definitiva de modificación de ordenanzas fiscales para 2022 . . . . .	6
— Brenes: Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas y otros elementos con finalidad lucrativa . . . . .	12
— Ordenanza fiscal reguladora de la entrada de vehículos por las aceras y carga y descarga . . . . .	14
— Las Cabezas de San Juan: Aprobación definitiva de modificación de ordenanzas fiscales para 2022 . . . . .	16
— Fuentes de Andalucía: Aprobación definitiva de modificación de ordenanzas fiscales para 2022 . . . . .	25
— Gelves: Ordenanza reguladora del precio público por inserción de publicidad en el boletín municipal . . . . .	28
— Osuna: Aprobación definitiva de modificación de ordenanzas fiscales para 2022 . . . . .	30
— La Puebla de Cazalla: Precio público por la prestación del servicio en instalaciones deportivas . . . . .	33
— Tomares: Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de bienes inmuebles . . . . .	35
— Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica . . . . .	40
— Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de actividades económicas . . . . .	43
— Utrera: Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica . . . . .	49
— Valencina de la Concepción: Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de bienes inmuebles . . . . .	52
— Villanueva de San Juan: Ordenanza fiscal reguladora de la entrada de vehículos por las aceras y carga y descarga . . . . .	56
— Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de bienes inmuebles . . . . .	58

#### OTRAS ENTIDADES ASOCIATIVAS PÚBLICAS:

— Mancomunidad de Servicios «La Vega»: Ordenanza fiscal y reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida ordinaria y tratamiento de residuos . . . . .	59
--	----



## AYUNTAMIENTOS

### ALCALÁ DE GUADAÍRA

No habiéndose formulado reclamaciones ni sugerencias contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, adoptado en la sesión celebrada con carácter ordinario el día 22 de octubre de 2021, relativo a la aprobación inicial de la modificación de la ordenanza reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario por prestación de servicios en el cementerio, tanatorio y crematorio de Alcalá de Guadaíra, en los términos del proyecto con CSV 6PZ7LKJ5FE4Z6DR6D6KW7L4HF, (Expte. 15590/2021), publicado en las secciones correspondientes del tablón de anuncios y portal de transparencia municipales (<https://ciudadalcala.sedelectronica.es>), así como en el «Boletín Oficial» de la provincia número 254 de 3 de noviembre de 2021 por plazo de treinta días hábiles, contados desde el día 4 de noviembre al día 17 de diciembre de 2021, ambos inclusive, se eleva a definitivo dicho acuerdo, procediéndose a continuación, para su general conocimiento, a la publicación del acuerdo tácito de aprobación definitiva y del texto de la modificación de la ordenanza en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el «Boletín Oficial» de la provincia, tal y como dispone el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO, TANATORIO Y CREMATORIO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA

Actualización de las tarifas para 2022 en un porcentaje del 2,6%, conforme a la regla establecida en el contrato concesional.

#### TARIFAS OBJETO DE LA ORDENANZA (I)

<i>Servicios a prestar</i>	<i>Base imponible</i>	<i>IVA (21%)</i>	<i>Total</i>
<b>Primera inhumación</b>			
Nicho	105,83	22,22	128,05
Columbario	30,24	6,35	36,59
Tumba	30,09	6,32	36,40
Panteón	241,89	50,80	292,69
Inhumación de cenizas en Jardín del Recuerdo	151,18	31,75	182,93
<b>Mantenimiento anual</b>			
Nicho	10,08	2,12	12,20
Columbario	18,14	3,81	21,95
Tumba	24,19	5,08	29,27
Panteón	6,05	1,27	7,32
<b>Exhumación</b>			
Cuota de Exhumación	120,95	25,40	146,34
<b>Concesiones y renovaciones</b>			
Concesiones fosas de clase única (7 años)	404,26	84,89	489,16
Concesiones nichos de clase única (7 años)	202,17	42,46	244,63
Concesiones osarios de clase única (7 años)	103,66	21,77	125,43
Renovaciones fosas de clase única (5 años)	288,76	60,64	349,40
Renovaciones nichos de clase única (5 años)	144,43	30,33	174,76
Renovaciones osarios de clase única (5 años)	74,02	15,54	89,56
Prórroga 3 años inhumación inicial de cadáver	86,62	18,19	104,81
<b>Derechos por segunda y sucesivas inhumaciones concedidas por plazo de 99 años</b>			
En fosas de clase única	288,76	60,64	349,40
En nichos de clase única	144,43	30,33	174,76
En osarios de clase única	74,02	15,54	89,56
<b>Derechos por segunda y sucesivas inhumaciones concedidas temporalmente (habiendo transcurrido 7 años desde la inhumación)</b>			
En fosas de clase única	83,69	17,58	101,27
En nichos de clase única	48,39	10,16	58,55
En osarios de clase única	12,84	2,70	15,54
<b>Derechos de inhumación en panteones particulares</b>			
	368,83	77,46	446,29
<b>Derechos de exhumaciones cuando los restos sean trasladados fuera del cementerio</b>			
En panteones	69,07	14,50	83,57
En fosas de clase única	63,64	13,36	77,00
En nichos de clase única	31,54	6,62	38,16
En osarios de clase única	12,84	2,70	15,54
<b>Autorizaciones lápidas</b>			
En cualquier tipo de sepultura	24,56	5,16	29,72

<i>Servicios a prestar</i>	<i>Base imponible</i>	<i>IVA (21%)</i>	<i>Total</i>
Depósito cadáveres y restos			
Primeras 24 horas	26,03	5,47	31,50
De 24 a 48 horas	72,99	15,33	88,32
Más de 48 horas	129,18	27,13	156,31

## TARIFAS OBJETO DE LA ORDENANZA (II)

<i>Servicios a prestar</i>	<i>Base imponible</i>	<i>IVA (21%)</i>	<i>Total</i>
Servicios funerarios básicos			
Acondicionamiento de cadáver			
Acondicionamiento de cadáver (1)	69,61	14,62	84,23
Utilización sala preparación	69,61	14,62	84,23
Utilización sala de autopsia para forenses	69,61	14,62	84,23
Conservación del cadáver			
Conservación en cámara por día (2)	34,80	7,31	42,11
Conservación en cámara de congelación (3)	53,33	11,20	64,53
Incineración			
Incineración no residente	435,07	91,37	526,44
Incineración residente	319,05	67,00	386,06
Incineración restos con urna	203,04	42,64	245,68
Velación			
Utilización sala velatorio hasta 24 horas	394,46	82,84	477,30
Utilización sala velatorio de 24 a 36 horas	591,70	124,26	715,95
Otros servicios complementarios			
Utilización sala ceremonia	69,62	14,62	84,23
Unidad de columbario a 50 años	348,06	73,09	421,15
Manipulación de coronas	11,03	2,32	13,34
Precios privados de servicios funerarios complementarios (I)			
Servicios funerarios básicos			
Recogidas			
Servicio de recogida	303,81	63,80	367,61
Personal de servicio y registro	85,42	17,94	103,36
Atención a domicilio e instalación	303,81	63,80	367,61
Conservación del cadáver			
Acondicionamiento sanitario (4)	223,98	47,03	271,01
Preparación y presentación del fallecido (5)	452,24	94,97	547,21
Tanatopraxia (6)	130,37	27,38	157,75
Servicio de tanatoestética (7)	573,92	120,52	694,45
Embalsamamiento	770,88	161,88	932,76
Extracción prótesis-marcapasos	176,61	37,09	213,70
Vestido	51,43	10,80	62,23
Conservación del cadáver			
Conservación temporal (8)	308,44	64,77	373,22
Cementerio			
Reducción de restos	40,20	8,44	48,64
Bolsa o saco de restos	72,03	15,13	87,16
Precios privados de servicios funerarios complementarios (II)			
Otras prestaciones			
Preparación de arca para traslado	475,95	99,95	575,90
Preparación de arca para traslado párvulos	302,04	63,43	365,47
Servicio de cortejo fúnebre	209,12	43,92	253,04
Servicio de cortejo fúnebre selecto	288,25	60,53	348,78
Trámites y expedientes			
Tramitaciones y gestiones administrativas (16)	354,60	74,47	429,07
Dossier personalizado (17)	66,27	13,92	80,19
Tramitación gestoría (18)	95,61	20,08	115,69
Servicio de gestoría (19)	135,81	28,52	164,33
Tramitación gestoría plus (20)	195,57	41,07	236,64

<i>Servicios a prestar</i>	<i>Base imponible</i>	<i>IVA (21%)</i>	<i>Total</i>
Expediente traslado internacional	431,10	90,53	521,64
Expediente traslado nacional	231,32	48,58	279,90

Entrada en vigor y comienzo de aprobación de las modificaciones de la Ordenanza.

Las modificaciones a la ordenanza aprobadas definitivamente entrarán en vigor una vez que, publicado el acuerdo definitivo y el texto íntegro de la modificación en el «Boletín Oficial» de la provincia, haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la LBRL.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, contra las referida disposición podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano judicial competente de dicha jurisdicción con sede en Sevilla, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, sin perjuicio de que puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen pertinente

En Alcalá de Guadaíra a 22 de diciembre de 2021.—El Secretario General, José Antonio Bonilla Ruiz.

15W-10736

## ALCOLEA DEL RÍO

Don Carlos López Barrera, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que el Ayuntamiento Pleno de esta Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 21 de diciembre de 2022, aprobó inicialmente la modificación de la Ordenanza del precio público por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio.

En virtud de lo establecido en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local se procede a la publicación del texto íntegro de las modificaciones acordadas.

En Alcolea del Río a 27 de diciembre de 2021.—El Alcalde, Carlos López Barrera.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO DEL AYUNTAMIENTO DE ALCOLEA DEL RÍO

#### Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

De conformidad con lo previsto en el art. 127, en relación el art. 41, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y en virtud de la disposición transitoria quinta de la Orden de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía, este Ayuntamiento establece el Precio Público por el Servicio de Ayuda Domicilio (SAD) que se regirá por las Ordenanzas Reguladoras y Fiscales del Servicio de Ayuda a Domicilio.

#### Artículo 2. *Concepto.*

El concepto por el que se satisface el precio público es la prestación de atenciones de carácter personal y doméstico conforme a lo estipulado en la Ordenanza Reguladora del Servicio de Ayuda a Domicilio en este Ayuntamiento.

#### Artículo 3. *Objeto.*

El objeto es regular la aportación de las personas usuarias del Servicio de Ayuda a Domicilio en el término municipal de Alcolea del Río, con el fin de dar cumplimiento al principio de universalización y la implicación de la población conforme al desarrollo establecido en las Ordenanzas Municipales Reguladoras de este servicio.

#### Artículo 4. *Tarifa.*

1. A los efectos de determinar la tarifa a abonar por los usuarios/as de la Ayuda a Domicilio que tengan reconocida la situación de dependencia y se les haya prescrito el servicio, se estará a lo dispuesto en el contenido de la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, donde queda detallada la intensidad, participación económica y efectividad que este Ayuntamiento deberá prestar al usuario/a. Asimismo, en caso de que exista algún porcentaje de copago del servicio por parte del usuario/a, el Ayuntamiento efectuará las liquidaciones oportunas conforme a lo previsto en la normativa que desarrolla la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

El coste/hora del servicio será el establecido por la Junta de Andalucía, pudiendo ser revisado mediante resolución de la Dirección-Gerencia de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía una vez publicada en el «Boletín Oficial» de la Junta de Andalucía.

2. Para el resto de usuarios/as que hayan accedido al servicio según lo previsto en el art. 8.1 b) de la Ordenanza municipal reguladora del SAD el precio público a abonar será el mismo que el establecido para los usuarios que tengan reconocido Programa Individual de Atención, teniendo en cuenta la renta per cápita anual, definida como la suma de las rentas de cada uno de los miembros de la unidad de convivencia, según Orden de 15 de noviembre de 2007. Se entenderá por unidad de convivencia al conjunto de personas que convivan y compartan el mismo domicilio de forma estable y permanente.

En la resolución aprobatoria que dictará la Delegación de Servicios Sociales quedarán especificados los siguientes datos sobre la concesión del Servicio:

- De identificación del expediente.
- Del servicio a prestar.
- La identificación del/la profesional que presta el servicio.
- La fórmula contractual, en caso de que exista.
- El precio público.

A cuyos efectos se aplicarán los criterios establecidos en el módulo de Ayuda a Domicilio del Sistema Informático de Usuarios de los Servicios Sociales (SIUSS).

3. La tabla para determinar la participación de la persona usuaria en el coste del servicio, que haya accedido al mismo según lo previsto en el art. 8.1 b) de la Ordenanza municipal reguladora del SAD, será la siguiente:

Tabla para determinar la participación de la persona usuaria en el coste del servicio

<i>Capacidad económica personal / Renta per cápita anual</i>	<i>% aportación</i>
<= 1 IPREM	0%
> 1 IPREM <= 2 IPREM	5%
> 2 IPREM <= 3 IPREM	10%
> 3 IPREM <= 4 IPREM	20%
> 4 IPREM <= 5 IPREM	30%
> 5 IPREM <= 6 IPREM	40%
> 6 IPREM <= 7 IPREM	50%
> 7 IPREM <= 8 IPREM	60%
> 8 IPREM <= 9 IPREM	70%
> 9 IPREM <= 10 IPREM	80%
> 10 IPREM	90%

**Artículo 5. Obligados al pago.**

Están obligados al pago de este precio público:

- Los propios petitionarios o beneficiarios en primer lugar.
- Sus representantes legales
- El cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos de los usuarios que tengan la obligación legal de alimentos, por el orden enunciado, de conformidad con el art. 144 del Código Civil, regulador del orden legal para la reclamación de alimentos.
- Las personas físicas o jurídicas por cuya cuenta se utilicen los servicios.

**Artículo 6. Pago.**

Los obligados al pago señalados en el precedente artículo 5 abonarán directamente a este Ayuntamiento la totalidad de la tarifa que le corresponda.

Si el usuario no tuviese capacidad para realizar el pago lo efectuarán los subsiguientes obligados en el artículo 5 de esta Ordenanza.

**Artículo 7. Gestión.**

La gestión de los conceptos de esta ordenanza estará a cargo de la Delegación de Servicios Sociales de este Ayuntamiento conforme a lo estipulado en las Ordenanzas Municipales Reguladoras de dicho servicio.

A estos efectos se distinguirá entre:

- Aquellos usuarios con resolución de la Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social aprobatoria del PIA por el que se le reconoce el derecho de acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio de la Diputación Provincial de Sevilla.
- Demás usuarios con resolución aprobatoria de la Delegación Municipal de Servicios Sociales, por el que se le reconoce el derecho de acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Alcolea del Río.

**Disposición final.**

Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a las disposiciones del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La presente Ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2022, y entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

36W-10855

**BOLLULLOS DE LA MITACIÓN**

Don Fernando Soriano Gómez, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Realiza el presente anuncio: Que por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación de fecha 13 de abril de 2021 se aprueba provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal núm. 1.4 reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento sobre la modificación de la Ordenanza fiscal núm. 1.4 reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones

Y obras, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla.

«ORDENANZA FISCAL NÚM. 1.4 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

**Artículo 1. Establecimiento del impuesto y normativa aplicable.**

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas

Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza fiscal.

#### Artículo 2. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación.

2. El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

#### Artículo 3. *Construcciones, instalaciones y obras sujetas.*

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisionales.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.
- j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, declaración responsable o comunicación previa, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

#### Artículo 4. *Exenciones.*

Está exenta de pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

#### Artículo 5. *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten la declaración responsable o comunicación Previa, o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

#### Artículo 6. *Base imponible.*

La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

#### Artículo 7. *Tipo de gravamen y cuota.*

1. El tipo de gravamen será el 4%. («Boletín Oficial» de la provincia núm. 301, de 30 de diciembre de 2008).
2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.



#### Artículo 8. *Bonificaciones.*

1. Se establece una bonificación del 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2. Se establece una bonificación del 50 por 100 para la autoconstrucción de la vivienda propia, que haya obtenido la calificación de protección oficial o asimilable.

3. Se establece una bonificación del 45 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones y obras que tengan por objeto exclusivo la incorporación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. («Boletín Oficial» de la provincia núm. 130, de 8 de junio de 2010) La bonificación prevista en este párrafo se aplicará atendiendo a las determinaciones previstas en la legislación vigente.

Para poder disfrutar de la presente bonificación, se deberán observar los siguientes requisitos:

- a) Las instalaciones de generación de energía térmica o eléctrica con energía solar deberán disponer de la correspondiente homologación por parte de la Administración competente.
- b) Los costes de las obras o instalaciones para la incorporación de los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar deberán estar detallados en el presupuesto de ejecución material de la construcción, instalación u obra.

Asimismo, a efectos de la aplicación de la presente bonificación, se deberá acompañar la siguiente documentación:

- Informe de idoneidad energética expedido por la Administración competente.
- Presupuesto de ejecución material donde se detalle los costes del sistema para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar.

#### Artículo 9. *Devengo.*

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o no se haya presentado la declaración responsable o comunicación previa.

#### Artículo 11. *Gestión.*

1. La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la

Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en las demás normas que resulten de aplicación.

#### Artículo 12. *Revisión.*

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

#### Disposición adicional única. *Modificaciones del impuesto.*

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

#### Disposición final única. *Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.*

La modificación parcial prevista entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

#### ANEXO I

Los módulos básicos de la edificación que se aplicarán como referencia para el cálculo de los Presupuestos de Ejecución de Material de las construcciones, instalaciones y obras objeto de esta ordenanza fiscal, serán aquellos que determine anualmente el Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla (en adelante COAS).

Aquellos usos cuyos módulos no estén recogidos de forma específica por el COAS serán determinados de forma razonada por los servicios técnicos municipales.

No obstante, si una vez ejecutada la obra, el sujeto pasivo demuestra fehacientemente que el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra es inferior al módulo mínimo aprobado en la Ordenanza fiscal, y previo informe favorable de los servicios técnicos municipales, se resolverá favorablemente por el Concejal-Delegado y se procederá a la devolución de la cuantía correspondiente.»

En Bollullos de la Mitación a 23 de diciembre de 2021.—El Alcalde-Presidente, Fernando Soriano Gómez.

Don Fernando Soriano Gómez, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Realiza el presente anuncio: Que por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación de fecha 13 de abril de 2021 se aprueba provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal núm. 2.2 Reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento sobre la modificación de la Ordenanza fiscal núm. 1.4 reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones



Y obras, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla.

«ORDENANZA FISCAL NÚM. 2.2. REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por expedición de documentos administrativos», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la Ley.

Artículo 2. *Hecho Imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole, y los relativos a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, entre otros, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42.1. a) y 3b) de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios, entre otros;

- a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 42 de la Ley General Tributaria, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependen o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.
- b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.
- c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.

Artículo 5. *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de la Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 6. *Tarifa.*

Las tarifas serán las siguientes:

Epígrafe primero: Censos de población habitantes.

1. Cambio de domicilio en el padrón de habitantes: 6,00 €

2. Certificaciones de empadronamiento y convivencia del padrón de habitantes:

a) Padrón vigente: .....	3,00 €
b) Padrones anteriores: .....	3,00 €

Epígrafe segundo: Certificaciones y compulsas.

1. Certificados de documentos municipales no previstos en otros epígrafes de la presente ordenanza:

a) Hasta 5 años de antigüedad: .....	14,00 €
b) Desde 5 años hasta los 15 años de antigüedad: .....	21,00 €
c) De más de 15 años de antigüedad: .....	45,00 €

2. Diligencia de cotejo de documentos, por folio: .....

0,93 €

3. Las demás certificaciones no recogidas en Ordenanza: .....	3,06 €
4. Bastanteo de poderes que hayan de surtir efectos en las oficinas municipales: .....	19 €
5. Certificados de resoluciones o acuerdos municipales:	
a) Hasta 5 años de antigüedad: .....	9,00 €
b) Desde 5 años hasta los 15 años de antigüedad: .....	11,00 €
c) De más de 15 años de antigüedad: .....	18,00 €
Epígrafe tercero: Documentos expedidos o extendidos por las oficinas municipales:	
1. Por cada documento que se expida en fotocopia: .....	0,30 €
2. Por fotocopias de planos de catastro: .....	3,06 €
Epígrafe cuarto: Documentos relativos a servicios urbanísticos:	
1. Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte no expresamente tarifados: .....	15,33 €
2. Por obtención de cédula urbanística: .....	45,08 €
3. Certificado de antigüedad de vivienda: .....	300,51 €
4. Certificado de Informes sobre asuntos Urbanísticos: .....	48,00 €
5. Certificado de Superficie de Solares y Viviendas: .....	150,25 €
6. Certificado de existencia de pozo en finca rústica: .....	90,15 €
7. Primera Utilización y/o ocupación, ya sea mediante licencia o declaración responsables o comunicación previa:	
A) Por licencias de obras otorgadas antes del 31 de diciembre de 1999: 0,7% Base Imponible I.C.I.O., con un mínimo de: .....	129,00 €
B) Por licencias de obras otorgadas a partir del 1 de enero de 2000: .....	129,00 €
8. Certificado catastral descriptivo y gráfico: .....	7,00 €
9. Certificado de signos externos: .....	7,00 €
10. Actas de recepción de urbanizaciones: .....	1.240,00 €
11. Certificaciones administrativas válidas para la inscripción de proyectos de reparcelación: .....	102,00 €
Epígrafe quinto: Otros expedientes o documentos.	
1. Solicitud de Ordenanzas fiscales: .....	6,01 €
2. Certificado sobre la exposición en el tablón de anuncios de documentación relativa a bienes inmuebles: .....	33,36 €
3. Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos: .....	40,00 €
4. Licencias municipales de armas de aire comprimido: .....	30,00 €
5. Informe emitido a instancia de parte por la Policía Local: .....	5,00 €

Este importe se establece como una tarifa mínima que equivale a una hora de trabajo. En el caso de que el informe solicitado requiera mayor dedicación, se practicará una liquidación complementaria de una manera proporcional.

#### Artículo 7. *Bonificaciones de la cuota.*

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

#### Artículo 8. *Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo. Por lo tanto no se realizará o tramitará la solicitud sin que se haya realizado el pago correspondiente.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tenga lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie.

3. En el caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad al inicio de los trabajos necesarios para la expedición de los documentos o el inicio de los expedientes a tramitar, la cuota a liquidar será el 25 por ciento de las señaladas en el artículo 6 de la ordenanza. En los restantes supuestos se liquidará el importe íntegro de la cuota establecida.

#### Artículo 9. *Declaración e ingreso.*

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que no vengán debidamente reintegrados serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales de 28 de Noviembre de 1.986, y 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

#### Artículo 10. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

#### *Disposición adicional.*

Todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se regirá por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, por la Ley General Tributaria y demás normas que las desarrollen o complementen.

#### *Disposición final.*

La modificación parcial prevista entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.»  
En Bollullos de la Mitación a 23 de diciembre de 2021.—El Alcalde-Presidente, Fernando Soriano Gómez.

Don Fernando Soriano Gómez, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Realiza el presente anuncio: Que por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación de fecha 13 de abril de 2021 se aprueba provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal núm. 2.4 Reguladora tasa por licencias urbanísticas y/o declaraciones responsables o comunicación previa.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento sobre la modificación de la Ordenanza fiscal núm. 1.4 Reguladora Del Impuesto Sobre Construcciones, Instalaciones y obras, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla.

«ORDENANZA FISCAL NÚM. 2.4. REGULADORA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS  
Y/O DECLARACIONES RESPONSABLE O COMUNICACIÓN PREVIA.

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencias urbanísticas y/o declaraciones responsable o comunicación previa», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo realizados o a realizar en el término municipal de Bollullos de la Mitación se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la legislación urbanística y en el planeamiento vigente en el municipio, independientemente de si dichos actos quedan sometidos a obtención de licencia urbanística, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación Previa, de acuerdo con la normativa vigente, siempre que la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras; ellos vendrán obligados al pago de la Tasa y con ellos se entenderán las actuaciones municipales relativas a la gestión y cobro del tributo.

Artículo 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Base imponible.*

1. Constituye la base imponible de la tasa:

- a) El coste real y efectivo de la obra civil determinado conforme a lo dispuesto en el Anexo I de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- b) El valor que tengan señalados los terrenos a efectos del impuesto de Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones y reparcelaciones.
- c) El valor que tengan señalados los terrenos a efectos del impuesto de Bienes Inmuebles de la superficie segregada o agregada, cuando se trate de segregaciones o agregaciones.
- d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

Artículo 6. *Cuota Tributaria.*

1. La cuota tributaria se determinará:

Aplicando el 1,5 por ciento a la base imponible establecida en el artículo 5.1. a), b) y c), con los siguientes mínimos:

a) En el supuesto del artículo 5.1.a): .....	60 euros
b) En el supuesto del artículo 5.1.b): .....	475 euros
c) En el supuesto del artículo 5.1.c): .....	150 euros
d) Aplicando 50 euros el m <sup>2</sup> de cartel en el supuesto del artículo 5.1.d) y con mínimo:: .....	50 euros

2. En el caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la emisión del informe técnico necesario para la concesión de la licencia, o en su defecto el documento que declare que los actos a realizar y sometidos a declaración responsable y/o comunicación previa son autorizables, la cuota a liquidar será el 50 por ciento de las señaladas en el número anterior. En los restantes supuestos se liquidará el importe íntegro de la cuota establecida.

Artículo 7. *Exenciones y bonificaciones.*

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 8. *Devengo.*

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, Declaración Responsable y/o Comunicación Previa si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia o presentado Declaración Responsable y/o Comunicación Previa, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia o la no autorización de los actos sometidos a declaración responsable o comunicación previa ni por la renuncia o desistimiento del solicitante a realizar dichas actuaciones.

#### Artículo 9. *Declaración.*

1. Las personas interesadas en la realización de una obra, ya sea a través de licencia de obras o Declaración Previa y/o Comunicación Previa, presentarán, previamente, en el Registro General de este Ayuntamiento, la oportuna solicitud, acompañando certificado visado del Colegio Oficial respectivo cuando proceda, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de obras para aquellos actos en que no sea exigible la formulación del proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. Si, después de formulada la solicitud de licencia, Declaración Responsable o Comunicación Previa, se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, plano y memorias de la modificación o FM3 ampliación. En este caso se realizará una liquidación complementaria a la realizada inicialmente.

#### Artículo 10. *Gestión.*

1. En el momento de la presentación de la solicitud de Licencia de Obras, Declaración Responsable y/o Comunicación Previa, el sujeto pasivo deberá practicar la autoliquidación de la Tasa, mediante documento acreditativo del correspondiente ingreso en entidad colaboradora del pago de la Tasa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, determinándose la base imponible y cuota tributaria en función de lo establecido en los artículos 5 y 6 de esta Ordenanza.

2. Una vez ingresado el importe de la autoliquidación, se presentará en el Registro de Entrada la solicitud de petición del correspondiente servicio, acompañada de los documentos que en cada caso proceda, y de la copia de la carta de pago de la autoliquidación, que se facilitará a dicho objeto, requisito sin el cual no podrá ser admitida a trámite.

3. El ingreso de autoliquidación no supone la conformidad con la documentación presentada, ni autorización para realizar obras, ocupación o instalación de la solicitud de licencia, quedando todo ello condicionado a la obtención de la misma, salvo en casos de Declaración Responsable o Comunicación Previa y siempre con los efectos que otorgue dicho Régimen de Declaración Responsable y/o Comunicación Previa.

4. Liquidación provisional. Otorgada la licencia o en el documento por el que se autoricen las actuaciones a realizar sometidas a Declaración Responsable o Comunicación Previa, el Servicio correspondiente practicará liquidación provisional, tomando como base tributable el valor de las obras determinado por los Servicios Técnicos mediante la aplicación de las normas contenidas en esta Ordenanza y los valores que se contienen en el Anexo, deduciendo el depósito previo constituido, viniendo el sujeto pasivo obligado a ingresar la diferencia, si la hubiere.

5. Liquidación definitiva. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, calculado en función de las normas fijadas por esta Ordenanza, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

#### Artículo 11. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto la Ley General Tributaria.

Disposición adicional. Todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se regirá por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, por la Ley General Tributaria y demás normas que las desarrollen o complementen.

#### *Disposiciones finales.*

Disposición final primera. La Junta de Gobierno Local regulará el procedimiento y los modelos para la expedición de Autorización de obra menores sometidas a declaración responsable o comunicación previa, cuyo presupuesto sea inferior a 6.010,12 euros, basándose en los criterios de celeridad y eficacia y concretando lo supuestos en los que resulta de aplicación.

Disposición final segunda. La modificación parcial prevista entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.»

En Bollullos de la Mitación a 23 de diciembre de 2021.—El Alcalde-Presidente, Fernando Soriano Gómez.

36W-10803

#### BRENES

Don Jorge Barrera García, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta localidad.

Hace saber: El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de septiembre de 2021, aprobó provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

En el «Boletín Oficial» de la provincia núm. 243, de 20 de octubre de 2021, en el periódico «ABC» el día 5 de noviembre de 2021 y en la sede electrónica del Ayuntamiento, se publicó el anuncio de exposición pública.

Durante el plazo de información pública no se han presentado alegaciones al texto de la Ordenanza.

En consecuencia, entendiéndose definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional y cumplimentando lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se procede a la publicación íntegra de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

«ORDENANZA FISCAL NÚMERO 11 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS Y OTROS ELEMENTOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL en lo sucesivo), este Ayuntamiento establece la Tasa por Ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas y otros elementos con finalidad lucrativa que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20.3. 1) y 57 del citado TRLRHL.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas y otros elementos recogidos en la Ordenanza municipal reguladora del uso y ocupación de bienes pertenecientes al dominio público municipal con terrazas vinculadas a establecimientos de hostelería con finalidad lucrativa, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 6.º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 3.º *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º *Responsables.*

1.– Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.– Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria de la presente exacción se determinará atendiendo al tipo de aprovechamiento, superficie ocupada y tiempo de ocupación por el que se concede la licencia, aplicando alguna de las tarifas del artículo 6º siguiente.

Artículo 6.º *Tarifa.*

1.– La tasa se liquidará conforme a las siguientes tarifas:

Período anual . . . . .	7,75 €/m <sup>2</sup> .
Período trimestral . . . . .	2,00 €/m <sup>2</sup> .

2.– Para la aplicación del apartado anterior se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.
- Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos recogidos en la Ordenanza municipal reguladora se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquellas como base de cálculo.
- Los aprovechamientos pueden ser anuales, cuando se autoricen para todo el año natural, y temporales, cuando el período autorizado comprenda trimestres naturales del año. Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se consideran anuales.

Artículo 7.º *Devengo.*

El devengo del tributo se produce y nace la obligación de satisfacer la Tasa:

1.– Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2.– Tratándose de concesiones y autorizaciones de aprovechamientos ya autorizados y que se pretenda su renovación, en el momento de solicitar la licencia o formular declaración responsable.

Artículo 8.º *Normas de gestión.*

1.– Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado que podrá referirse a un período anual o trimestral.

2.– Las personas o entidades interesadas en la autorización de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia o formular declaración responsable, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 9º, acompañado de la documentación requerida en la Ordenanza municipal reguladora del uso y ocupación de bienes pertenecientes al dominio público municipal con terrazas vinculadas a establecimientos de hostelería.

3.– Los servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las solicitudes de licencias y/o declaraciones responsables formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. Si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.– En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.



5.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 9º siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia o formulado declaración responsable por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6.- Una vez autorizada la ocupación las peticiones sucesivas a la inicial en las que no se pretenda cambiar ninguna de las condiciones esenciales de la misma estará sujeta a declaración responsable mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda.

Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

8.- La autorización para la instalación y funcionamiento de las terrazas y veladores será transmisible conjuntamente con las licencias o declaraciones responsables de actividad de los establecimientos de las que son accesorias, mediante comunicación según modelo normalizado para el cambio de dicha titularidad, en las condiciones en que fue obtenida, quedando el nuevo titular subrogado en los derechos y obligaciones del anterior.

Artículo 9.º *Liquidación e ingreso.*

El pago de la tasa se realizará:

Tratándose de licencias de nuevos aprovechamientos o alteración de los elementos esenciales o renovación mediante declaración responsable, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciere el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de obtener la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 del TRLRHL, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

*Disposición final.*

La presente modificación de la Ordenanza fiscal aprobada por el Pleno, en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2021, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.»

Contra el presente acuerdo los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal superior de Justicia de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Brenes a 27 de diciembre de 2021.—El Alcalde-Presidente, Jorge Barrera García.

34W-10846

BRENES

Don Jorge Barrera García, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de septiembre de 2021, aprobó provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

En el «Boletín Oficial» de la provincia núm. 247, de 25 de octubre de 2021, en el periódico ABC de 5 de noviembre de 2021 y en la sede electrónica del Ayuntamiento, se publicó el anuncio de exposición pública Durante el plazo de información pública no se han presentado alegaciones al texto de la Ordenanza.

En consecuencia, entendiéndose definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional y cumplimentando lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se procede a la publicación íntegra de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

«MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA NÚMERO 12 REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado RDL 2/2004.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa las utilidades privativas o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 5 siguiente, que se registrará por la presente Ordenanza.

Artículo 3. *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las fincas o locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo.



Artículo 5. *Cuantía.*

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

Tarifa primera: Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales en propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios con prohibición de aparcamientos para vehículos que no sean propiedad de algún miembro de la comunidad (con o sin modificación de rasante), por cada plaza, se abonará anualmente:	19,74 €
Tarifa segunda: Entrada en locales, garajes o aparcamientos comerciales para la guarda de vehículos (con o sin modificación de rasante capacidad local), por cada plaza, se abonará anualmente:	19,74 €
Tarifa tercera: Entrada en locales para la venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación del servicio de reparación y mantenimiento de vehículos (engrase, lavado, petroleado, etc.), abonarán anualmente: Cuando la capacidad del local supere los diez vehículos se abonará anualmente, además de la cuantía señalada en la tarifa, un 10 por 100 de dicha cuantía por cada nuevo vehículo: Las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa y, en su caso, del incremento del 10 por 100 anterior, sufrirán un recargo del 30 por 100 cuando exista modificación de rasante de la acera. Abonarán anualmente:	83,26 € 8,33 € 27,48 €
Tarifa cuarta: Entrada en locales comerciales o industriales para la carga y descarga de mercancías, abonarán anualmente: Cuando la capacidad del local supere los diez vehículos se abonará anualmente, además de la cuantía señalada en la tarifa, un 10 por 100 de dicha cuantía por cada nuevo vehículo:	39,98 € 4,00 €
Tarifa quinta: Reservas de espacios o prohibición de de estacionamientos en las vías y terrenos de uso público para principio o final de paradas de líneas de servicios regulares interurbanos de transporte colectivo de viajeros, servicios discrecionales de excursiones y de agencias de turismo y análogos, por cada 5 metros lineales o fracción de calzada que alcance la reserva de espacio, abonarán anualmente:	39,98 €
Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público concedidos a hoteles, entidades o particulares para aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamiento, por cada 5 metros lineales o fracción, abonarán anualmente:	39,98 €
Tarifa sexta: Por ocupación de acerado de enfrente con línea amarilla, abonarán anualmente:	19,74 €
Tarifa séptima: Reserva de espacio o prohibición de estacionamiento. Reserva de espacios solicitados por particulares para estacionamiento con identificación del vehículo, previa autorización emitida por el Ayuntamiento, tengan ya autorizada la entrada de vehículos con su correspondiente placa vigente de vado permanente y prohibición de estacionamiento para vehículo no autorizados o sea de solicitud simultánea, por cada metro lineal (máximo 6 metros lineales y siempre limitado a la anchura de la puerta del garaje), abonarán anualmente: Para vías en las que esté limitado el estacionamiento en quincenas, abonarán anualmente por cada metro lineal: Por cada vehículo adicional que se solicite reserva, abonarán anualmente:	10,43 € 5,21 € 31,91 €

2.— Los sujetos pasivos de la tasa por entrada y salida de vehículos deberán abonar la tarifa por el suministro de la placa de vado permanente que se fija en 10,33 euros. Los solicitantes de reservas reguladas en la tarifa séptima deberán abonar la placa de vado permanente para la señalización de la reserva cuya cuantía asciende a 10,33 euros y la placa de identificación oficial del vehículo o vehículos autorizados para la reserva de espacio para estacionamiento que se fija en 10,42 euros.

Artículo 6. *Normas de gestión.*

1.— Las placas de vado e indicativas de prohibición de aparcamiento, así como la de reserva de espacio y la correspondiente a la identificación del vehículo/s autorizados, serán cedidas por el Ayuntamiento a los usuarios para la colocación en un lugar visible de la entrada y/o salida autorizada, siendo las mismas propiedad del Ayuntamiento, quedando los usuarios obligados a entregar la placa una vez que se produzca la baja correspondiente. Asimismo, cuando se conceda la reserva de espacio en un domicilio donde ya existía licencia de vado la placa identificativa de esta última deberá ser entregada al Ayuntamiento.

Las placas de vado y reserva de espacio serán las determinadas por el Ayuntamiento, no permitiéndose la instalación de placas con formato diferente al oficial.

En el caso de calles y zonas particulares las placas se situarán en la confluencia de éstas con la vía pública.

2.— Los cambios de titularidad surtirán efectos a partir del primer día del período impositivo siguiente a la fecha de su notificación al Ayuntamiento.

Artículo 7. *Periodo impositivo y devengo.*

1.— El período impositivo coincide con el año natural, incluidos los casos de primera autorización de las concesiones.

2.— La tasa se devenga el primer día del período impositivo.

Artículo 8. *Declaración, liquidación e ingreso.*

1.— Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2.— Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3.— Los servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. Si se dieran diferencias, se notificarán las

mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.— En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5.— Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6.— La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7.— El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería municipal, siempre antes de la concesión de la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 del citado RDL 2/2004, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal o en la cuenta restringida de recaudación ES90 2100 2602 0902 0100 7616 (sucursal de Brenes de CaixaBank), en los plazos que se comunicarán.

*Disposición final.*

La presente modificación de la ordenanza fiscal aprobada por el Pleno, en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2021, entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.»

Contra el presente acuerdo los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal superior de Justicia de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Brenes a 27 de diciembre de 2021.—El Alcalde-Presidente, Jorge Barrera García.

6W-10847

LAS CABEZAS DE SAN JUAN

Don Francisco José Toajas Mellado, Alcalde del Excmo. Ayuntamiento esta villa.

Hace saber: Que finalizado el período de exposición pública sin haber recibido reclamación alguna, se entiende definitivamente aprobado el acuerdo de Revisión de las Ordenanzas Fiscales para el año 2022, que el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el 28 de octubre de 2.021, adoptó, con el voto favorable de la mayoría absoluta, en los siguientes términos:

Un año y medio después del inicio de la pandemia de COVID-19, la economía a nivel global está evolucionando positivamente, aunque su recuperación y vuelta a la normalidad será lenta y desigual. Por todo ello de forma general y aunque la variación anual del IPC en España, acumulado al mes de septiembre de 2021 ha sido del 4%, se propone la congelación de los tipos impositivos y de las cuotas en los distintos tributos.

Por otro lado, se sugieren, ciertas modificaciones y novedades en determinadas ordenanzas fiscales, a fin de conseguir una mejora en la regulación de los tributos locales, adecuadas a la una mayor eficacia en su gestión.

Por lo expuesto, se propone al Ayuntamiento Pleno la aprobación de las modificaciones de las Ordenanza Fiscales que habrán de regir el año 2.022 y que a continuación se redactan.

ORDENANZA N° 2. REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Se propone actualizar la relación de calles y categorías, quedando de la siguiente manera:

*Anexo*

*Relación de calles y categorías*

<i>Nombre calle</i>	<i>Tipo</i>	<i>Categoría</i>
Acequias (ELA Marismillas)	Calle	3. <sup>a</sup>
Agua (P. San Leandro)	Calle	3. <sup>a</sup>
Aguacate	Calle	2. <sup>a</sup>
Ajos (P. Vetaherrado)	Calle	3. <sup>a</sup>
Álava	Calle	3. <sup>a</sup>
Albacete	Calle	3. <sup>a</sup>
Albañiles	Calle	1. <sup>a</sup>
Albaricoque	Calle	3. <sup>a</sup>
Alcalde Enrique Guerrero	Calle	2. <sup>a</sup>
Alcalde Felipe López Silva	Calle	2. <sup>a</sup>
Alcalde José Luis González	Calle	2. <sup>a</sup>
Alcalde Pedro Castro Soriano	Calle	2. <sup>a</sup>
Alegrías	Calle	3. <sup>a</sup>
Alfarero	Calle	2. <sup>a</sup>
Alicante	Calle	3. <sup>a</sup>
Almería	Calle	3. <sup>a</sup>
Amazonas (P. Vetaherrado)	Calle	3. <sup>a</sup>
América	Plaza	2. <sup>a</sup>

<i>Nombre calle</i>	<i>Tipo</i>	<i>Categoría</i>
Amor de Dios (P. Sacramento)	Calle	3. <sup>a</sup>
Ana María Catalán	Calle	2. <sup>a</sup>
Ana Núñez Paz	Calle	2. <sup>a</sup>
Ancha	Calle	1. <sup>a</sup>
Andalucía	Plaza	2. <sup>a</sup>
Andrés Segovia	Calle	2. <sup>a</sup>
Antón Martín	Calle	2. <sup>a</sup>
Antonio Baena	Calle	2. <sup>a</sup>
Antonio González Morón	Plaza	2. <sup>a</sup>
Antonio Machado	Calle	1. <sup>a</sup>
Antonio Marín Cordero	Calle	3. <sup>a</sup>
Argentina	Calle	3. <sup>a</sup>
Arroyo	Calle	2. <sup>a</sup>
Artista (ELA Marismillas)	Calle	3. <sup>a</sup>
Asturias	Calle	2. <sup>a</sup>
Atocha	Calle	2. <sup>a</sup>
Aurora	Calle	2. <sup>a</sup>
Avenida (ELA Marismillas)	Calle	2. <sup>a</sup>
Ávila	Calle	3. <sup>a</sup>
Badajoz	Calle	4. <sup>a</sup>
Bailaora (P. San Leandro)	Calle	3. <sup>a</sup>
Baleares	Calle	2. <sup>a</sup>
Barcelona	Calle	2. <sup>a</sup>
Barrio Nuevo	Calle	2. <sup>a</sup>
Benito Pérez Galdós	Calle	3. <sup>a</sup>
Betis	Calle	3. <sup>a</sup>
Bilbao	Calle	3. <sup>a</sup>
Blas de Otero	Calle	2. <sup>a</sup>
Blas Infante	Avenida	1. <sup>a</sup>
Bodeguita la	Plaza	2. <sup>a</sup>
Bulerías	Calle	3. <sup>a</sup>
Burgos	Calle	3. <sup>a</sup>
Caballeros (ELA Marismillas)	Calle	3. <sup>a</sup>
Cáceres	Calle	3. <sup>a</sup>
Cádiz	Calle	3. <sup>a</sup>
Cal (P. San Leandro)	Calle	3. <sup>a</sup>
Calvario Alto	Calle	3. <sup>a</sup>
Calvario Bajo	Calle	2. <sup>a</sup>
Camargo	Calle	3. <sup>a</sup>
Camarón de la Isla	Calle	2. <sup>a</sup>
Camilo José Cela	Calle	2. <sup>a</sup>
Camino de la Huerta	Calle	3. <sup>a</sup>
Camino de la Peña	Calle	3. <sup>a</sup>
Camino de los Valencianos	Calle	3. <sup>a</sup>
Campana	Calle	3. <sup>a</sup>
Campillo	Calle	3. <sup>a</sup>
Campo Chico (P. Sacramento)	Calle	3. <sup>a</sup>
Canal de los Presos	Plaza	3. <sup>a</sup>
Canario	Calle	3. <sup>a</sup>
Cantabria	Calle	2. <sup>a</sup>
Cantarranas	Calle	2. <sup>a</sup>
Teodoro Reding	Calle	2. <sup>a</sup>
Capitán Valcárcel	Calle	2. <sup>a</sup>
Caracol	Calle	4. <sup>a</sup>
Cardo (P. San Leandro)	Calle	3. <sup>a</sup>
Carlos Cano	Calle	2. <sup>a</sup>
Carpintero	Calle	2. <sup>a</sup>
Carretera El Torbiscal-Chipiona	Diseminado	3. <sup>a</sup>
Carretera las Cabezas-Espera	Diseminado	3. <sup>a</sup>
Carretera las Cabezas-La Estación	Diseminado	3. <sup>a</sup>

<i>Nombre calle</i>	<i>Tipo</i>	<i>Categoría</i>
Carretera las Cabezas-Villamartín	Diseminado	3. <sup>a</sup>
Carretera Nacional IV	Diseminado	3. <sup>a</sup>
Aparejador Municipal José Gutiérrez Frutos	Calle	3. <sup>a</sup>
Castellón	Calle	3. <sup>a</sup>
José Orozco Soria	Calle	3. <sup>a</sup>
Cervantes	Calle	2. <sup>a</sup>
Ceuta	Calle	3. <sup>a</sup>
Chica (ELA Marismillas)	Plaza	3. <sup>a</sup>
Chipiona	Calle	3. <sup>a</sup>
Cine del (P. Sacramento)	Plaza	3. <sup>a</sup>
Ciruelo	Calle	3. <sup>a</sup>
Ciudad Real	Calle	2. <sup>a</sup>
Clara Campo Amor	Calle	3. <sup>a</sup>
Clavel rojo	Calle	3. <sup>a</sup>
Colombia	Calle	3. <sup>a</sup>
Comerciantes (ELA Marismillas)	Calle	3. <sup>a</sup>
Concejal Antonio Cordero Puente	Calle	2. <sup>a</sup>
Constitución de la	Plaza	1. <sup>a</sup>
Córdoba	Calle	2. <sup>a</sup>
Coronil	Calle	2. <sup>a</sup>
Corta (ELA Marismillas)	Calle	3. <sup>a</sup>
Coruña la	Calle	3. <sup>a</sup>
Cruce de las Cabezas	Diseminado	3. <sup>a</sup>
Cuenca	Calle	3. <sup>a</sup>
Cuesta de la (ELA Marismillas)	Calle	3. <sup>a</sup>
Depósito (ELA Marismillas)	Calle	3. <sup>a</sup>
Diamantino García	Calle	2. <sup>a</sup>
Diego Martínez Barrios	Calle	3. <sup>a</sup>
Diego Reguera Cava	Calle	2. <sup>a</sup>
Doctor Bobadilla	Calle	2. <sup>a</sup>
Doctor Domingo Gallego	Calle	1. <sup>a</sup>
Doctor Fleming	Avenida	1. <sup>a</sup>
Dolores Ibárruri «La Pasionaria»	Calle	3. <sup>a</sup>
Donantes de Órganos	Calle	2. <sup>a</sup>
Donantes de Sangre	Calle	2. <sup>a</sup>
Doña Sol (ELA Marismillas)	Calle	3. <sup>a</sup>
Dos Hermanas	Calle	4. <sup>a</sup>
Duquesa de Alba	Calle	2. <sup>a</sup>
Ebro	Calle	4. <sup>a</sup>
Electricista	Calle	2. <sup>a</sup>
Elio Antonio de Nebrija	Calle	2. <sup>a</sup>
Emilia Pardo Bazán	Calle	2. <sup>a</sup>
Encofradores	Calle	2. <sup>a</sup>
Enrique Granados	Calle	3. <sup>a</sup>
Enrique Tierno Galván	Calle	2. <sup>a</sup>
Ermita	Calle	2. <sup>a</sup>
Escayolista	Calle	2. <sup>a</sup>
Escondida (ELA Marismillas)	Calle	3. <sup>a</sup>
Estrechada (ELA Marismillas)	Calle	3. <sup>a</sup>
Estrella	Calle	2. <sup>a</sup>
Extremadura	Calle	3. <sup>a</sup>
Fantasma El	Diseminado	3. <sup>a</sup>
Federico Castro	Calle	4. <sup>a</sup>
Federico García Lorca	Avenida	1. <sup>a</sup>
Federico Montseny	Calle	2. <sup>a</sup>
Fernán Caballero	Calle	3. <sup>a</sup>
Fernanda y Bernarda	Calle	2. <sup>a</sup>
Fernando El Herrero	Calle	3. <sup>a</sup>
Ferrallista	Calle	2. <sup>a</sup>
Ferrallista	Calle	2. <sup>a</sup>

<i>Nombre calle</i>	<i>Tipo</i>	<i>Categoría</i>
Ferrocarril (ELA Marismillas)	Calle	3. <sup>a</sup>
Fontanero	Calle	2. <sup>a</sup>
Francisco de Vargas	Calle	2. <sup>a</sup>
Francisco de la Rosa «El Muo»	Calle	2. <sup>a</sup>
Francisco Gómez Santos	Calle	2. <sup>a</sup>
Fresa	Calle	3. <sup>a</sup>
Fulgencio Morón Rodenas	Calle	3. <sup>a</sup>
Gabriel y Galán (ELA Marismillas)	Calle	3. <sup>a</sup>
General Riego	Calle	2. <sup>a</sup>
Gerona	Calle	3. <sup>a</sup>
Girasoles los	Plaza	3. <sup>a</sup>
Golondrina	Calle	4. <sup>a</sup>
Gorrión	Calle	2. <sup>a</sup>
Gran Canaria	Calle	3. <sup>a</sup>
Granada	Calle	2. <sup>a</sup>
Guadalajara	Calle	2. <sup>a</sup>
Guadalquivir	Calle	3. <sup>a</sup>
Guinda	Calle	3. <sup>a</sup>
Guipúzcoa	Calle	2. <sup>a</sup>
Gustavo Adolfo Bécquer	Calle	2. <sup>a</sup>
Hermanas de la Cruz	Calle	3. <sup>a</sup>
Hermanos Alvarado	Calle	2. <sup>a</sup>
Hermanos Álvarez Quinteros	Calle	2. <sup>a</sup>
Hermosas las	Calle	2. <sup>a</sup>
Herrero	Calle	2. <sup>a</sup>
Higuera	Calle	4. <sup>a</sup>
Huerto El	Calle	3. <sup>a</sup>
Huelva	Calle	3. <sup>a</sup>
Huesca	Calle	2. <sup>a</sup>
Iglesia la (Sacramento)	Calle	3. <sup>a</sup>
Industrias (ELA Marismillas)	Calle	3. <sup>a</sup>
Invencción (Sacramento)	Calle	3. <sup>a</sup>
Isaac Albéniz	Calle	3. <sup>a</sup>
Jacinto Benavente	Calle	2. <sup>a</sup>
Jaén	Calle	3. <sup>a</sup>
Jazmines	Calle	2. <sup>a</sup>
Jenofonte (San Leandro)	Calle	3. <sup>a</sup>
Jesús Nazareno	Avenida	1. <sup>a</sup>
Jilguero	Calle	2. <sup>a</sup>
Joaniquín	Calle	2. <sup>a</sup>
Joaquín Turina	Calle	3. <sup>a</sup>
Jorge Guillén	Calle	3. <sup>a</sup>
José Díaz	Calle	2. <sup>a</sup>
José María Pemán	Calle	2. <sup>a</sup>
José Marín de Vargas	Calle	3. <sup>a</sup>
José Sandoval	Calle	2. <sup>a</sup>
Juan Bernabel	Calle	2. <sup>a</sup>
Juan Carlos I	Calle	3. <sup>a</sup>
Juan de la cierva	Calle	3. <sup>a</sup>
Juan Francisco Quiñones Bornes	Calle	2. <sup>a</sup>
Juan Morón	Calle	2. <sup>a</sup>
Juan Negrín	Calle	3. <sup>a</sup>
Juan Pablo II	Calle	3. <sup>a</sup>
Juan Ramón Jiménez	Calle	2. <sup>a</sup>
Juan Sánchez	Calle	3. <sup>a</sup>
Juan XXIII	Calle	2. <sup>a</sup>
Juan y Medio (Vetaherrado)	Calle	3. <sup>a</sup>
Juana de Arco	Calle	2. <sup>a</sup>
Juanitoto	Calle	2. <sup>a</sup>
Juez Joaquín Rodríguez	Calle	2. <sup>a</sup>

<i>Nombre calle</i>	<i>Tipo</i>	<i>Categoría</i>
Julián Domínguez	Calle	2. <sup>a</sup>
Laguna de la (ELA Marismillas)	Calle	3. <sup>a</sup>
Larga (ELA Marismillas)	Calle	3. <sup>a</sup>
Lebrija	Calle	2. <sup>a</sup>
León	Calle	3. <sup>a</sup>
Lérida	Calle	3. <sup>a</sup>
Limón	Calle	3. <sup>a</sup>
Logroño	Calle	3. <sup>a</sup>
López de Vega	Plaza	3. <sup>a</sup>
Los Molares	Calle	3. <sup>a</sup>
Lugo	Calle	3. <sup>a</sup>
Luis Cernuda	Calle	3. <sup>a</sup>
Luis García Sainz de Cueto	Calle	2. <sup>a</sup>
Luna (San Leandro)	Calle	3. <sup>a</sup>
Madre de Dios	Calle	3. <sup>a</sup>
Madre Teresa de Calcuta	Calle	3. <sup>a</sup>
Madrid	Calle	3. <sup>a</sup>
Maestra Amelia Gallego Pérez	Calle	2. <sup>a</sup>
Maestro Joaquín Rodrigo	Calle	3. <sup>a</sup>
Maestro Juan Marín de Vargas	Plaza	1. <sup>a</sup>
Mahatma Gandhi	Calle	2. <sup>a</sup>
Málaga	Calle	3. <sup>a</sup>
Mallorca	Calle	3. <sup>a</sup>
Manuel Azaña	Calle	3. <sup>a</sup>
Manuel de Falla	Calle	3. <sup>a</sup>
Manzano	Calle	2. <sup>a</sup>
Maquinista	Calle	2. <sup>a</sup>
Mar Menor (Sacramento)	Calle	3. <sup>a</sup>
María Auxiliadora	Calle	2. <sup>a</sup>
María Santísima de las Angustias	Calle	2. <sup>a</sup>
Mariana de Pineda	Calle	2. <sup>a</sup>
Marismillas	Calle	2. <sup>a</sup>
Martín Luther King	Calle	2. <sup>a</sup>
Martinete	Calle	2. <sup>a</sup>
Martínez Montañés	Calle	3. <sup>a</sup>
Mártires del Pueblo	Plaza	1. <sup>a</sup>
Matrona Lucía Benítez	Calle	2. <sup>a</sup>
Mayor I (ELA Marismillas)	Calle	3. <sup>a</sup>
Mayor II (San Leandro)	Calle	3. <sup>a</sup>
Mayor III (Vetaherrado)	Calle	3. <sup>a</sup>
Mecánico	Calle	2. <sup>a</sup>
Medio Juan (Vetaherrado)	Calle	3. <sup>a</sup>
Melilla	Calle	3. <sup>a</sup>
Melocotón	Calle	3. <sup>a</sup>
Mérida	Calle	2. <sup>a</sup>
Miguel Ángel Blanco	Calle	2. <sup>a</sup>
Miguel Hernández	Avenida	1. <sup>a</sup>
Miracabezas (ELA Marismillas)	Calle	3. <sup>a</sup>
Miramarismas (ELA Marismillas)	Calle	3. <sup>a</sup>
Mirlo	Calle	3. <sup>a</sup>
Morón	Calle	3. <sup>a</sup>
Muralla	Calle	3. <sup>a</sup>
Murcia	Calle	2. <sup>a</sup>
Murillo	Calle	3. <sup>a</sup>
Naranjo	Calle	3. <sup>a</sup>
Navarra	Calle	2. <sup>a</sup>
Nelson Mandela	Calle	2. <sup>a</sup>
Nispero	Calle	2. <sup>a</sup>
Nuestra Señora de la Esperanza	Calle	2. <sup>a</sup>
Nuestro Padre Jesús Cautivo	Avenida	1. <sup>a</sup>



<i>Nombre calle</i>	<i>Tipo</i>	<i>Categoría</i>
Nueva	Calle	2. <sup>a</sup>
Olivos de los (ELA Marismillas)	Calle	3. <sup>a</sup>
Orense	Calle	3. <sup>a</sup>
Oriente (Sacramento)	Calle	3. <sup>a</sup>
Otilio Ruiz Hernández	Calle	3. <sup>a</sup>
Oviedo	Calle	2. <sup>a</sup>
Pablo Iglesias	Avenida	1. <sup>a</sup>
Pablo Neruda	Calle	2. <sup>a</sup>
Paco Camino	Calle	2. <sup>a</sup>
Paco Cotto	Calle	2. <sup>a</sup>
Padilla Rodríguez	Calle	2. <sup>a</sup>
Palacios los	Calle	3. <sup>a</sup>
Palencia	Calle	3. <sup>a</sup>
Palma la	Calle	3. <sup>a</sup>
Palmera	Calle	3. <sup>a</sup>
Paso del (Sacramento)	Plaza	3. <sup>a</sup>
Pensionista	Calle	3. <sup>a</sup>
Pepa Montes	Calle	2. <sup>a</sup>
Pepe Marchena	Calle	2. <sup>a</sup>
Pepillo Salvador	Calle	2. <sup>a</sup>
Peral	Calle	3. <sup>a</sup>
Perú	Calle	3. <sup>a</sup>
Pimienta	Calle	2. <sup>a</sup>
Pimiento (Vetaherrado)	Calle	3. <sup>a</sup>
Pintor	Calle	2. <sup>a</sup>
Pinzón	Calle	3. <sup>a</sup>
Pío XII	Calle	2. <sup>a</sup>
Plácido Fernández Viagas	Calle	2. <sup>a</sup>
Plátano	Calle	3. <sup>a</sup>
Plaza de Toros	Calle	3. <sup>a</sup>
Plazuela de la (ELA Marismillas)	Calle	3. <sup>a</sup>
Pomelo	Calle	3. <sup>a</sup>
Poniente del (ELA Marismillas)	Calle	3. <sup>a</sup>
Pontevedra	Calle	3. <sup>a</sup>
Pozo	Calle	2. <sup>a</sup>
Practicante José Toajas	Calle	1. <sup>a</sup>
Puerta del Camino (Sacramento)	Calle	3. <sup>a</sup>
Puerta del Grillo (Sacramento)	Calle	3. <sup>a</sup>
Puerta Lluviosa (Sacramento)	Calle	3. <sup>a</sup>
Rabadanes	Calle	2. <sup>a</sup>
Rafael Alberti	Calle	3. <sup>a</sup>
Ramón y Cajal	Calle	2. <sup>a</sup>
Randa Albergues (ELA Marismillas)	Calle	3. <sup>a</sup>
República de Cuba	Calle	4. <sup>a</sup>
Requiebre (ELA Marismillas)	Calle	3. <sup>a</sup>
Retiro El	Calle	3. <sup>a</sup>
Ricardo Grande (ELA Marismillas)	Calle	3. <sup>a</sup>
Rigoberta Menchú	Calle	2. <sup>a</sup>
Rincón Malillo	Calle	2. <sup>a</sup>
Romualdo Fernández Otero	Calle	2. <sup>a</sup>
Ronda (Vetaherrado)	Calle	3. <sup>a</sup>
Ronda Este (ELA Marismillas)	Calle	3. <sup>a</sup>
Ronda Norte (ELA Marismillas)	Calle	3. <sup>a</sup>
Ronda Nueva (ELA Marismillas)	Calle	3. <sup>a</sup>
Ronda Sur (ELA Marismillas)	Calle	3. <sup>a</sup>
Rosa Roja	Calle	2. <sup>a</sup>
Rota	Calle	3. <sup>a</sup>
Ruiseñor	Calle	3. <sup>a</sup>
Ruperto Chapi	Calle	3. <sup>a</sup>
Salamanca	Calle	2. <sup>a</sup>

<i>Nombre calle</i>	<i>Tipo</i>	<i>Categoría</i>
Salinas las	Diseminado	3. <sup>a</sup>
Salvador Allende	Calle	1. <sup>a</sup>
Salvador Távora	Calle	2. <sup>a</sup>
San Agustín	Calle	3. <sup>a</sup>
San Antonio	Calle	3. <sup>a</sup>
San Blas (ELA Marismillas)	Calle	3. <sup>a</sup>
San Cosme	Calle	3. <sup>a</sup>
San Damián	Calle	3. <sup>a</sup>
San Esteban	Calle	3. <sup>a</sup>
San Fernando	Calle	3. <sup>a</sup>
San Francisco	Calle	3. <sup>a</sup>
San Gil (ELA Marismillas)	Calle	3. <sup>a</sup>
San Isidro Labrador	Calle	3. <sup>a</sup>
San José	Calle	2. <sup>a</sup>
San José (San Leandro)	Calle	3. <sup>a</sup>
San Juan	Calle	2. <sup>a</sup>
San Leandro	Calle	2. <sup>a</sup>
San Leandro (San Leandro)	Calle	3. <sup>a</sup>
San Lucas	Calle	3. <sup>a</sup>
San Marcos	Calle	3. <sup>a</sup>
San Nicolás	Calle	2. <sup>a</sup>
San Roque	Calle	3. <sup>a</sup>
San Telmo	Calle	4. <sup>a</sup>
Santa Ana	Calle	3. <sup>a</sup>
Santa Rosa e Isabel	Calle	4. <sup>a</sup>
Santa Teresa	Calle	4. <sup>a</sup>
Santiago	Calle	4. <sup>a</sup>
Santo Cristo	Calle	4. <sup>a</sup>
Sección II Marismas	Diseminado	3. <sup>a</sup>
Segovia	Calle	2. <sup>a</sup>
Seguirillas	Calle	2. <sup>a</sup>
Sevilla	Calle	1. <sup>a</sup>
Sin Salida (ELA Marismillas)	Calle	3. <sup>a</sup>
Soleares	Calle	2. <sup>a</sup>
Soledad (Vetaherrado)	Calle	3. <sup>a</sup>
Sor Ángela de la Cruz	Calle	2. <sup>a</sup>
Soria	Calle	2. <sup>a</sup>
Tarragona	Calle	3. <sup>a</sup>
Teniente Rodríguez Mancera	Calle	2. <sup>a</sup>
Teruel	Calle	3. <sup>a</sup>
Tineo	Calle	3. <sup>a</sup>
Todos los Santos (Vetaherrado)	Calle	3. <sup>a</sup>
Toledo	Calle	2. <sup>a</sup>
Tomatera (Vetaherrado)	Calle	3. <sup>a</sup>
Tornero	Calle	2. <sup>a</sup>
Torrecilla de la (ELA Marismillas)	Calle	3. <sup>a</sup>
Tranquila (Marismillas)	Calle	3. <sup>a</sup>
Trebujena	Calle	3. <sup>a</sup>
Tulipán	Calle	2. <sup>a</sup>
Tuña	Calle	3. <sup>a</sup>
Uno de mayo	Calle	3. <sup>a</sup>
Utrera	Calle	2. <sup>a</sup>
Valencia	Calle	3. <sup>a</sup>
Valladolid	Calle	2. <sup>a</sup>
Veintiocho de febrero	Calle	3. <sup>a</sup>
Velázquez	Calle	3. <sup>a</sup>
Venezuela	Calle	3. <sup>a</sup>
Vicente Aleixandre	Calle	2. <sup>a</sup>
Vino del (Vetaherrado)	Calle	3. <sup>a</sup>
Violeta	Calle	2. <sup>a</sup>

<i>Nombre calle</i>	<i>Tipo</i>	<i>Categoría</i>
Virgen de Consolación	Calle	2. <sup>a</sup>
Virgen de la Cabeza	Calle	2. <sup>a</sup>
Virgen de la Caridad	Calle	4. <sup>a</sup>
Virgen de la Soledad	Calle	3. <sup>a</sup>
Virgen de los Dolores	Calle	3. <sup>a</sup>
Virgen de los Milagros	Calle	2. <sup>a</sup>
Virgen de los Remedios	Calle	3. <sup>a</sup>
Virgen de Regla	Calle	3. <sup>a</sup>
Virgen de Valme	Calle	3. <sup>a</sup>
Virgen del Rocío	Calle	2. <sup>a</sup>
Virgen del Rosario	Calle	3. <sup>a</sup>
Virgen del Valle	Calle	3. <sup>a</sup>
Vizcaya	Calle	2. <sup>a</sup>
Zamora	Calle	3. <sup>a</sup>
Zaragoza	Calle	3. <sup>a</sup>

ORDENANZA N.º 9, REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS, EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA

Se propone nueva redacción del epígrafe 4, artículo 7, cuota tributaria:

Epígrafe 4. La cuota de autorización de parcelaciones urbanísticas, será el resultado de aplicar el 0,26% al valor catastral del terreno que se segrega, agrega, divide o agrupa, con un mínimo de 21,00 euros.

ORDENANZA N.º 12, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES, CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL

Se sugiere modificar algunos apartados del artículo 7.º, y el segundo párrafo del artículo 8.º, quedando como sigue:

Artículo 7.º—*Cuota Tributaria.*

<i>Epígrafe 1.º—Cesión temporal por 10 años.</i>	
A) Nichos para adultos	352,30 euros
B) Nichos para párvulos	227,90 euros
C) Osarios	172,40 euros
<i>Epígrafe 2.º—Renovación por periodo 5 años.</i>	
A) Nichos para adultos	140,10 euros
B) Nichos para párvulos	90,60 euros
C) Osarios	68,50 euros
<i>Epígrafe 3.º—Cesiones por periodo de 75 años</i>	
A) Nichos para adultos	1.628,40 euros
B) Nichos para párvulos	1.129,40 euros
C) Osarios	430,70 euros
D) Por cada m <sup>2</sup> de panteón	2.222,10 euros
De haber disfrutado de una cesión anterior por el mismo nicho u osario, la tarifa aplicable será proporcional al tiempo restante hasta 75 años.	
<i>Epígrafe 4.º—Inhumaciones.</i>	
Nichos	94,60 euros
Osarios (restos incinerados)	26,30 euros
Panteones particulares	115,60 euros
<i>Epígrafe 5.º—Exhumaciones.</i>	
De nichos con traslado interior exhumación-inhumación (a osario)	120,90 euros
De nichos con traslado exterior (para su posterior incineración o inhumación en otro cementerio)	94,60 euros
De osarios con traslado interior exhumación-inhumación (a osario)	52,60 euros
De osarios con traslado exterior (para su posterior incineración o inhumación en otro cementerio)	26,30 euros
Panteones particulares	174,30 euros
<i>Epígrafe 6.º—Traslados de cadáveres.</i>	
A) Si el cadáver o restos proceden de otro municipio	91,50 euros
B) Si el cadáver o restos se traslada para su inhumación a otro término municipal	100,60 euros
<i>Epígrafe 7.º—Varios.</i>	
A) Colocación de lápidas en nichos por personal municipal	52,50 euros
B) Los trabajos realizados por los operarios del cementerio a petición de los concesionarios de osarios, nichos o panteones, por cada hora o fracción	24,40 euros
C) Colocación de lápidas en osarios por personal municipal	24,40 euros

## Artículo 8.º

No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores. El contribuyente tendrá dos opciones para solicitar la cesión de nichos. La primera es una cesión temporal de 10 años, con una única posibilidad de renovación por periodo de 5 años, o bien optar por la cesión del mismo hasta completar un periodo máximo de 75 años. Al finalizar los plazos descritos, en ambos casos, los restos deberán ser trasladados a un osario, salvo que en ese momento el Ayuntamiento no disponga de osarios, en cuyo caso se permitirán renovaciones sucesivas por periodos de 5 años.

No obstante, en cualquier momento, a petición del interesado, se podrá conceder, siempre y cuando haya disponibilidad de nichos, y de que el informe emitido sea favorable respecto a su viabilidad técnica o de oportunidad, el resto de años que les resten hasta agotar el plazo máximo de concesión de 75 años.

## ORDENANZA N.º 13 REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Se propone la ampliación del epígrafe 3; así como, modificación de los epígrafes 7 y 8, del artículo 7.º2. en lo que se refiere a la recogida de basuras en diseminados, adecuando las tarifas al informe de costes realizado el 1/04/2021, quedando redactados de la siguiente manera:

Epígrafe 3.—En el domicilio donde coincida vivienda y establecimiento comercial, industrial y profesional, de tipo familiar, ejercida por el titular de la vivienda tendrá la tarifa que le corresponda en el epígrafe 2.º, mas la cuota aplicable a la vivienda, reducida esta última en un 50%. La aprobación de esta reducción se realizará sin necesidad de solicitud, será aplicada de oficio desde el momento del alta y la mantendrá hasta la baja.

Epígrafe 7.—Establecimientos industriales, comerciales, profesionales o de servicios, en diseminados situados a menos de seis kilómetros de la población, con dos servicios semanales como mínimo.

- Restaurantes, ventas y establecimientos hoteleros: 566,20 euros
- Estaciones de servicios: 566,00 euros
- Resto de establecimientos: 305,90 euros

Epígrafe 8.—Establecimientos industriales, comerciales, profesionales o de servicios, en diseminados situados a más de seis kilómetros de la población, con dos servicios semanales como mínimo.

- Restaurantes, ventas y establecimientos hoteleros: 866,30 euros
- Estaciones de servicios: 866,30 euros
- Resto de establecimientos: 468,10 euros

## ORDENANZA N.º 14, REGULADORA DE LA TASA POR ENSEÑANZAS ESPECIALES EN ESTABLECIMIENTOS DOCENTES DE LAS ENTIDADES LOCALES Y TALLER OCUPACIONAL SAN ROQUE

Se sugiere modificar el punto 4 del artículo 6, con la siguiente redacción:

## 4. Unidad Estancias Diurnas con Terapia Ocupacional (San Roque).

Si las prestaciones brutas mensuales del discapacitado son menores o iguales a 420 euros, la cuota mensual a pagar ascenderá a 53,65 euros, salvo en los casos de altas y bajas comunicadas con antelación, en cuyo caso se liquidará la parte proporcional correspondiente.

Si las prestaciones brutas mensuales del discapacitado son mayores a 420 euros, la cuota mensual a pagar ascenderá a la cantidad de 75,00 euros, salvo en los casos de altas y bajas comunicadas con antelación, en cuyo caso se liquidará la parte proporcional correspondiente.

## ORDENANZA N.º 16, REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Esta ordenanza que fue suspendida para el año 2021 por acuerdo plenario de fecha 26/11/2020, se plantea su plena aplicación a partir del 1 de enero de 2022.

## ORDENANZA N.º 17, REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Se propone modificar el epígrafe 1 del artículo 6; así como, cambiar el apartado B) del epígrafe 2, ampliándolo y llevándolo al epígrafe 5, quedando de la siguiente forma:

Epígrafe 1. Puestos y casetas en mercadillos y lugares de la localidad.

- A) En el Mercadillo Semanal, los usuarios abonarán, por cada metro lineal o fracción de fachada del puesto 0,98 euros/día.
- B) En el resto de la localidad, cuando no sean festividades, ni sábados, ni domingos, por cada metro lineal o fracción de fachada del puesto 1,95 euros/día.
- C) En el resto de la localidad y durante las festividades, sábados y domingos por cada metro lineal o fracción de fachada del puesto abonará el usuario la cantidad de 5,10 euros/día.

Epígrafe 5. Festivales y otras actividades organizadas por el Ayuntamiento.

Ocupación de parcelas con puestos móviles o fijos, por metro lineal y día o fracción, abonarán los usuarios la cantidad que dé como resultado la aplicación de la siguiente fórmula:  $Cuota = V_{ml} \times C1 \times C2 \times C3 \times C4$ , los valores de la expresión de esta fórmula son los siguientes:

$V_{ml}$  = Valor de mercado del metro lineal: 15,50 euros.

$C1$  = Coeficiente de utilización: Número de días o fracción.

$C2$  = Coeficiente de superficie utilizada: Número de metros lineales ocupados.

$C3$  = Coeficiente de gastos inducidos al Ayuntamiento: Limpieza seguridad, etc.  $C3 = 2,5$ .

$C4$  = Coeficiente de rentabilidad superior por situaciones especiales: Categoría del Festival. Se distinguen tres niveles: Alto: 2, Medio: 1,50 y Bajo: 1,25.

Así, la cuota de aplicación será  $= 15,50 \times 2,50 \times ml \times día \text{ o fracción} \times C4$ .

ORDENANZA N.º 19, REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Se sugiere ampliar el apartado a) de las tarifas aplicadas en el artículo 6; y, crear nuevo apartado que regule la ocupación de suelo privativo ocupado por rampas de acceso a los locales, tomando como referencia el estudio de costes realizado para el aprovechamiento especial del dominio público local por cajeros automáticos.

a) Por la ocupación de terrenos de uso público con materiales de construcción o escombros, mercancías, puntal o asnilla u otro elemento de aperos, vallas, andamios y plataformas elevadoras. Se abonará por m<sup>2</sup> o fracción, a la semana o fracción:

— En las calles de 1.ª categoría	1,73 euros
— Resto	0,92 euros

En los casos en los que el Ayuntamiento proporcione las vallas el precio de la cesión de las mismas por ud/día o fracción ascenderá a 0,22 euros

g) Por la concesión del uso privativo del suelo ocupado con rampas de acceso a los locales por unidad al año, a iniciativa del promotor: 450,70 euros

Las Cabezas de San Juan a 22 de diciembre de 2021.—El Alcalde, Francisco José Tojas Mellado.

4W-10712

FUENTES DE ANDALUCÍA

Se hace público a los efectos del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el acuerdo definitivo de modificación de varias Ordenanzas fiscales existentes para el ejercicio 2022, una vez expuesto al público en el «Boletín Oficial» de la provincia número 255 de 4 de noviembre de 2021 el acuerdo provisional de la mencionada modificación de dichas Ordenanzas fiscales, adoptado por la Corporación en Pleno al tratar el punto uno de la sesión extraordinaria celebrada el 28 de octubre de 2021, no habiéndose presentado reclamaciones contra el mismo, pasando dicho acuerdo provisional a definitivo conforme el artículo 17.3 del citado texto refundido.

MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES PARA 2022

Se modifican las siguientes ordenanzas fiscales en los artículos y apartados que se expresa, quedando redactados los mismos tal y como se dispone a continuación:

— Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre actividades económicas.

— Se modifica el artículo 3, apartado 1 letra b) que queda redactado como sigue:

«b) Una bonificación del 50 por ciento de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el artículo 82.1 b) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.»

— Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

— Se modifica el artículo 2, apartado 2 que queda redactado como sigue:

2. Gozarán de una bonificación del 100% los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para acceder a esta bonificación, el titular del vehículo deberá estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales y no será necesaria ninguna solicitud, se hará de oficio por parte de este Ayuntamiento.»

— Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de expedición de documentos administrativos.

— Se modifica el artículo 7 que queda redactado como sigue:

«La tarifa a que se refiere el artículo anterior será la siguiente:

— Certificado de acuerdo o documento .....	5,15 €.
— Otros certificados .....	1,05 €.
— Instancias y solicitudes .....	1,55 €.
— Exámenes .....	52,30 €.
— Otros documentos .....	2,55 €.
— Compulsas, por copia .....	0,50 €.
hasta un máximo de 15,00 €. No se realizarán compulsas de documentos para otras administraciones.	
— Cédulas urbanísticas .....	21,00 €».

— Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la realización de actividades de carácter cultural, educativo, deportivo y otras

— Se modifica el artículo 6 (cuota tributaria) que queda redactado como sigue:

«La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de la actividad, de acuerdo con las tarifas siguientes:

Tarifa primera. *Actividades deportivas:*

— Cursos de aprendizaje de natación, equipo de competición y cursos de estimulación precoz ..... 32,65 € por turno.  
— Cursos de natación terapéutica, adaptación al medio acuático y natación libre ..... 46,65 € por temporada.

— Actividades del programa ConSalud:

— Usuarios de Actividad Física (1 actividad).....	20,00 €/mes.
— Usuarios de 2 actividades .....	30,00 €/mes.
— Usuarios mayores de 65 años .....	10,00 €/mes.
— Usuarios derivados del Centro de Salud.....	5,00 €/mes.
— Usuarios derivados de Pediatría .....	10,00 €/mes.

La persona que se incorpore más tarde a la actividad o finalice antes, pagará la cuota íntegra, no se le hará ninguna devolución.

Tarifa segunda. *Actividades educativas:*

— Escuelas de verano ..... 35,75 € por curso.

Tarifa tercera. *Actividades culturales y/o festivas:*

— Entrada Certamen de agrupaciones locales de carnaval ..... 3,60 € por persona.

— Entrada Certamen de agrupaciones foráneas de carnaval ..... 6,70 € por persona.

Las cuotas para todas las actividades corresponden al curso completo y, bajo ningún concepto, serán prorrateadas.

Tarifa cuarta. *Otras actividades:*

— Por cada fotocopia realizada en fotocopidora de la biblioteca pública municipal ..... 0,05 €.

— Curso de preparación al parto:

— Por temporada ..... 16,20 €.

— Período de natación ..... 26,95 €.

— Período de natación más clases preparación al parto ..... 37,75 €.

— Centro de Participación Activa El Hogar:

— Cuota anual socios ..... 7,10 €.

— Cuota mensual 2 actividades ..... 5,10 €.

— Cuota mensual 3 actividades ..... 7,10 €.

Para participar en las actividades tiene que ser socios.

— Programa de intervención integral en demencias ..... 15,40 €/mes»

— Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para

aparcamientos exclusivos, parada de vehículos, cargas y descargas de mercancías de cualquier clase.

— Se modifica el artículo 6 (cuota tributaria) apartado 2 que queda redactado como sigue:

«1. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

a) Cocheras particulares:

— Por cada metro lineal y año ..... 19,20 €.

— Comunidad de propietarios: por cada plaza y año ..... 23,90 €.

b) Cocheras de uso público:

— Local de negocio o taller: por cada metro lineal y año ..... 27,70 €.

— Garajes o locales para guardar vehículos: por plaza y año ..... 25,05 €.

c) Cocheras sin acera:

— Por cada metro lineal y año ..... 2,80 €.»

— Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización de casas de baños, duchas, piscinas y otros servicios análogos.

— Se modifica el artículo 6 (cuota tributaria) apartado 2 quedando redactado como sigue:

«2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Piscinas:

a) Adultos.

— En días laborables ..... 2,95 €.

— Sábados ..... 3,50 €.

— Domingos y festivos ..... 3,98 €.

— Abono temporada ..... 79,70 €.

— Abono mensual ..... 43,60 €.

b) Niños/as (de 4 a 12 años de edad).

— En días laborables ..... 2,20 €.

— Sábados ..... 2,50 €.

— Domingos y festivos ..... 3,25 €.

— Abono temporada ..... 45,75 €.

— Abono mensual ..... 29,68 €.

c) Abonos grupales.

Tipo	Temporada	Mes (julio o agosto)
2 Adultos + 1 niño/a	142,00 €	80,65 €
2 Adultos + 2 niños/as	184,04 €	96,58 €
2 Adultos + 3 niños/as o más	203,55 €	107,50 €
1 Adulto + 1 niño/a	110,20 €	59,15 €
1 Adulto + 2 niños/as	125,00 €	70,00 €
1 Adulto + 3 niños/as o más	150,25 €	80,65 €

— Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización de instalaciones deportivas, culturales, educativas y otros servicios análogos.

— Se modifica el artículo 6 (cuota tributaria) apartado 2 que queda redactado como sigue;

«2. Las tarifas de las tasas serán las siguientes:

## TARIFA I

## Por utilización de instalaciones deportivas

Apartado A. Por utilización del pabellón cubierto y/o gimnasio del CEIP Santo Tomás de Aquino:

— En días laborables ..... 14,00 €/hora.

— En sábados, domingos y festivos ..... 16,15 €/hora.



## Apartado B. Por utilización del campo de fútbol de césped:

1. Para fútbol 7.
  - Cuota única ..... 17,20 €/hora.
2. Para fútbol 11.
  - Cuota única ..... 21,55 €/hora.

## Apartado C. Por utilización del gimnasio municipal:

- a. Día ..... 2,75 €.
- b. Mes ..... 18,33 €.
- c. Anual ..... 150,25 €.
- d. Semestral ..... 78,65 €.
- e. Bono estudiantes
  - Quince días sueltos ..... 33,00 €.

Se establece una cuota de 2,50 € por hora de utilización de la sala de gimnasia si la sala es compartida, 3,5 € si la sala es sin compartir para asociaciones, clubes o entidades que presten servicios a sus clientes en esta instalación.

Para la utilización del bono mensual se dispone de 60 días naturales contados siempre desde el mismo día de su expedición, pudiéndose realizar la misma cualquier día hábil de cualquier época del año.

No se harán cálculos proporcionales.

Nota: Previamente al uso de las instalaciones del gimnasio municipal deberá realizarse en la Tesorería de este Ayuntamiento el abono de las correspondientes cuotas tributarias.

## Apartado D. Por utilización de la pista de pádel:

- En días laborables sin utilización de luz artificial ..... 5,15 €/hora.
- En días laborables con utilización de luz artificial ..... 7,20 €/hora.
- En sábados, domingos y festivos sin utilización de luz artificial ..... 7,20 €/hora.
- En sábados, domingos y festivos con utilización de luz artificial ..... 10,25 €/hora.

## Apartado E. Por utilización de la pista de vóley playa:

- En días laborables sin utilización de luz artificial ..... 8,20 €/hora.
- En días laborables con utilización de luz artificial ..... 10,25 €/hora.
- En sábados, domingos y festivos sin utilización de luz artificial ..... 10,25 €/hora.
- En sábados, domingos y festivos con utilización de luz artificial ..... 12,30 €/hora.

## Apartado F. Por utilización de la pista de tenis:

- En días laborables sin utilización de luz artificial ..... 5,15 €/hora.
- En días laborables con utilización de luz artificial ..... 7,20 €/hora.
- En sábados, domingos y festivos sin utilización de luz artificial ..... 7,20 €/hora.
- En sábados, domingos y festivos con utilización de luz artificial ..... 10,25 €/hora.

Tarifa II: Por utilización de instalaciones culturales, educativas y otros servicios análogos.

## Apartado A.

- Por utilización de equipos de megafonía ..... 57,40 €.

## Apartado B.

- Por utilización de la caseta municipal por particulares y asociaciones o empresas con ánimo de lucro ..... 250,00 €.

Por evento y día con una fianza de 65,00 €. Cuando coincidan varias solicitudes de utilización para la misma fecha será este Ayuntamiento quien decidirá a quien se le concede y, en el supuesto de que opte por que sea compartida dicha utilización, la cuota a pagar será de 200,00 € por cada uno de los concesionarios.

## Apartado C.

— Por la utilización de los edificios municipales tales como el salón de La Huerta, salón de actos del edificio de la calle Fernando de Llera, aulas municipales y otros:

- Cuota mínima de 20,75 € al mes que dará derecho al uso del edificio solicitado durante 2 días a la semana.

— Para un período superior a 2 días se abonará una cuota proporcional al número de días solicitados teniendo en cuenta la mencionada cuota mínima.

- Por la utilización de escenarios: 20,50 €.»

— Se modifica el artículo 8 (Bonificaciones), punto 4 que queda redactado como sigue:

«4. Se establece una bonificación del 10% por la utilización del gimnasio municipal a todos aquellos jóvenes en posesión del Carne Joven, debiendo de presentar obligatoriamente dicho carné para poder acceder a la bonificación aquí establecida.»

— Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

— Se modifica el artículo 7 (Cuota Tributaria) que queda redactado como sigue:

«Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

- Al mes y por metro cuadrado ..... 1,40 €.
- Al año y por metro cuadrado ..... 10,25 €.
- Por temporada de verano ( 1 de junio a 17 de septiembre) y metro cuadrado ..... 3,60 €.
- Por semana santa y fiestas locales, por día y metro cuadrado ..... 0,80 €

Cuando a instancia de los interesados se corte el tráfico de vehículos en las calles que se instalen las mesas y/o sillas, las tarifas correspondientes experimentarán un incremento del 20%. No obstante y con independencia de la solicitud de los interesados, el Ayuntamiento podrá no autorizar dicho corte de calles por razones de seguridad o conveniencia.

Se establece una fianza de 65,00 € para limpieza de la vía pública en caso de incumplimiento por parte del usuario. La limpieza de la vía pública deberá quedar realizada por el responsable el mismo día que se use la misma y una vez ha procedido al cierre del local o negocio.»

— Ordenanza fiscal reguladora del precio público por la prestación del servicio de centro de día con terapia ocupacional y atención temprana.

— Se modifica el artículo 4 (tarifa), punto 1, que queda redactado como sigue:

«1. Los costes de las plazas objeto de concertación en el centro de día con terapia ocupacional a personas con discapacidad en situación de dependencia será de:

a) Servicio en centro de día:

- Sin comedor ni transporte: 165,75 €.
- Con comedor y sin transporte: 268,450 €.
- Con comedor con transporte: 371,20 €.

b) Servicio con terapia ocupacional:

- Sin comedor ni transporte: 268,45 €.
- Con comedor y sin transporte: 371,20 €.
- Con comedor y con transporte: 473,90 €».

c) Servicio de Atención Temprana y Servicio de Atención Individualizada: 25,40 €».

— Se modifica también el artículo 4, punto 3, cuadro de valores del IPREM correspondientes al año en curso, quedando como sigue:

Ingresos líquidos anuales	% aportación €/mes
<= 0,5 IPREM (<= 3.389,40 €)	0%
> 0,5 IPREM <= 0,6 IPREM (> 3.389,40 € <= 4.067,28 €)	10%
> 0,6 IPREM <= 0,75 IPREM (> 4.067,28 € <= 5.084,10 €)	20%
> 0,75 IPREM <= 1 IPREM (> 5.084,10 € <= 6.778,80 €)	30%
> 1 IPREM <= 1,10 IPREM (> 6.778,80 € <= 7.456,68 €)	40%
> 1,1 IPREM <= 1,2 IPREM (> 7.456,68 € <= 8.134,56 €)	50%
> 1,2 IPREM <= 1,3 IPREM (> 8.134,56 € <= 8.812,44 €)	60%
> 1,3 IPREM <= 1,5 IPREM (> 8.812,44 € <= 10.168,20 €)	70%
> 1,5 IPREM <= 1,6 IPREM (> 10.168,20 € <= 10.846,08 €)	80%
> 1,6 IPREM (> 10.846,08 €)	90%

— Ordenanza fiscal reguladora del precio público por prestación del servicio de Ayuda a Domicilio.

— Se modifica el artículo 4 (tarifa) punto 2 modificándose el precio de la hora del servicio que pasa a ser de 14,60 €.

— Se modifica también el artículo 4, punto 3, cuadro de valores del IPREM correspondientes al año en curso quedando como sigue:

Capacidad económica personal/renta percapita anual	% aportación €/hora
<= 1 IPREM (<= 6.778,80 €)	0% (0 €)
> 1 IPREM <= 2 IPREM (> 6.778,80 € <= 13.557,60 €)	5% (0,73 €)
> 2 IPREM <= 3 IPREM (> 13.557,60 € <= 20.336,40 €)	10% (1,46 €)
> 3 IPREM <= 4 IPREM (> 20.336,40 € <= 27.115,20 €)	20% (2,92 €)
> 4 IPREM <= 5 IPREM (> 27.115,20 € <= 33.894 €)	30% (4,38 €)
> 5 IPREM <= 6 IPREM (> 33.894 € <= 40.672,80 €)	40% (5,84 €)
> 6 IPREM <= 7 IPREM (> 40.672,80 € <= 47.451,6 €)	50% (7,30 €)
> 7 IPREM <= 8 IPREM (> 47.451,6 € <= 54.230,40 €)	60% (8,76 €)
> 8 IPREM <= 9 IPREM (> 54.230,40 € <= 61.009,20 €)	70% (10,22 €)
> 9 IPREM <= 10 IPREM (> 61.009,20 € <= 67.788,0 €)	80% (11,68 €)
> 10 IPREM (> 67.788,0 €)	90% (13,14 €)

En Fuentes de Andalucía a 21 de diciembre de 2021.—El Alcalde-Presidente, Francisco Javier Martínez Galán.

6W-10653

## GELVES

Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 29 de septiembre por el que se aprueba provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del precio público por inserción de publicidad en el Boletín Municipal de Gelves.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento sobre Ordenanza fiscal reguladora del precio público por inserción de publicidad en el Boletín Municipal de Gelves, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

«ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR INSERCIÓN DE PUBLICIDAD EN EL BOLETÍN MUNICIPAL DE GELVES

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación al artículo 41, ambos del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el precio público por inserción de publicidad en el Boletín Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º *Concepto.*

El concepto por el que se satisface el precio público es la prestación del servicio de autorización y ejecución de inserción de publicidad en el Boletín Municipal, con soporte impreso, y tengan por finalidad dar a conocer artículos, productos, actividades, servicios, establecimientos o locales de carácter industrial, comercial o profesional, lúdicos, o socioculturales, deportivos.

Artículo 3.º *Obligados al pago.*

1. Están obligados al pago del precio público las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten la inserción de anuncios publicitarios en el Boletín Municipal que edite el Ayuntamiento de Gelves a lo largo del año.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes inscripciones publicitarias en la revista, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 4.º *Cuota.*

1. La cuantía del precio público que se regula en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas de los epígrafes siguientes:

<i>Epígrafe n.º</i>	<i>Concepto precio público por publicidad en la revista municipal:</i>	<i>Tarifas (€)</i>
1	<i>Anuncio en color:</i>	
1.1	Faldón en portada:	350,00
1.2	Contraportada:	950,00
1.3	Media contraportada:	550,00
1.4	Una página:	700,00
1.5	Media página:	400,00
1.6	Un cuarto de página:	230,00
1.7	Un octavo de página:	120,00
2	<i>Anuncio en blanco y negro:</i>	
2.1	Faldón en portada:	290,00
2.2	Contraportada:	700,00
2.3	Media contraportada:	350,00
2.4	Una página:	550,00
2.5	Media página:	250,00
2.6	Un cuarto de página (faldón):	140,00
2.7	Un octavo de página (módulo):	75,00

2. A los anuncios publicitarios insertados en página impares se les aplicará un recargo del 10% sobre la tarifa establecida.

3. A las Agencias de Publicidad se les aplicará las tarifas anteriores con una reducción del 15%.

4. A todas las tarifas anteriores se les aplicará el incremento del Impuesto sobre el Valor Añadido que esté en vigor en el momento de la publicación.

Artículo 5.º *Gestión.*

1. La obligación de contribuir nacerá desde la solicitud de inserción de publicidad realizada por el anunciante.

2. Los anunciantes corren con los gastos de producción y diseño de los anuncios, que deberán entregarlos al menos una semana antes del cierre de la edición y en el formato que el/la responsable de la revista establezca para su publicación.

3. La gestión del precio público será efectuada por el Excmo. Ayuntamiento de Gelves, debiendo efectuarse el pago del mismo en los cinco días siguientes a su publicación.

*Disposición derogatoria.*

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma, y, en concreto, tanto la anterior «Ordenanza reguladora del precio público por inserción de publicidad en revistas o prensa municipal», publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, núm. 296, de 24 de diciembre de 2011.

*Disposición final segunda.*

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada en sesión plenaria, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.»

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer alternativamente o recurso de reposición potestativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, ante el Pleno de este Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo, no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

Y para que conste, se hace público para general conocimiento y efectos legales.

En Gelves a 9 de diciembre de 2021.—La Alcaldesa, Isabel Herrera Segura.

## OSUNA

Doña Rosario Andújar Torrejón, Alcaldesa Presidenta del Ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que no habiéndose formulado reclamaciones durante el periodo de exposición pública del expediente relativo al acuerdo de modificación de Ordenanzas Fiscales relativas a Impuestos Locales y así como de aprobación y modificación de Ordenanzas Fiscales relativas a Tasas Municipales, adoptado en sesión plenaria de fecha 29 de octubre de 2021, se eleva el mismo a definitivo, por disponerlo así el precitado acuerdo, y en base a lo establecido en el n.º 3 del artículo 17 Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, así como el artículo 49 de la Ley 7/1985 de 2 de abril y demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes de pertinente aplicación, se procede a publicar lo definitivamente acordado.

Modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los siguientes Impuestos:

## IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Modificar la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto, en su artículo 10, apartado F) relativo al cuadro de tarifas, suprimiéndose del mismo lo relativo a los cuadríciclos, quedando dicho apartado con la siguiente nueva redacción:

F.—*Otros vehículos:*

Ciclomotores . . . . .	8,04 €
Motocicletas de hasta 125 cc . . . . .	8,04 €
Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc . . . . .	14,00 €
Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc . . . . .	28,00 €
Motocicletas de más de 500 cc hasta 1000 cc . . . . .	55,15 €
Motocicletas de más de 1000 cc . . . . .	110,28 €

*Disposición final:*

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

## IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Modificar la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto, en su artículo 11 que queda con la siguiente nueva redacción:

En las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, los sujetos pasivos, gozarán de una bonificación en razón de los ingresos totales de la unidad familiar, de la existencia o no de vivienda habitual en propiedad así como de otros bienes inmuebles, y ello con arreglo al siguiente detalle:

1. De 0 a 30.000 € de ingresos, sin vivienda habitual en propiedad, sin otro tipo de inmueble urbano y con fincas rústicas cuyo valor catastral no exceda de 3.000 €: 95%.
2. De 30.001 € a 50.000 € de ingresos, sin vivienda habitual en propiedad, sin otro tipo de inmueble urbano y con fincas rústicas cuyo valor catastral no excedan de 3.000 €: 50%.

Para gozar de esta bonificación, el sujeto pasivo del impuesto, deberá acreditar mediante certificado de empadronamiento, que la vivienda transmitida constituye su domicilio habitual.

Para la justificación de los ingresos, los sujetos pasivos deberán aportar fotocopia de la declaración de la renta de los miembros de la unidad familiar, así como certificado de pensiones, nóminas y otros documentos que acrediten los ingresos, así como para la existencia o no de bienes inmuebles certificados del Registro de la Propiedad, Ayuntamiento, u otros Organismos así como cualquier otra documentación que pueda exigirse por el Departamento Municipal de Rentas.

*Disposición final:*

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Aprobación y modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de las siguientes Tasas:

## TASA POR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO COLECTIVO DE VIAJEROS Y VIAJERAS DE OSUNA

Aprobación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la precitada Tasa que queda con la siguiente nueva redacción:

Artículo 1.—*Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece la Tasa por el Servicio de Transporte Público Urbano Colectivo de Viajeros y Viajeras de Osuna que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RDL 2/2004.

Artículo 2.—*Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de transporte urbano colectivo de viajeros y viajeras en el municipio de Osuna y en los términos previstos en la presente Ordenanza.

Artículo 3.—*Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la prestación del servicio público.

Artículo 4.—*Responsables.*

1.—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.—Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria.

**Artículo 5.—Cuota tributaria.**

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el punto siguiente para cada uno de los servicios.

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Billete ordinario: . . . . .	0,90 euros.
Pensionistas / discapacitados / escolares: . . . . .	0,50 euros.
Bono escolar (curso escolar septiembre-junio): . . . . .	30,00 euros.
Bono bus 15 billetes: . . . . .	10,00 euros.

La tarifa refleja el precio de venta al público, incluidos los impuestos aplicables a la misma.

Cualquier variación en el tipo impositivo o la obligación de repercutir cualquier otro impuesto o tributo en el precio final del transporte urbano colectivo de viajeros llevara consigo la modificación automática de la tarifa.

El bono escolar podrán solicitarlo todos los alumnos incluidos en la Educación Primaria (6 a 12 años) y la ESO (12 a 16 años) y se utilizará desde el 1 de septiembre al 30 de junio de cada año y deberá presentarse a la subida del autobús y ser objeto de renovación para cada curso escolar.

El plazo de inscripción para la obtención del Bono escolar será a partir del 15 de agosto y la tramitación podrá realizarse a través de la sede electrónica del Ayuntamiento o en la oficina del cita municipal mediante cita previa.

**Artículo 6.—Devengo.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada la prestación del servicio en el momento de solicitarlo.

**Artículo 7.—Declaración e ingreso.**

La tasa se exigirá en el momento de solicitar la prestación del servicio.

**Artículo 8.—Exenciones y bonificaciones.**

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que los expresamente reconocidos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

En la determinación de las tarifas se tendrán en cuenta circunstancias sociales y económicas relevantes así como la capacidad económica de determinados colectivos para determinar el importe de las mismas.

**Artículo 9.—Inspección y recaudación.**

La inspección y recaudación se realizará conforme a lo establecido en la Ley General tributaria y en las demás Leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma reguladoras de la materia así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**Artículo 10.—Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria así como igualmente será de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza municipal del Servicio de Transporte público urbano de viajes en autobús de Osuna.

**Artículo 11.—Normas del servicio.**

La prestación del servicio de transporte urbano colectivo de viajeros y viajeras dentro de este municipio se prestará conforme a lo establecido en esta Ordenanza así como en las demás normas legales o reglamentarias, estatales autonómicas o locales de pertinente aplicación y en particular la Ordenanza municipal del Servicio de transporte público urbano de viajes en autobús de Osuna.

Corresponde al Ilustre Ayuntamiento de Osuna como titular del servicio con competencia para su gestión y ordenación, entre otras, las potestades reglamentarias y de auto organización, programación o planificación así como las facultades de inspección y sanción en su ámbito de aplicación.

**Artículo 12.**

El Ayuntamiento de Osuna podrá modificar el itinerario, recorrido, y paradas en razón del interés público a fin de mejorar el tráfico cuando se altere el sentido o duración de la circulación en algunas de las vías públicas de recorrido. Igualmente podrá alterar provisionalmente el itinerario con acortamiento del recorrido o desviación de ruta por obras o acontecimientos especiales.

**Artículo 13.**

Los billetes, bonos y demás títulos de transporte se formalizaran en modelo oficial que determinará el Ayuntamiento, los cuales y antes de ponerse a la venta deberán visarse en la forma que se crea oportuna, para lo cual se utilizarán las series y numeraciones que para cada modalidad de pago se considere conveniente.

**Artículo 14.**

El Servicio de transporte urbano colectivo de viajeros y viajeras se efectuará o desarrollará con carácter permanente y en la forma, horario, días, etc. fijados en cada momento por el Ayuntamiento y ello sin interrupción alguna salvo las paralizaciones del servicio que puedan producirse por causas de fuerza mayor.

**Artículo 15.—Derechos, obligaciones y prohibiciones.**

Los derechos, las obligaciones y las prohibiciones relativas a los usuarios y usuarias del servicio serán las establecidas en la vigente Ordenanza Municipal del Servicio del Transporte público urbano de viajes en autobús de Osuna.

**Artículo 16.**

El personal del Ayuntamiento designado para ello tendrá libre acceso al autobús y podrá efectuar las comprobaciones que estime conveniente así como las acciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los usuarios y usuarias en la presente Ordenanza, pudiendo levantar las actas de sanción que correspondan a los que incumplan las mismas.

**Artículo 17.—Disposición derogatoria.**

A la entrada en vigor y comienzo de aplicación de esta Ordenanza fiscal reguladora de la presente tasa, quedara derogada expresamente la Prestación Patrimonial de carácter público no tributaria correspondiente al Transporte Urbano Colectivo de Viajeros de este municipio así como cualesquiera otras disposiciones que se opusieran a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.



Artículo 18.—*Disposición final.*

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la siguiente Tasa.

TASA POR SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS ASÍ COMO TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE LOS MISMOS

Modificar el anexo de tarifas en su epígrafe 6 (Hoteles) y 7 (Hostales Pensiones y otros) que queda con la siguiente nueva redacción:

Epígrafe 6.	
<i>Hoteles:</i>	
De 4 o más estrellas . . . . .	627,48 €
De 1, 2 o 3 estrellas . . . . .	522,90 €
Epígrafe 7.	
Hostales, pensiones y otros (Por plazas) . . . . .	10,36 €

*Disposición final:*

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la siguiente Tasa,

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA, QUE QUEDA CON LA SIGUIENTE NUEVA REDACCIÓN

Artículo 1.—*Naturaleza y fundamento.*

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la «Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas tablados y otros elementos con finalidad lucrativa».

Artículo 2.—*Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal por los conceptos que se señalan en el título de la Tasa, para los que se exija la obtención de la licencia o autorización correspondiente, se haya obtenido o no ésta.

Artículo 3.—*Sujetos pasivos.*

1. Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto citado en el hecho imponible.

Artículo 4.—*Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

Artículo 5.—*Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura en el anexo de esta Ordenanza.

2. Las cuotas serán irreducibles pero no obstante cuando por razones de salud pública general, crisis sanitaria, pandemia u otros supuestos similares así como consecuencia de obras públicas y cualquier otra causa o circunstancia de fuerza mayor no imputables al sujeto pasivo, se aprueben normas estatales, autonómicas o locales que impidan total o parcialmente la ocupación del dominio público, mediante acuerdo o resolución del órgano municipal competente, se aprobará, cuando se haya girado la tasa, la devolución proporcional de la misma en razón de los trimestres naturales en los cuales no se haya producido dicha ocupación, excluido el trimestre en el cual se produzca dicha circunstancia, o bien en caso de no haberse girado la tasa, se aprobará la suspensión de la liquidación correspondiente, manteniéndose dicha situación tributaria hasta que la normativa permita llevar a cabo otra vez la normal ocupación del dominio público relativo a la autorización concedida, girándose nuevamente en este caso las liquidaciones correspondientes a la presente tasa.

3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados, sin que pueda donarse total o parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que hubiere lugar.

Artículo 6.—*Beneficios fiscales.*

Solamente se admitirán los Beneficios que vengán establecidos en normas con rango de Ley o deriven de tratados o acuerdos internacionales.

Artículo 7.—*Devengo.*

1. En los supuestos de devengo puntual, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

2. En los supuestos de devengo periódico, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 8.—*Liquidación.*

1. Cuando se trate de devengo periódico, la Tasa se exigirá en liquidación única anual, en el periodo establecido al efecto.

2. Cuando se trate de devengo puntual, las liquidaciones correspondientes se abonarán en los plazos y lugares que se señalen en las mismas.



Artículo 9.—*Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso regirá la Ley General Tributaria y demás disposiciones de pertinente aplicación.

Anexo

*Cuota anual*

— Por cada mesa, abonarán al año: . . . . .	20,00 €
— Por cada mesa bajo toldo fijo y toldo enrollable a dos aguas, abonarán al año: . . . .	30,00 €
— Por cada mesa colocada y no autorizada, abonaran al año . . . . .	40,00 €

*Disposición final.*

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos establecidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, regulador de las Haciendas Locales, y la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Régimen Local, con la advertencia de que de conformidad con lo establecido en el artículo 19.1 de dicho Real Decreto Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias de pertinente aplicación, contra el acuerdo y textos definitivos de las Ordenanzas, podrán los interesados interponer Recursos Contenciosos Administrativos, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

En Osuna 22 de diciembre de 2021.—La Alcaldesa-Presidenta, Rosario Andújar Torrejón.

4W-10720

LA PUEBLA DE CAZALLA

Don Antonio Martín Melero, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en la sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2021, en virtud de las competencias que le fueron delegadas por el Ayuntamiento Pleno en la sesión de 6 de noviembre de 2014, respecto del establecimiento, modificación y derogación de los precios públicos, adoptó el acuerdo de modificar el precio público por utilización o prestación de servicios en las instalaciones deportivas o análogas e inscripción en pruebas deportivas quedando en los siguientes términos:

*Precio público por utilización o prestación de servicios en las instalaciones deportivas o análogas e inscripción en pruebas deportivas.*

Primero: *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible del precio público, la prestación de servicios, la realización de actividades deportivas, de ocio y de esparcimiento, la inscripción en pruebas deportivas, así como el uso de las instalaciones o edificios deportivos municipales.

La obligación de contribuir nacerá en el momento se inicie la utilización o se reciba el servicio, determinado este momento por la entrada al recinto de las Instalaciones Deportivas Municipales o bien se formalice la inscripción en las pruebas deportivas correspondientes.

Segundo: *Obligados al pago.*

Estarán obligados al pago de este precio público quienes utilicen las instalaciones deportivas municipales o soliciten la prestación de los servicios en éstas desde el momento en que se inicie la prestación o utilización, y en todo caso al entrar en el recinto de las instalaciones deportivas municipales, así como aquellos que se inscriban en las pruebas deportivas.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio público, el servicio no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

En el caso de inscripciones a pruebas deportivas no procederá la devolución del precio público salvo que no se desarrolle la prueba y se acuerde la devolución por resolución motivada del Sr. Alcalde-Presidente.

Tercero: *Cuantía.*

La cuantía del precio público que corresponda abonar por prestación de cada uno de los servicios indicados será la siguiente:

1) Uso de las instalaciones del gimnasio municipal.

<i>Concepto</i>	<i>Precio €</i>
Tarifa de acceso al gimnasio municipal, al mes	20,00
Tarifa de acceso durante un único día al gimnasio municipal	2,00

2) Piscina municipal descubierta (verano)

<i>Concepto</i>	<i>Importe € / día</i>
Niños hasta 14 años, lunes a viernes inclusive	1,50
Adultos, Lunes a Viernes inclusive	2,60
Mayores de 65 años, lunes a viernes inclusive	1,50
Niños hasta 14 años, sábados, domingos y festivos	2,60
Adultos, sábados, domingos y festivos	3,60
Mayores de 65 años, sábados, domingos y festivos	2,60
Bono mensual menores de 14 años	15,00

Concepto	Importe € / día
Bono mensual adultos	30,00
Bono mensual Mayores de 65 años	15,00
Bono 10 baños menores de 14 años	10,00
Bono 10 baños adultos	24,00
Bono 10 baños mayores de 65 años	13,00

## 3) Utilización de instalaciones deportivas.

## 3.1) Prestación de servicios para actividades deportivas, etc:

Servicio	Días	Importe € / mes
Gimnasia para mayores de 50 años	3 días a la semana	6,00
Batuka	2 días a la semana	5,00
Patinaje	2 días a la semana	5,00
Pádel	3 días a la semana	20,00
Tenis	3 días a la semana	20,00
Natación	5 días a la semana	25,00
Escuelas deportivas municipales	3 días a la semana	10,00

## 3.2) Utilización de las instalaciones deportivas municipales:

Instalación	Importe / horas
Pabellón Cubierto	12,00
Pabellón Tenis	10,00
Pistas de Pádel	4,00

## 3.3) Utilización de las instalaciones del campo de césped artificial para fútbol -7:

Instalación	Importe / horas
Sin iluminación eléctrica	15,00 €/hora
Con eliminación eléctrica	20,00 €/hora
Abono de seis horas sin iluminación eléctrica	70,00 €/hora
Abono de seis horas con iluminación eléctrica	105,00 €/hora

## 3.4) Utilización de las instalaciones del campo de césped artificial para fútbol -11:

Instalación	Importe / horas
Sin iluminación eléctrica	20,00 €/hora
Con eliminación eléctrica	45,00 €/hora
Abono de seis horas sin iluminación eléctrica	100,00 €/hora
Abono de seis horas con iluminación eléctrica	200,00 €/hora

## 3.5) Inscripciones en pruebas deportivas.

Instalación	Importe
Inscripción individual en Duatlón, para participantes federados en el momento de la inscripción	8,00 €
Inscripción individual en Duatlón, para participantes no federados en el momento de la inscripción	15,00 €
Inscripción en Duatlón, prueba de relevos, por equipo de dos personas federadas.	15,00 €
Inscripción en Duatlón, prueba de relevos, por equipo de dos personas cuando alguna de ellas o las dos no estén federadas en el momento de la inscripción	25,00 €
Inscripción en marcha BTT morisca	10,00 €
Carrera popular morisca, inscripciones realizadas hasta las 14.00 horas del segundo día anterior al de realización de la prueba	5,00 €
Carrera popular morisca, categoría infantil, niños de edades comprendidas entre los 8 y los 13 años cumplidos el año de la carrera, inscripciones hasta una hora antes de la prueba	3,00 €
Carrera popular morisca, inscripciones realizadas a partir de las 14.00 horas del segundo día anterior al de realización de la prueba hasta una hora antes de la misma	10,00 €
Inscripción en la prueba Corbones Trail modalidad Ultra Trail personas no federadas	30,00 €
Inscripción en la prueba Corbones Trail modalidad Ultra Trail personas federadas	25,00 €
Inscripción en la prueba Corbones Trail modalidad de Trail larga personas no federadas	25,00 €
Inscripción en la prueba Corbones Trail modalidad de Trail larga personas federadas	20,00 €
Inscripción en la prueba Corbones Trail modalidad de Trail corta personas no federadas	20,00 €
Inscripción en la prueba Corbones Trail modalidad de Trail corta personas federadas	15,00 €
Inscripción en la prueba Corbones Trail modalidad de senderismo personas no federadas	15,00 €
Inscripción en la prueba Corbones Trail modalidad de senderismo personas federadas	10,00 €

Cuarto: *Bonificaciones, exenciones y no sujeciones.*

a) Los cursos de natación prestados en la piscina descubierta están sujetos a la presente bonificación que consiste por cada 3 personas de la misma unidad familiar que asistan a la misma clase, una de ellas podrá ser bonificada con el 100% de la cuota, siempre que el parentesco sea: Madre, padre, hermano/a.

Para la práctica de la bonificación será necesaria la inscripción conjunta de los miembros de la unidad familiar, debiendo aportar la documentación justificativa de esta circunstancia que será comprobada por los servicios municipales.

b) No estarán sujetas al abono del precio público las actividades deportivas organizadas por el Ayuntamiento que no estén incluidas expresamente en las anteriores tarifas.

c) Estarán asimismo exentas la utilización de las instalaciones por equipos federados, así como por entidades sin ánimo de lucro previa autorización de uso por parte de la Delegación de Deportes del Ayuntamiento.

d) Únicamente el servicio de escuelas deportivas municipales:

1) Gozará de una bonificación del 25%, tanto el segundo miembro de la unidad familiar como los siguientes que se encuentren inscritos simultáneamente en este mismo servicio.

2) Gozarán de una bonificación del 50% en las tarifas del servicio de escuelas deportivas municipales aquellas personas que acrediten un grado de discapacidad de, al menos, el 33%. La aplicación de esta bonificación no es compatible con la indicada en el apartado 1.

3) Estarán exentos del pago de la tarifa de las escuelas deportivas municipales los componentes de unidades familiares que, por todos los conceptos, tengan ingresos inferiores al 50% del IPREM. Esta exención es de carácter rogado causando efectos en el periodo siguiente a la resolución del expediente en el caso de que se solicite una vez iniciada la prestación del servicio.

4) A propuesta de la dirección del Área de Servicios Sociales debidamente motivada, se podrá conceder exención de estas tarifas a aquellas personas que, por su situación socioeconómica, necesiten de la realización de actividades deportivas.

Quinto: *Gestión.*

El ingreso del precio público se realizará en régimen de autoliquidación con anterioridad a la prestación del servicio o utilización sin perjuicio de que pueda procederse a emitir liquidaciones individualizadas.

Se podrá requerir a los usuarios para que procedan a formular preinscripciones e inscripciones cuando sea necesario para la programación de las actividades o servicios.

En el caso de inscripciones a Escuelas Deportivas Municipales, se establecen dos modalidades de pago:

a) Pago único, simultáneo a la inscripción, por el periodo completo de meses de la anualidad que se beneficiará de un descuento del importe de un mes respecto al total.

b) Dos pagos:

- Primer pago: Simultáneamente a la inscripción por las cuotas del periodo de los meses desde el inicio de las escuelas deportivas municipales hasta el mes de enero inclusive.
- Segundo pago: Durante el mes de enero por las cuotas del periodo de febrero hasta el final de las escuelas deportivas municipales.

En los casos de nuevas altas posteriores al periodo ordinario de inscripción, mediante autoliquidación por los meses naturales completos desde la fecha de inscripción hasta cubrir el periodo de los anteriores que corresponda.

La baja del servicio deberá ser solicitada formalmente en el registro del Ayuntamiento o en las dependencias de las instalaciones deportivas, debiendo constar la fecha de presentación, siendo efectiva a partir del mes siguiente al que se solicite.

En el caso de falta de pago, la deuda podrá exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Sexto: *Entrada en vigor.*

El texto completo del presente precio público se publicará en el tablón de anuncios de la Corporación, en el tablón de anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento de la Puebla de Cazalla y en el Portal de Transparencia, entrando en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que dicho acuerdo pone fin a la vía administrativa, pudiéndose interponer contra el mismo, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición, ante la Junta de Gobierno Local, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, o alternativamente, recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses desde la misma fecha indicada. Todo ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, 123 y 124 de 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común y artículos 8 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Caso de interponerse recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta la resolución expresa de aquel o su desestimación presunta (artículo 123.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

Todo ello sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que estimen procedente.

La Puebla de Cazalla a 23 de diciembre de 2021.—El Alcalde, Antonio Martín Melero.

4W-10834

TOMARES

Don José María Soriano Martín, Alcalde del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que no habiéndose formulado reclamación alguna durante la fase de información pública del expediente relativo a la modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre bienes inmuebles, aprobado provisionalmente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión ordinaria del día 2 de noviembre de 2021, y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia n.º 257, de fecha 6 de noviembre de 2021, conforme al art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda aprobada definitivamente la citada Ordenanza cuyo texto íntegro se inserta a continuación.

Conforme dispone el artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, frente al texto definitivamente aprobado se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en la forma que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

#### ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

##### Artículo 1.º *Naturaleza y fundamento.*

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, 59 y de 60 a 77, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Tomares acuerda fijar los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora del mismo.

##### Artículo 2.º *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen efectos.
- De un derecho real de superficie.
- De un derecho real de usufructo.
- Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este Impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

5. No están sujetos a este Impuesto:

Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

Los de dominio público afectos a uso público.

Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

##### Artículo 3.º *Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, según lo dispuesto en el anterior artículo 2.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

##### Artículo 4.º *Responsable.*

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al párrafo tercero del artículo 54 de la Ley 13/1996 de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativa y del Orden Social, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y así mismo sobre las responsabilidades en que incurran por falta de presentación de declaraciones, el no efectuarla en el plazo o la presentaciones de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Ley 48/2002 de 23 de diciembre del Catastro Inmobiliario.

2. Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

##### Artículo 5.º *Exenciones.*

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

- Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

- Los de la Cruz Roja Española.
  - Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
  - La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
  - Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.
2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, publicado en el «Boletín Oficial del Estado», números 221 y 222 de 15 y 16 de septiembre de 1978, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

3. En aplicación del art. 62.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, quedarán exentos de tributación en el impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles:

- Urbanos que su cuota líquida sea inferior a 6 euros.
- Rústicos en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 12 euros.

Artículo 6.º *Bonificaciones obligatorias.*

1. Podrán gozar de una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o de construcción efectiva, y sin que, en ningún caso pueda exceder de tres períodos impositivos, de forma que concedida la bonificación por obras de urbanización, la misma no podrá acumularse a la bonificación por construcción sobre el mismo inmueble, siempre que se haya agotado ese período máximo de tres años.

A la solicitud de bonificación deberá incorporarse:

- Certificación de fecha de inicio de obras expedida por Arquitecto o Aparejador, visado por el Colegio Profesional correspondiente.
- Declaración responsables del representante legal de la empresa de que la finca no figura entre los bienes del inmovilizado de la empresa.
- Documentación acreditativa del objeto de la actividad de la empresa.

Iniciadas las obras, la solicitud debe ser completada, con anterioridad al 31 de enero del primer período impositivo en que resulte aplicable la bonificación, aportando certificación de fecha de inicio de obras, expedida por Arquitecto o Aparejador, visado por el Colegio Profesional correspondiente.

La presentación extemporánea de esta documentación determinará que la bonificación sólo será aplicable a partir del período impositivo siguiente y por los que resten con derecho a la bonificación.

En la resolución de la concesión de la bonificación, se podrá contemplar la necesidad de aportar documentación complementaria para el mantenimiento de la misma en ejercicios siguientes, en atención a la naturaleza y duración posible de las obras.

2. Gozarán de una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, que podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de su duración y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

A efectos de la aplicación de esta bonificación deberá aportarse la siguiente documentación debidamente compulsada:

- Fotocopia de la Cédula de Calificación Definitiva.
- Fotocopia de la escritura pública o del documento que acredite la titularidad.



#### Artículo 7.º *Bonificaciones potestativas.*

1. Los sujetos pasivos del impuesto que, en el momento del devengo, ostenten la condición de titulares de familia numerosa disfrutarán, en la cuantía y condiciones que se regulan en este artículo, de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto correspondiente a la vivienda habitual de la familia.

Se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer permanentemente la necesidad de vivienda del sujeto pasivo y su familia y se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en la que figura empadronada la misma.

Para poder disfrutar de esta bonificación, el sujeto pasivo y el resto de los miembros de la unidad familiar deberán estar empadronados en el municipio de Tomares en su vivienda habitual, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre familias numerosas para el supuesto de separación de ascendientes, y presentar la oportuna solicitud debidamente firmada, antes del 31 de diciembre del año inmediatamente anterior en que deba surtir efecto, acompañada del Título de familia numerosa en vigor conforme a la legislación vigente y certificado de empadronamiento de los miembros de la unidad familiar en el domicilio objeto de la imposición.

Los sujetos pasivos están obligados a comunicar las variaciones que se produzcan en las condiciones y requisitos de esta bonificación que, en todo caso, surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente en que se haya producido.

La Administración se reserva el derecho de comprobar de oficio el cumplimiento de los requisitos necesarios para el otorgamiento y concesión de la bonificación y de requerir la presentación de cuantos documentos sean necesarios para acreditar el derecho del sujeto pasivo a la bonificación.

Para la aplicación de esta bonificación se tendrá en cuenta, en el momento del devengo del impuesto, el número de hijos que integren la unidad familiar así como la valoración catastral del inmueble objeto, en su caso, de la bonificación, con arreglo al siguiente cuadro:

Si el valor catastral del inmueble es inferior a 66.300 euros, la bonificación será:

- 55% para familias numerosas de categoría general con 3 hijos.
- 65% para familias numerosas de categoría general con 4 hijos.
- 90% para familias numerosas de categoría especial.

Si el valor catastral está comprendido entre 66.300,01 euros y 91.800 euros la bonificación será:

- 25% para familias numerosas de categoría general con 3 hijos.
- 35% para familias numerosas de categoría general con 4 hijos.
- 45% para familias numerosas de categoría especial.

Si el valor catastral es superior a 91.800 euros la bonificación será:

- 10% para familias numerosas de categoría general con 3 hijos.
- 20% para familias numerosas de categoría general con 4 hijos.
- 30% para familias numerosas de categoría especial.

A efectos de la aplicación de las citadas bonificaciones, en los supuestos de titularidad compartida de la vivienda, se atenderá al valor catastral de la vivienda, no al porcentaje del mismo que corresponda a cada uno de sus titulares.

El porcentaje de la bonificación se mantendrá para cada año durante todo el periodo a que se refiera la concesión o renovación del Título de Familia Numerosa, sin necesidad de reiterar la solicitud, siempre que se mantengan las condiciones que motivaron su aplicación. Cuando el dicho Título pierda su vigencia por caducidad del mismo, y siempre que se tenga derecho a su renovación, deberá aportarse, durante el ejercicio anterior a aquel en que tenga que producir sus efectos, el título renovado o, en su defecto, el certificado acreditativo de haber presentado la renovación (en este último caso deberá presentarse con posterioridad el título renovado una vez obtenido). La no presentación de la documentación en plazo determinará la pérdida del derecho a la bonificación para ese ejercicio, sin perjuicio de la posibilidad de recuperarla para ejercicios sucesivos, siempre que se aporte la citada documentación.

Esta bonificación no será de aplicación en caso de concurrencia con otros beneficios fiscales regulados en esta Ordenanza. En estos supuestos se aplicará sólo la bonificación fiscal más beneficiosa para el titular.

A los efectos del cómputo de hijos se considerarán doblemente los que tengan la consideración de discapacitados.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto, los bienes inmuebles destinados a vivienda, en las que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, en los tres periodos impositivos siguientes a su instalación, que pasará a ser del 30% en los dos periodos impositivos siguientes.

En el caso de inmuebles con uso residencial sujetos al régimen de propiedad horizontal establecido en la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad Horizontal, en los que se haya instalado el sistema de aprovechamiento energético, la cantidad total bonificada cada año no podrá exceder del 20% del coste de la ejecución material de la instalación que se hubiera repercutido a cada propietario. Esta bonificación tendrá una duración máxima de cinco años, a contar desde el periodo impositivo siguiente al de la fecha de instalación. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

No se concederá la bonificación, en ningún caso, cuando los sistemas instalados sean obligatorios de acuerdo con la normativa específica en la materia.

Es una bonificación de carácter rogado, por lo que los sujetos pasivos deberán presentar la correspondiente solicitud de aplicación del beneficio fiscal en el Ayuntamiento de Tomares, antes del 31 de diciembre del año inmediatamente anterior en que deba surtir efecto. A la solicitud se debe acompañar la siguiente documentación:

- Certificado actualizado de que la placa está en funcionamiento por personal autorizado.
- Copia de la declaración responsable o de la licencia urbanística.

En los casos de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, habrá que aportar junto con todo lo anterior, la documentación que refleje la relación de los propietarios partícipes de la instalación y las cantidades repercutidas a cada uno de ellos.

3. Tendrán una bonificación del 50% por ciento de la cuota íntegra del impuesto los inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. Los sujetos pasivos deberán presentar la correspondiente solicitud de aplicación del beneficio fiscal en el Ayuntamiento de Tomares, antes del 31 de diciembre del año inmediatamente anterior en que deba empezar a surtir efecto.



Artículo 8.º *Base imponible.*

1. La base imponible estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
2. Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y formas previstos en la Ley.
3. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refieren los artículos 67 y siguientes del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 9.º *Tipos de gravamen y cuotas.*

La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

<i>Bienes inmuebles</i>	<i>Tipo de gravamen</i>
Bienes inmuebles de naturaleza rústica	0,90%
Bienes inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial	0,58%
Uso Industrial con valor catastral igual o superior a 125122,00 euros	1,00%
Oficinas con valor catastral igual o superior a 120332,00 euros	1,00%
Uso Comercial con valor catastral igual o superior a 182177,00 euros	1,00%
Hostelería y ocio con valor catastral igual o superior a 371867,00 euros	1,00%
Uso Almacén-estacionamiento con valor catastral igual o superior a 8742,00 euros	0,65%
Uso Cultural con valor catastral igual o superior a 4138151,00 euros	1,00%
Uso Deportivo con valor catastral igual o superior a 2026142,00 euros	1,00%
Uso solares, obras urbanización, etc. con valor catastral igual o superior a 720335,00 euros	1,00%

Artículo 10.º *Período impositivo, devengo del impuesto.*

1. El Impuesto se devengará el primer día del período impositivo.
2. El período impositivo coincide con el año natural.
3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales, coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 11.º *Gestión.*

1. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón Catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la clasificación de inmuebles de uso residencia desocupados. Dicho padrón, que se formará anualmente, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase.
2. Los datos contenidos en el padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
3. En cuanto a las inclusiones, exclusiones o alteraciones de datos contenidos en el Catastro Inmobiliario, elaboración de ponencias, formación de padrones, reclamaciones, liquidación e inspección, se estará a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en las demás disposiciones legales reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.
4. De otra parte, este Ayuntamiento se acoge mediante esta Ordenanza Reguladora al procedimiento de comunicación previsto en las normas contempladas en el Catastro Inmobiliario. Dicho procedimiento será comunicado directamente a la Gerencia Catastral por este Organismo, sin perjuicio de que la misma pueda requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente.

Se entenderán realizadas las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro Inmobiliario, a que se hace referencia en el art. 76 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 12.º *Infracciones y sanciones tributarias.*

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

*Disposición adicional.*

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

*Disposición transitoria.*

El plazo de presentación de las solicitudes para las bonificaciones potestativas del ejercicio 2022 será hasta el 31 de marzo de 2022.

Visto el informe del Vicesecretario-Interventor.

Siendo competente para la adopción del presente acuerdo el Pleno del Ayuntamiento en virtud de lo dispuesto en los arts. 22 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local (LBRL) Y 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLHL).

*Disposición final.*

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente de la publicación del texto íntegro de la aprobación definitiva de la citada ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

En Tomares a 22 de diciembre de 2021.—El Alcalde, José María Soriano Martín.

## TOMARES

Don José María Soriano Martín, Alcalde del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que no habiéndose formulado reclamación alguna durante la fase de información pública del expediente relativo a la modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, aprobado provisionalmente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión ordinaria del día 2 de noviembre de 2021, y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia n.º 257, de fecha 6 de noviembre de 2021, conforme al art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda aprobada definitivamente la citada Ordenanza cuyo texto íntegro se inserta a continuación.

Conforme dispone el artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, frente al texto definitivamente aprobado se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en la forma que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

## ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.º *Naturaleza y fundamento.*

1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 59, 92 a 99, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Tomares, acuerda fijar los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora del mismo.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, que sean aptos para circular por las vías urbanas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considerarán aptos para circular los que hayan sido matriculados en los Registros Públicos correspondientes, y mientras no hayan causado baja. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos para circular los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

Artículo 3.º *Actos no sujetos.*

1. No estarán sujetos los vehículos que, habiendo estado dados de baja en los Registros por antigüedad en su modelo, puedan ser autorizados para circular, excepcionalmente, con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas o los de esta naturaleza.

2. Tampoco estarán sujetos los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 4.º *Exenciones.*

1. Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representación diplomática, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere la letra a del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. De conformidad con lo previsto en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. En todo caso, se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100 los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultaran aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su número de bastidor o matrícula y la causa del beneficio fiscal. Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión, aplicándose a partir del devengo siguiente a la fecha de la solicitud.

Se deberá acompañar a la solicitud, los siguientes documentos:

A) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- El certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente, que acredite que el grado de minusvalía es igual o superior al 33 por 100 o, en su caso, certificado de la pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

- Permiso de circulación y certificado de características técnicas del vehículo.
  - D.N.I., N.I.F. o permiso de conducción.
  - Declaración jurada haciendo constar que no se posee otro vehículo con derecho a esta exención y que el destino del mismo es para uso exclusivo de su titular minusválido.
- B) En el supuesto de tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:
- Permiso de circulación y certificado de características técnicas del vehículo.
  - D.N.I., N.I.F. o permiso de conducción.
  - Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

Artículo 5.º *Bonificaciones potestativas.*

1. Gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años y no sean camiones, autobuses o vehículos similares afectos a actividades comerciales y empresariales.

La antigüedad del vehículo se contará a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Esta bonificación tiene carácter rogado, por lo que los sujetos pasivos deberán solicitar la aplicación acompañando a la instancia/solicitud fotocopia del Certificado de Características Técnicas y del Permiso de Circulación del vehículo afecto, así cuantos documentos estime oportuno para acreditar su antigüedad, y será aplicable a partir del devengo siguiente a la fecha de la solicitud.

No obstante lo anterior, la bonificación se aplicará de oficio para todos los vehículos que, con la antigüedad mínima de 25 años, vienen figurando en el padrón o matrícula del Impuesto, verificándose dicha antigüedad por los datos informáticos suministrados por la Dirección General de Tráfico.

2. Gozarán de una bonificación del 75% de la cuota del impuesto, durante los cuatro primeros años a partir de su matriculación o desde la instalación de los correspondientes sistemas, según los casos, a aquellos vehículos que en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su baja incidencia en el medio ambiente, se encuadren en uno de los siguientes supuestos:

- Vehículos eléctricos, bimotores o híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas).
- Vehículos impulsados mediante energía solar.
- Vehículos que utilicen exclusivamente como combustible biogás, gas natural, gas líquido, metano, metanol, hidrógeno o derivados de aceites vegetales.

Esta bonificación tiene carácter rogado y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos. No obstante, esta bonificación podrá surtir efectos en el mismo periodo impositivo de su solicitud, en el caso de vehículos que causen alta en la matrícula del impuesto como consecuencia de su matriculación, pudiéndose aplicar directamente en la autoliquidación de alta por parte del sujeto pasivo si acredita cumplir con todos los requisitos anteriormente detallados.

Artículo 6.º *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a nombre de las cuales figura el vehículo en el permiso de circulación o, en su caso, figuren como titulares del vehículo en el Registro Público de la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente.

Artículo 7.º *Base imponible.*

1. La unidad de vehículo.

Artículo 8.º *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria de este impuesto se obtiene por aplicación al cuadro de tarifas establecidas en el artículo 95.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, del coeficiente 1,79 para las diversas clases de vehículos, de lo que resultará el siguiente cuadro de tarifas:

<i>Potencia y clase</i>	<i>Cuota euros 2008</i>
A) Turismos:	
· De menos de 8 caballos fiscales	22,60
· De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	61,00
· De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	128,80
· De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	160,40
· De 20 en adelante caballos fiscales	200,50
B) Autobuses:	
· De menos de 21 plazas	149,10
· De 21 a 50 plazas	212,40
· De más de 50 plazas	265,50
C) Camiones:	
· De menos de 1.000 kg. de carga útil	75,70
· De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	149,10
· De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	212,40
· De más de 9.999 kg. de carga útil	265,50
D) Tractores:	
· De menos de 16 caballos fiscales	31,70
· De 16 a 25 caballos fiscales	49,70
· De más de 25 caballos fiscales	149,10

Potencia y clase	Cuota euros 2008
E) Remolques y semirremolques arrastrados por Vehículos de tracción mecánica:	
· De menos de 1.000 kg. y más de 750 kg. de carga útil	31,60
· De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	49,70
· De más de 2.999 kg. de carga útil	149,10
F) Otros vehículos:	
· Ciclomotores	7,90
· Motocicletas hasta 125 cc	7,90
· Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	13,60
· Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	27,10
· Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	54,20
· Motocicletas de más de 1.000 cc	108,40

2. Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Anexo II del Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en relación a las definiciones y categorías de vehículos y teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:

a) Los vehículos mixtos adaptables y los derivados de turismos (conforme al Anexo II del Reglamento General de Vehículos, clasificaciones 31 y 30, respectivamente), tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

- Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.
- Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

b) Los motocarros tributarán, a los efectos de este Impuesto, por su cilindrada como motocicletas.

c) En el caso de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otro vehículo de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

e) La Potencia Fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998 y ello en relación a lo previsto en el Anexo V del mismo texto legal, según el tipo de motor, expresada con dos cifras decimales aproximadas por defecto.

f) La carga útil del vehículo, a efectos del impuesto, es la resultante de sustraer al peso máximo autorizado (P.M.A.) la Tara del vehículo, expresados en Kilogramos.

g) Los vehículos furgones (clasificaciones 24, 25 y 26 según el Anexo II del Reglamento General de Vehículos) tributarán, a los efectos de este impuesto, por su carga útil como camión.

h) En todo caso la rúbrica genérica de «Tractores», a que se refiere la letra D) de las indicadas Tarifas, comprende a los «tractocamiones» y a los «tractores de obras y servicios».

3. En los casos de vehículos en los que apareciese en la Tarjeta de Inspección Técnica la distinción en la determinación de la carta entre M.M.A. (peso máximo autorizado) y P.T.M.A. (peso técnico máximo autorizado), se estará, a los efectos de tarificación, a los kilos expresados en M.M.A., que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación. Este peso será siempre inferior o igual a P.T.M.A.

#### Artículo 9.º *Período impositivo y devengo.*

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición, baja definitiva del vehículo o baja temporal por robo o sustracción del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente.

4. El supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria, la cuota será irreducible y el obligado al pago del Impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición, el día en que se produzca dicha adquisición.

#### Artículo 10.º *Gestión.*

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en la vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento de Tomares cuando el domicilio que figure en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

2. El impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación en los casos de alta por nueva adquisición, y de no figurar el vehículo en el padrón tributario estará obligado a tributar en el municipio por todos los años no prescritos.

Asimismo, serán objeto de autoliquidación, cuando por causa de baja o transferencia, se tenga que aportar justificante del pago del impuesto y no esté al cobro el recibo correspondiente.

Respecto de los expresados vehículos, a los efectos de lo previsto en el artículo 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el sujeto pasivo, antes de la matriculación del vehículo, formalizará en la oficina municipal del Impuesto la correspondiente autoliquidación en el impreso municipal aprobado al efecto, uniendo al mismo los documentos siguientes:

- a) Fotocopia de la Ficha Técnica.
- b) Fotocopia del DNI o CIF y de la tarjeta de identificación fiscal.

**Artículo 11.º** *Infracciones y sanciones tributarias.*

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la desarrollen y complementen.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

*Disposición transitoria.*

El plazo de presentación de las solicitudes para las bonificaciones potestativas recogidas en el artículo 5.2 del ejercicio 2022 será hasta el 31/03/22.

*Disposición final.*

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente de la publicación del texto íntegro de la aprobación definitiva de la citada ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

En Tomares a 22 de diciembre de 2021.—El Alcalde-Presidente, José María Soriano Martín.

4W-10726

---

**TOMARES**

Don José María Soriano Martín, Alcalde del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que no habiéndose formulado reclamación alguna durante la fase de información pública del expediente relativo a la modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobado provisionalmente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión ordinaria del día 2 de noviembre de 2021, y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia n.º 257, de fecha 6 de noviembre de 2021, conforme al art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda aprobada definitivamente la citada Ordenanza cuyo texto íntegro se inserta a continuación.

Conforme dispone el artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, frente al texto definitivamente aprobado se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en la forma que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS****Artículo 1.º** *Naturaleza y fundamento.*

1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 59, 78 a 91, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Tomares, acuerda fijar los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas y aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora del mismo, en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

2. Será igualmente de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1.175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción para la aplicación de aquéllas; Real Decreto Legislativo 1.259/1991, de 2 de agosto, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, correspondiente a la actividad ganadera independiente.

3. En cualquier caso, se tendrá en cuenta lo establecido en las disposiciones concordantes o complementarias dictadas para regular, desarrollar y aplicar este Impuesto.

**Artículo 2.º** *Hecho imponible.*

1. El impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del Impuesto.

Se considerará que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2. A los efectos de este impuesto, son actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicio. Por consiguiente, no se consideran como tales, las actividades agrícolas, las ganaderas independientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadera independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- El trashumante o trasterminante.
- Aquél que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

3. Tienen la consideración de actividades profesionales las clasificadas en la Sección 2.ª de las tarifas siempre que se ejerzan por personas físicas. Si una persona jurídica o Entidad del artículo 35.4 de la L.G.T., desarrollan estas actividades tiene que matricularse y tributar por la actividad correlativa o análoga en la Sección 1.ª.

4. Tienen la consideración de actividades artísticas las clasificadas en la Sección 3.ª de las tarifas.

5. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del Impuesto y su ejercicio se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

**Artículo 3.º**

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor, siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.



- 2) La venta de productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
- 3) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
- 4) Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.
- 5) Además, no tiene la consideración de actividades económicas, la utilización de medios de transporte propios ni la de reparación en talleres propios, siempre que a través de unos y otros no se presten servicios a terceros.

Artículo 4.º *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 5.º *Exenciones.*

1. Están exentos del impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales; así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

Las personas físicas.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre sociedades, las sociedades civiles y las entidades del art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el impuesto sobre la Renta de los No Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el art 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.
  - El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades o de los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de los no residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de las declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto.
- En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.
- Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del art. 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del art 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 1.ª del Capítulo 1.º de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por el Real Decreto 1815/1991 de 20 de diciembre.

En el supuesto de los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de los no residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995 de 8 de noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los Organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materia primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físico, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materia primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministerio de Hacienda establecerá en que supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración tributaria, en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el impuesto sobre la renta de las personas físicas.



Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentaran la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al del inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda, establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del art. 91 de esta Ley.

En particular, los sujetos pasivos a los que resulte de aplicación la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de sus cifras de negocios. Asimismo, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de su cifra de negocios cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación.

El Ministerio de Hacienda establecerá los supuestos en que deberán presentarse estas comunicaciones, su contenido y su plazo y forma de presentación, así como los supuestos en que habrán de presentarse por vía telemática.

Las exenciones previstas en las letras e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

#### Artículo 6.º *Bonificaciones.*

Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990 de 19 de diciembre, sobre régimen fiscal de las cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional o empresarial y tributen por cuota municipal durante los cinco años siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de aquella. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurrido cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 5.º de esta ordenanza. La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad. La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 86 y modificada, en su caso, por el coeficiente establecido en el artículo 87 de esta Ley. La bonificación para quien inicien el ejercicio de una actividad empresarial tendrá carácter rogado, por lo que deberá ser solicitada por el interesado al presentar la declaración de alta en la matrícula del impuesto.

c) Gozarán de una bonificación del 20% sobre la cuota tributaria, los sujetos pasivos por actividad empresarial que incrementen el promedio de su plantilla de trabajadores mediante la contratación indefinida de personas. La contratación deberá haberse efectuado en el período impositivo anterior a la fecha de contratación y el incremento deberá suponer un 3% del total de la plantilla de trabajadores.

d) Gozarán de una bonificación del 10% sobre la cuota tributaria, aquellas actividades que establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tengan por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido.

e) Una bonificación del 30% de la cuota correspondiente del Impuesto sobre Actividades Económicas, para quienes, desarrollando el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributando por cuota municipal, hayan registrado pérdidas en el conjunto de los dos últimos ejercicios cerrados y con las cuentas anuales aprobadas y auditadas inmediatamente anteriores a la fecha del devengo del Impuesto. Esta bonificación sólo podrá ser aplicada a un mismo titular, durante cuatro ejercicios.

La mencionada bonificación podrá ser simultánea a cualquier otra bonificación que pudiera resultar de aplicación. La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones establecidas en las letras b), c) y d) de este mismo apartado, y deberá ser expresamente solicitada por el sujeto pasivo, acompañando las cuentas anuales aprobadas y auditadas que justifiquen la bonificación.

Los interesados deberán presentar las solicitudes de bonificación acompañadas de la documentación acreditativa de los extremos establecidos anteriormente, hasta el 31 de marzo del año del periodo impositivo del que se pretenda disfrutar. En caso de concurrir en una misma actividad económica las bonificaciones establecidas en los apartados b), c) y d) del punto 1 del presente artículo se aplicarán acumulativamente, sumando los porcentajes de bonificación que correspondan. No obstante, la cuantía total bonificada no podrá superar el 60% de la cuota tributaria correspondiente de cada ejercicio.

#### Artículo 7.º *Tarifas.*

1. Las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y las Instrucciones aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/90, de 28 de septiembre y Real Decreto Legislativo 1259/91, de 2 de agosto, comprenden:

a) La descripción y contenido de las distintas actividades económicas, clasificadas en actividades empresariales, profesionales y artísticas.

b) Las cuotas correspondientes a cada actividad, determinadas mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios, regulados en las tarifas y en la instrucción.

2. Las cuotas contenidas en las tarifas se clasifican en:

a) Cuotas mínimas municipales.

b) Cuotas provinciales.

c) Cuotas nacionales.

3. Si las Leyes de Presupuestos Generales del Estado u otras Leyes de ámbito estatal, modifican las Tarifas del impuesto o actualizan las cuotas contenidas en las mismas, el Ayuntamiento modificará o actualizará en los mismos términos las respectivas cuotas tributarias.

#### Artículo 8.º *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar a las cuotas mínimas fijadas en las Tarifas del impuesto, incrementadas por el coeficiente de ponderación establecido en el artículo 86 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por RD Legislativo 2/2004, en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, y bonificadas, en su caso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 del citado texto, el coeficiente de situación establecido por el Ayuntamiento y regulado en esta Ordenanza.

#### Artículo 9.º *Coeficiente de ponderación.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales el coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

<i>Importe neto de la cifra de negocios (euros)</i>	<i>Coeficiente</i>
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,00 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,00 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,00 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo.

#### Artículo 10.º *Índices de situación.*

1. De acuerdo con lo previsto en el art. 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se local, atendiendo a la categoría de calles:

<i>Categoría de la calle</i>	<i>Índice</i>
1. <sup>a</sup> .....	3
2. <sup>a</sup> .....	2,50
3. <sup>a</sup> .....	2,25

Adjunto a la presente Ordenanza se acompaña Anexo comprensivo de la clasificación de calles del término municipal, a efectos de determinar el referido Índice de situación.

2. No obstante, cuando algún vial no aparezca comprendido en la mencionada clasificación, será provisionalmente clasificado como de última categoría.

La modificación de la clasificación viaria deberá realizarse con los requisitos y procedimientos exigidos para la modificación de la Ordenanza.

3. Para determinar el índice de situación cuando sean varias las vías públicas a que de fachada el establecimiento, local, o cuando este, de acuerdo con las normas contenidas en las Tarifas e Instrucción del Impuesto, haya de considerarse como único local, pese a encontrarse integrado por varios recintos radicados en viales que tengan señalada distinta categoría, se tomará la correspondiente a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista, aunque en forma de chaflán, acceso directo y de normal utilización al recinto.

4. En el supuesto de que por encontrarse en sótanos, plantas interiores, etc., los establecimientos o locales carezcan propiamente de fachadas a la calle, se aplicará el índice de situación correspondiente a la categoría de la calle donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal.

#### Artículo 11.º *Reducción de la cuota.*

1. Sobre la cuota tributaria, bonificada en su caso por aplicación de lo dispuesto en esta ordenanza, se aplicará reducción cuando se realicen obras en las vías públicas que tengan una duración superior a tres meses y afecten a los locales en que se realicen actividades clasificadas en la División 6.ª de la Sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto, que tributen por cuota municipal, los sujetos pasivos podrán disfrutar de una reducción atendiendo a los porcentajes y condiciones siguientes:

- Obras con duración de tres a seis meses: 20%
- Obras con duración de seis a nueve meses: 30%
- Obras con duración superior a nueve meses: 40%

La reducción se practicará, en su caso, una vez concedida, dentro de la liquidación del año inmediatamente posterior al inicio de las obras de que se trate, siendo iniciado el procedimiento a instancia del interesado.

#### Artículo 12.º *Periodo impositivo y devengo.*

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

#### Artículo 13.º *Gestión.*

1. El impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente para cada término y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial. La matrícula estará a disposición del público en la oficina municipal designada al efecto. Los anuncios de exposición se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia y en un diario de los de mayor difusión de la Provincia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 82 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta, con manifestación de todos los elementos necesarios para su inclusión en la

matrícula a que hace referencia el apartado anterior, y siempre deberán presentarse en el plazo y forma que reglamentariamente se establezca, mediante modelo aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda, practicándose a continuación por la Administración la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quién deberá efectuar el ingreso que proceda.

3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

4. Los sujetos pasivos del Impuesto que cesen en el ejercicio de una actividad por la que figuren inscritos en Matrícula, estarán obligados a presentar declaración de baja en la actividad mediante modelo aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda. Estas declaraciones deberán presentarse en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo el cese.

En el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrogables por trimestres naturales, excluido aquel en que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

5. Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efecto de su tributación por este impuesto, en los plazos y términos previstos en el Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del impuesto y en las disposiciones que establezca el Ministerio de Hacienda conforme a lo previsto en los artículos 82 y 90 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Asimismo, serán de aplicación las normas estatales de gestión tributaria que puedan afectar al régimen específico de la gestión del impuesto.

#### Artículo 14.º

1. La formación de la Matrícula del impuesto se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado. En todo caso, la calificación de las actividades económicas, así como el señalamiento de las cuotas correspondientes y del coeficiente de ponderación en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo se llevará a cabo, igualmente, por la Administración Tributaria del Estado, y el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de calificación de actividades y señalamiento de cuotas corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por el Ayuntamiento y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

3. Las cuotas del impuesto se recaudarán mediante recibo. Cuando se trate de declaraciones de alta o inclusiones de oficio, la cuota se recaudará mediante liquidación notificada individualmente al sujeto pasivo.

En cuanto a la forma, plazo y condiciones de pago, se estará a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación y demás normas que desarrolle y aclare dicho texto.

#### Artículo 15.º *Comprobación e investigación.*

1. En los términos que se dispongan por el Ministerio de Economía y Hacienda, el Ayuntamiento recabará para sí las funciones de inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, que comprenderá la comprobación e investigación, la práctica de las liquidaciones tributarias que en su caso procedan a la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, todo ello referido exclusivamente a los supuestos de tributación por cuota municipal.

#### Artículo 16.º *Infracciones y sanciones tributarias.*

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la desarrollen y complementen.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

#### *Disposición final.*

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

#### Anexo

<i>Calle</i>	<i>Cat.</i>
GL Agua, del	1
C.C. Alameda de Sta. Eufemia	1
C.C. C.C. de Sta. Eufemia	1
AL. Santa Eufemia	2
PZ. Alcazaba	2
CL Arcorque	2
CL Algeciras	1
CL Alginet	1
AV. Aljarafe	1
CL Aljibe	2
AV Almajarra	2
PJ Almoneda	2
CL Almoraima	1
GL Aníbal González	1
CL Antonia Díaz	2

<i>Calle</i>	<i>Cat.</i>
CL Antonio Mairena	2
AV Arboleda	1
CL Arcos	1
PZ Ayuntamiento	1
AV Blas Infante	1
CL Bolonia	1
CL Camino Viejo	2
CL Casablanca	3
CL Castañeda	1
Centro de Empresas (Hacienda la Cartuja)	1
CL Cervantes	2
CL Clara Campoamor	1
CL Colón	2
CL Conil	1
CL Cristo de la Veracruz	2
PZ de la Cruz	2
PZ Curro Romero	2
Parque de la Música Vicente Sánchez	2
CL Doctor Fleming	3
GL Doña Elvira	2
ED Centris	1
PZ Escuela Sevillana	2
CL Francisco Pacheco	3
CL de la Fuente	1
CL García Lorca	1
GL El Garrotal	1
Hacienda la Cartuja	1
Hacienda Montefuerte	3
CL José Luis Navarro	3
CL José Monje Cruz	1
AV Juan Carlos I	1
CL Juan Rodríguez García	2
CL Julio Martínez Sanz	3
CL La Línea	1
CL Lirio	3
GL La Luz	1
CL Maestra Antonia Caracuel	3
CL Maestra Lucrecia Alfaro	2
PG El Manchón	1
CL Margaritas	3
CL Mariana Pineda	3
CL Mascareta	2
CL Menéndez Pelayo	1
Parque Montefuerte	2
PZ de la Morera	2
CL Los Naranjos	2
CL Navarro Caro	1
AV Los Olivos	2
CL Olvera	1
CL El Palancar	3
AV Pastora Imperio	3
CL Pepe Marchena	2
PZ Peralta	3

<i>Calle</i>	<i>Cat.</i>
CL Príncipe de Asturias	2
AV. Reina Sofía	2
CL Ribera del Huéznar	3
Rotonda de la Era	2
ED Rotonda de la Era	1
Rotonda de Santa Eufemia	3
CL Saladilla	1
GL El Salado	3
CL San Antonio	3
CL San Roque	1
CL San Sebastián	3
CL Sandonja	1
Parque Santa Eufemia	2
CL Severo Ochoa	3
CL La Solana	3
CL Tarifa	1
CL Tomás Ibarra	2
CL Triana	2
CL Ubrique	1
CL Velázquez	2
CL Las Vides	2
CL Virgen de las Nieves	1
CL Virgen de los Dolores	1
GL El Zurraque	1
Parque Ocio Aljarafe	1
PG Los Remedios	1

En Tomares a 22 de diciembre de 2021.—El Alcalde-Presidente, José María Soriano Martín.

4W-10728

#### UTRERA

Se hace saber, Que el Ayuntamiento de Utrera en Pleno, en Sesión Extraordinaria celebrada el día dos de noviembre de dos mil veintiuno, adoptó, entre otros el Acuerdo de aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza fiscal número 4, reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, dicho acuerdo fue sometido a exposición pública durante el plazo de treinta días hábiles, para la presentación de reclamaciones, mediante anuncios publicados el día 5 de noviembre en el portal de transparencia del Excmo. Ayuntamiento de Utrera, el día 6 de noviembre en el Diario de Sevilla y en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla número 257, asimismo, el anuncio de exposición pública del expediente ha permanecido en el tablón de edictos de este Excmo. Ayuntamiento, desde el día 8 de noviembre de 2021 hasta el día 21 de diciembre de 2021.

Durante el periodo de información pública ha presentado alegación a la modificación de la Ordenanza fiscal indicada arriba, don Eduardo Sánchez Távara, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Utrera, en Sesión Extraordinaria celebrada el día veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

«Primero. Estimar la alegación presentada por don Eduardo Sánchez Távara, Presidente del CD de Vehículos Clásicos de Utrera, (CIF G91902817), mediante escrito con número de registro de entrada 2021/38807, de fecha 10/11/2021, manteniendo la bonificación del 100 por cien de para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, por ser acorde a lo dispuesto en el Artículo 95.6 c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Segundo. Aprobar expresamente, con carácter definitivo, la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (OF04), en los términos que se establecen en la ordenanza tributaria que se adjunta como anexo a esta Propuesta, una vez incorporadas a la misma las alteraciones derivadas de las alegaciones presentadas.

Tercero. Publicar en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla la adopción del presente acuerdo definitivo, con el texto íntegro de la Ordenanza fiscal modificada conforme a lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, asimismo, publicar en la web municipal el texto íntegro de la ordenanza modificada».

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla.

En Utrera a 27 de diciembre de 2021.—El Secretario General, Juan Borrego López.

## ANEXO REDACCIÓN DEFINITIVA ORDENANZA FISCAL MODIFICADA

## Ordenanza número 4

*Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica*

## Artículo 1.º

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre los vehículos de Tracción Mecánica aplicables a este Municipio quedan fijados según el siguiente detalle:

A) *Turismos:*

De menos de 8 caballos fiscales	1,90
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,90
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,90
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,90
De 20 caballos fiscales en adelante	1,90

B) *Autobuses:*

De menos de 21 plazas	1,90
De 21 a 50 plazas	1,90
De más de 50 plazas	1,90

C) *Camiones:*

De menos de 1.000 kg de carga útil	1,90
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	1,90
De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil	1,90
De más de 9.999 kg de carga útil	1,90

D) *Tractores:*

De menos de 16 caballos fiscales	1,90
De 16 a 25 caballos fiscales	1,90
De más de 25 caballos fiscales	1,90

E) *Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:*

De menos de 1.000 y más de 750 kg de c. útil	1,90
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	1,90
De más de 2.999 kg de carga útil	1,90

F) *Otros vehículos:*

Ciclomotores	1,90
Motocicletas hasta 125 c.c.	1,90
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1,90
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	1,90
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	1,90
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	1,90

## Artículo 2.º

El pago del impuesto se acreditará mediante carta de pago o recibo tributario.

## Artículo 3.º

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que se altera su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto, al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

## Artículo 4.º

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizarán dentro de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos, en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El Padrón o Matrícula del Impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlos y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

## Artículo 5.º

## 1. Están exentos:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.



b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida, que según la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, son aquellos cuya tara no sea superior a 350 kg y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y construidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física. En cualquier caso, los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte

A estos efectos, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de Utrera.

g) Los tractores, remolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

Las exenciones contenidas en las letras e) y g) tienen el carácter de rogadas, por lo que, para gozar de ellas, se requerirá que los interesados soliciten su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

2. Se establece las siguientes bonificaciones sobre la cuota incrementada del impuesto:

a) Una bonificación del 100 por 100 para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar

b) Una bonificación del 40% para toda clase de vehículos que utilicen motores eléctricos, y del 20% para los que utilicen motores bimodales o híbridos.

Estos beneficios se practicarán de oficio o a instancia de parte.

*Disposición final.*

\* La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

\* La presente Ordenanza fiscal ha sido modificada por Acuerdo Plenario en Sesión Extraordinaria celebrada el día 27 de diciembre de 2021, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, siendo de aplicación a partir del día de su publicación, y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### ANEXO I

##### Cuota tributaria (en euros)

###### A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales	23,98
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	64,75
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	136,69
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	170,26
De 20 caballos fiscales en adelante	212,80

###### B) Autobuses:

De menos de 21 plazas	158,27
De 21 a 50 plazas	225,42
De más de 50 plazas	281,77

###### C) Camiones:

De menos de 1.000 kg de carga útil	83,33
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	158,27
De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil	225,42
De más de 9.999 kg de carga útil	281,77

###### D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	33,57
De 16 a 25 caballos fiscales	52,76
De más de 25 caballos fiscales	158,27

###### E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 kg de c. útil	33,57
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	52,76
De más de 2.999 kg de carga útil	158,27

###### F) Otros vehículos:

Ciclomotores	8,40
Motocicletas hasta 125 c.c.	8,40
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	14,38
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	28,78
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	57,51
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	115,10

## VALENCINA DE LA CONCEPCIÓN

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de octubre de 2021, acordó la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de sobre Bienes Inmuebles.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el citado acuerdo plenario provisional de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y que es el siguiente:

Artículo 1. *Preceptos generales.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 1 y 59 a 77, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 212004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Valencina de la Concepción, fija los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Artículo 2. *Objeto.*

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en esta Ordenanza

Artículo 3. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, sitos en el término municipal:

1. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
2. De un derecho real de superficie.
3. De un derecho real de usufructo
4. Del derecho de propiedad

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 4. *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas o las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 5812003. de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que en cada caso sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos

3. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Pública

4. Según previene el artículo 77 de la Ley 39/1988, de 19 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento se acoge mediante esta Ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en las Normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Dicho procedimiento se comunicará directamente por el Ayuntamiento de Valencina de la Concepción

5. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que, en cada caso, resulte pertinente, se entenderán realizadas las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro Inmobiliario, a que se hace referencia en el artículo 77.1 de la Ley 39/1988, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada

Artículo 5. *Exenciones.*

1. Exenciones directas aplicables de oficio:

1. Sobre los inmuebles que sean propiedad del Estado, de las Comunidad Autónoma o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional
2. Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común
3. Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución
4. Los de la Cruz Roja Española
5. Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
6. La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate
7. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

## 2 Exenciones directas de carácter rogado:

- a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.
- b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 62 21) del R D Legislativo 2/2004.  
Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:  
En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.  
En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio
- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del periodo impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud .
- d) Aquellos de los cuales sean titulares las fundaciones y asociaciones que cumplen los requisitos establecidos en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y siempre que no se trate de bienes cedidos a terceros mediante contra-prestación, estén afectos a las actividades que constituyan su objeto social y no se utilicen principalmente en el desarrollo de explotaciones económicas que no constituyan su objeto o finalidad específica.
- e) Los inmuebles destinados a centros sanitarios, cuya titularidad corresponda al Estado, la Comunidad Autónoma o las Entidades locales y pertenezcan a una o varias de las categorías siguientes:

Hospital público gestionado por la Seguridad Social

Hospital público que ofrezca algunos servicios de forma gratuita

Centros de asistencia primaria, de acceso general

Garaje de las ambulancias pertenecientes a los centros que gozan de exención

3. Como exención potestativa, se establece, en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, la exención de los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía 1 euros.

4. Las exenciones de carácter rogado y las potestativas deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto, quien no puede alegar analogía para extender el alcance de las mismas más allá de los términos estrictos.

5. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 6. *Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

## Promoción inmobiliaria

Documentación a presentar en todos los casos independientemente del estado en que se encuentren las obras:

1. a) Fotocopia de los recibos del IBI
  - 1.b) Fotocopia de NIF o C/JF del solicitante, DNI del representante y acreditación de la representación
  - 1.c) Fotocopia del último balance de situación presentado a Hacienda donde se demuestra que la finca o fincas no forman parte del inmovilizado de la empresa
  - 1.d) Fotocopia del recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas (Epígrafe 833.2 - Promoción Inmobiliaria de Edificaciones)
- Obras de construcción iniciadas y no finalizadas
- Además de la documentación general se aportará:
- 2.a) Fotocopia de los Planos de situación y emplazamiento de la nueva construcción.
  - 2.b) Fotocopia de la escritura de propiedad de la finca.
  - 2.c) Certificado del arquitecto director de las obras donde conste la fecha de inicio de las obras de urbanización o bien fotocopia del acta de replanteo. En el caso de que las obras afecten a diversas parcelas, en este certificado se deberá hacer constar la fecha de inicio de las obras en cada una de las parcelas.
  - 2.d) Certificado del estado actual de las obras.

En el caso de obras de construcción finalizadas:

Además de la documentación general se aportará:

3. a) Fotocopia de los Planos de situación y emplazamiento de la nueva construcción
- 3.b) Fotocopia de la escritura de obra nueva de la finca.
- 3.c) Certificado final de obras de construcción visado por el Colegio de Arquitectos.
- 3.d) Fotocopia de la declaración de alta de nueva construcción, presentado ante la Oficina del Catastro Municipal, o ante el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de Sevilla Provincia.

#### Obras de urbanización

Documentación, a presentar en todos los casos independientemente del estado en que se encuentren las obras:

- 4.a) Fotocopia de los recibos del IBI
- 4.b) Fotocopia del NIF o CIF del solicitante y DNI del representante y acreditación de la representación.
- 4.c) Fotocopia del último balance de situación presentado a Hacienda donde se demuestra que la finca o fincas no forman parte del inmovilizado de la empresa.
- 4.d) Fotocopia del recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas (Epígrafe 833 1 - Promoción Inmobiliaria de terrenos)

Obras de urbanización iniciadas y no finalizadas:

Además de la documentación general se aportará:

- 5.a) Fotocopia de los planos de situación y emplazamiento de la urbanización
- 5.b) Fotocopia de la escritura de protocolización del proyecto de reparcelación
- 5.c) Certificado del arquitecto director de las obras donde conste la fecha de inicio de las obras de urbanización o bien fotocopia del acta de replanteo.
- 5.d) Certificado del estado actual de las obras.

En el caso de obras de urbanización finalizadas.

Además de la documentación general se aportará:

- 6.a) Fotocopia de los Planos de situación y emplazamiento de la urbanización
- 6.b) Fotocopia de la escritura de protocolización del proyecto de Reparcelación
- 6.c) Certificado final de obras de urbanización visado por el Colegio de Arquitectos.
- 6.d) Fotocopia de la declaración de alta de la Urbanización, presentado ante la Oficina del Catastro Municipal, o ante el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de Sevilla Provincia

La solicitud de la bonificación se puede formular desde que se puede acreditar el inicio de obras. El disfrute de la bonificación está subordinado a la solicitud y concesión de la misma, ya que tiene carácter rogado, dicha solicitud podrá formularse antes de que se produzca el devengo del impuesto o se gire la correspondiente liquidación, o bien girada esta, dentro del plazo para recurrirla

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las diferentes referencias catastrales

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto, durante los cinco periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite, previa presentación de la siguiente documentación:

1. El Certificado final de las obras de construcción de que se trate, mediante certificación del Técnico Director de las obras, visado por el Colegio Oficial competente.
2. Cédula de calificación provisional o definitiva de Viviendas de Protección Oficial, inscrita en el Registro de la Propiedad.
3. Recibo o liquidación remitida del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, si la referencia catastral no figurase en la escritura pública
4. Fotocopia de plano catastral de situación de la vivienda
5. Fotocopia de la escritura de propiedad, o nota simple del Registro de la Propiedad

En aras de una mayor simplificación y racionalización, no será necesaria la presentación individual de la solicitud de cada uno de los interesados en la concesión de la bonificación por VPO, siempre y cuando se hubiese solicitado y concedida la oportuna Licencia Urbanística para la construcción e internamente los documentos indicados con anterioridad consten en el expediente o bien sean aportados por uno de los afectados. En este caso se considera que con la petición de la Licencia de Construcción, de VPO, se están solicitando todos los beneficios inherentes al citado tipo de vivienda protegida, con lo que se entenderá cumplimentado el trámite de presentación de la solicitud

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 134 de la Ley, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la Tierra, en los términos establecidos en la Ley 2011/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen fiscal de las Cooperativas.

4. Se concederá una bonificación del 90 por ciento de la cuota a favor de los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. Para la concesión de esta bonificación es necesario cumplir los siguientes requisitos:

Que exista solicitud del sujeto pasivo presentada en el Ayuntamiento antes del día 31 de octubre del año anterior al de la aplicación de la bonificación, en la que se acredite fehacientemente que ostenta la condición de titular de familia numerosa (3 o más hijos menores de 18 años empadronados en el inmueble bonificado).

Que la base imponible del IRPF no supere 1,5 sobre el salario mínimo interprofesional, multiplicado por el número de miembros de la unidad familiar

Que el valor catastral del inmueble no supere los 120.000,00 euros.

Que el inmueble bonificado sea el domicilio familiar.

Una vez concedida esta bonificación tendrá una vigencia de tres años, transcurridos los cuales deberá volver a ser solicitada por el sujeto pasivo. En caso de no volver a solicitar esta bonificación cumpliendo los requisitos de este apartado, dejará de ser aplicada automáticamente. Esta bonificación es incompatible con las demás enumeradas en este artículo. En ningún caso, la cuantía de la bonificación podrá ser superior a la cantidad de 180 euros anuales (90 euros en cada semestre).

5. Se aplicará una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto, con un máximo de 300 euros anuales por inmueble, correspondiente a bienes inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial en los que se hubieran instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol.

En las instalaciones de energía termosolar, será requisito que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

En las instalaciones de energía fotovoltaica deberá disponer de una potencia instalada mínima de 12,5 w por cada metro cuadrado de superficie construida.

En el caso de que se instalen ambos sistemas, la bonificación será aplicable por un solo sistema de instalación.

En todos los casos la bonificación se concederá a instancia de parte, teniendo una duración de 5 periodos impositivos en el caso de energía termosolar o 7 periodos impositivos en el caso de energía fotovoltaica, dichos periodos a contar desde el siguiente a la fecha del certificado de finalización de las obras o instalaciones necesarias para incorporar los citados sistemas de aprovechamiento.

La solicitud deberá ser presentada antes del 31 de diciembre del año anterior al ejercicio en el cual haya de surtir efecto, y por una sola vez, adjuntando la siguiente documentación:

- Certificado por persona autorizada que acredite: la fecha de instalación del sistema de aprovechamiento térmico o eléctrico, que se encuentre en correcto funcionamiento y que incluya colector homologado por la Administración competente.
- Copia de la licencia municipal de obra de la instalación.
- Certificado de empadronamiento del solicitante de la bonificación y/o Certificado acreditativo del domicilio social, en caso de ostentar la personalidad jurídica.

La presentación extemporánea de la documentación determinará que la bonificación sólo será aplicable en el periodo impositivo siguiente y por los que resten con derecho a bonificación.

#### Artículo 7. *Reducciones.*

Cuando se lleve a cabo la revisión de valores catastrales, se aplicarán durante un periodo de nueve años las reducciones previstas en los artículos 67, 68, 69 y 70 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

#### Artículo 8. *Base imponible y base liquidable.*

1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar, en su caso, en la base imponible la reducción a que se refieren los artículos 66 a 67, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

3. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto

4. Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva ponencia de valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieron en el de origen

5. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado

6. Para el valor de los bienes inmuebles, tanto urbanos como rústicos, y el procedimiento para la fijación de los mismos, se estará a lo dispuesto en los artículos 67 a 70, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

7. Ser recargará con un SO% adicional la base imponible a aquellos bienes inmuebles que sean propiedad de entidades financieras siempre y cuando se encuentren deshabitados y así lo comuniquen el Registro Oficial de Viviendas Deshabitadas de la Junta de Andalucía

#### Artículo 9. *Tipo de gravamen y cuota tributaria.*

1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será:

- a) Para bienes de naturaleza urbana, el 0,63 por 100
- b) Para bienes de naturaleza rústica, el 1,10 por 100
- c) Para los bienes inmuebles de características especiales será del 1,20 por 100

#### Artículo 10. *Período impositivo y devengo.*

1. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

2. El período impositivo coincide con el año natural

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales

La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario

4. Asimismo las alteraciones que, de acuerdo con el aprovechamiento urbanístico experimenten los bienes inmuebles, por cambios de naturaleza o de aprovechamiento, tendrán efectividad en el ejercicio siguiente a aquel en que tuvieron lugar

#### Artículo 11. *Gestión y recaudación.*

1. La gestión del impuesto se efectúa a partir del padrón que se formará anualmente y que estará constituido por censos, comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, y separadamente para los bienes de naturaleza urbana y de naturaleza rústica. Dicho padrón estará a disposición del público en las oficinas municipales.

2. En cuanto a las inclusiones, exclusiones o alteración de datos contenidos en los catastros, elaboración de ponencias, formación de padrones, reclamaciones, liquidación formación de padrones, inspección, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo

3. La recaudación de este impuesto, tanto en el período voluntario, como en el ejecutivo es competencia del OPAEF, en virtud del Convenio suscrito entre este Ayuntamiento y el citado Organismo



#### Artículo 12. Régimen de declaración y liquidación.

1. A los efectos previstos en el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 2/2004, los sujetos pasivos, están obligados a presentar declaraciones de alta, baja o variación por las alteraciones de orden físico, económico o jurídico en los bienes inmuebles que tienen trascendencia a efectos de este impuesto

2. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes

3. La interposición de recursos no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna

#### Artículo 13. Régimen de ingreso.

1. El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

2 El cobro de los recibos de IBI Urbana tendrán una periodicidad semestral, a diferencia de los recibos de IBI Rústica, que tendrán una periodicidad anual

#### Artículo 14. Infracciones y sanciones tributarias.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen

2 La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas

#### Disposición transitoria única.

Entretanto no resulte de aplicación, la presente Ordenanza se mantendrá en vigor el anterior régimen normativo

#### Disposición final única.

La presente Ordenanza, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, comenzando a aplicarse a partir del uno de enero de 2022, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo que agota la vía administrativa podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de esta publicación, ante la Sala competente del Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1.b) de la Ley 29/98 de 13 de julio de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Valencina de la Concepción a 22 de diciembre de 2021.—El Alcalde, Antonio Manuel Suárez Sánchez.

15W-10757

### VILLANUEVA DE SAN JUAN

Aprobada definitivamente la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase al no haberse producido reclamaciones durante el plazo de exposición pública de la misma, tras su aprobación por el Pleno en su sesión ordinaria celebrada el día 28 de octubre de 2021, se adjunta a continuación el texto íntegro en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 c) y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

En Villanueva de San Juan a 21 de diciembre de 2021.—El Alcalde, José Reyes Verdugo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LA RESERVA DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

#### Artículo 1.º—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.3.h) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de carácter público, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial por entradas de vehículos a través de aceras y reservas en la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, aunque de modo habitual o accidental no entren vehículos que se registrá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

#### Artículo 2.º

Son objeto de esta exacción, la ocupación o aprovechamiento de bienes de dominio público local con:

a) La entrada o pase de vehículos de motor a edificios o fincas, garajes individuales/comunitarios, o a garajes y locales públicos o comerciales en régimen de abonados o en régimen rotativo (aparcamiento por horas), aunque de modo habitual o accidental no entren vehículos, e independientemente de que sea o no posible el estacionamiento irregular en el acceso.

b) La entrada o pase de vehículos de motor en locales para la venta, exposición, reparación de vehículos, para la prestación de los servicios de engrase, lavado, petroleado, repostaje de carburantes y cualquier otro servicio, aunque de modo habitual o accidental no entren vehículos, e independientemente de que sea o no posible el estacionamiento irregular en el acceso.

c) La entrada o pase de vehículos de motor a locales comerciales o industriales para la carga y descarga de mercancías, aunque de modo habitual o accidental no entren vehículos, e independientemente de que sea o no posible el estacionamiento irregular en el acceso.

d) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías materiales frente a obras de construcción, de reformas o derribos de inmuebles a solicitud de empresas o particulares.



e) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para aparcamiento exclusivo, o prohibición de estacionamiento, concedidos a hoteles, entidades o particulares.

f) La reserva de espacios o prohibición de estacionamientos en las vías y terrenos de uso público destinados a principio o final de paradas de líneas de servicios regulares interurbanos de transportes colectivos de viajeros, servicios recreacionales, de excursiones y de agencias de turismo y análogos.

#### Artículo 2.º—*Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de los terrenos públicos locales por la ocupación de los mismos con el alcance determinado en el artículo anterior.

#### Artículo 3.º—*Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas o locales a que den acceso las entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

#### Artículo 4.º—*Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5.º—*Gestión.*

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 7.º de esta Ordenanza, y formular declaración en la que conste la situación o ubicación del disfrute o aprovechamiento, la superficie a ocupar y los elementos que se van a instalar.

2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados, concediéndose un plazo para la subsanación y se girarán, en su caso, los ingresos complementarios que procedan.

3. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 7.º de esta Ordenanza, y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando tasa.

7. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

#### Artículo 6.º—*Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria de esta tasa será la resultante de aplicar la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa son las siguientes:

Tarifa 1.º—Entrada de vehículos en locales, edificios, o cocheras particulares, por metro lineal o fracción al año: Tres euros y cincuenta céntimos (3,50 €).

Tarifa 2.º—Entrada en garajes o locales para la guarda de vehículos, exposición, reparación, prestación de servicio de lavado, engrasado, por metro lineal o fracción al año: Cuatro euros (4,00 €).

Tarifa 3.º—Reservas de espacios concedidas a entidades o particulares para carga y descarga de mercancías o prohibición de estacionamiento: Por metro lineal o fracción al año, cuatro euros (4,00 €).

Tarifa 4.º—Reserva de espacio o prohibición de estacionamiento:

Reserva de espacio solicitada por particulares, para estacionamiento con identificación de vehículo, previa autorización emitida por el Ayuntamiento, que tengan ya autorizadas la entrada de vehículos con su correspondiente placa vigente de vado permanente y prohibición de estacionamiento para vehículos no autorizados o sea de solicitud simultánea satisfarán al año por cada metro lineal o fracción al año: Cuatro euros (4,00€)

Por cada vehículo adicional que se solicite reserva: Dieciséis euros (16,00€).

Para vías que este limitado el estacionamiento en quincenas y por cada metro lineal y año: 2 euros (2,00€).

A la cuota tributaria que resulte se le sumará la cantidad de doce euros (12,00 €) en concepto de la placa a colocar para la señalización del vado permanente. Los solicitantes de las reservas reguladas en la tarifa 4.ª, deberán abonar la placa de vado permanente para la señalización de la reserva la cantidad de doce euros (12,00 €) y la placa de identificación oficial de vehículo autorizado para la reserva de espacio de estacionamiento que se fija en doce euros (12,00 €).

#### Artículo 7.º—*Devengo.*

1. Esta tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción, exigiéndose el depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

2. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso este se ajustará a la periodicidad que se indica en el artículo anterior.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento especial gravado por esta ordenanza no se desarrolle, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del importe correspondiente.

Artículo 8.º—*Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Artículo 9.º *Liquidación y pago.*

1. Esta tasa se liquidará de acuerdo con los siguientes supuestos:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones ya autorizadas y prorrogadas, el día primero de cada año natural.

2. El pago de esta tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 a) Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, dentro del primer trimestre del año natural.

c) En caso de que los aprovechamientos se realizaran sin licencia, se girará la oportuna liquidación al beneficiario que habrá de hacer efectivo el pago en los plazos establecidos en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

d) Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la baja por el interesado.

e) La presentación de a baja o cambio de titularidad surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando a la tasa.

f) Las placas de vado e indicativas de prohibición de aparcamiento, así como la de reserva de espacio y la correspondiente a la identificación del vehículo/s autorizados, será cedida por el Ayuntamiento a los usuarios para la colocación en un lugar visible de la entrada y/o salida autorizada, siendo las mismas propiedad del Ayuntamiento, quedando los usuarios obligados a entregar la placa una vez que se produzca la baja correspondiente.

Así mismo, cuando se conceda la reserva de espacio en un domicilio donde ya existía licencia de vado, la placa identificativa de esta última, deberá ser entregada al Ayuntamiento en el momento de retirada de la primera.

Artículo 10.º *Infracciones y sanciones.*

1. Si como consecuencia de la utilización privativa o aprovechamiento especial de los terrenos de uso público, conforme a lo previsto en el artículo segundo de esta ordenanza, llevase aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fuesen irreparables el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos.

3. Este Ayuntamiento no podrá condonar total o parcialmente las indemnizaciones o reintegros a que se refiere el presente artículo.

4. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

*Disposición final.*

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Aprobada definitivamente la Ordenanza fiscal reguladora de Bienes Inmuebles al no haberse producido reclamaciones durante el plazo de exposición pública de la misma, tras su aprobación por el Pleno en su sesión ordinaria celebrada el día 28 de octubre de 2021, se adjunta a continuación el texto íntegro en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 c) y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 1.—De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.

1.—El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,42 por ciento en aplicación de lo dispuesto en el artículo 72.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.—El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,90 por ciento en aplicación de lo dispuesto en el artículo 72.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3.—*Bonificaciones.*

Serán bonificadas con un 30% en el impuesto de IBI rústica las actividades ganaderas que se desarrollan dentro del término municipal de Villanueva de San Juan que son de especial interés para el municipio por los puestos de trabajo que genera esta actividad. Según el artículo 74 de la Ley de Haciendas locales del Real Decreto Legislativo 2/2004 la duración de esta bonificación, no puede ser superior a tres periodos impositivos. El mismo artículo, apartado 2 quáter especifica las actividades económicas que son susceptibles de bonificación y cuyo código CNAE son los siguientes:

0146 Explotación de ganado porcino.

0147 Avicultura.

*Disposición final.*

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Villanueva de San Juan a 21 de diciembre de 2021.—El Alcalde, José Reyes Verdugo.

4W-10693

## OTRAS ENTIDADES ASOCIATIVAS PÚBLICAS

### MANCOMUNIDAD DE SERVICIOS «LA VEGA»

Celebrada por la Mancomunidad de Servicios «La Vega» sesión ordinaria el día 28 de octubre de 2021, Se aprobó la modificación de la Ordenanza fiscal y reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida ordinaria y tratamiento de residuos domésticos

Habiendo finalizado el plazo de exposición pública del expediente por un plazo de treinta días, contados desde el siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 260, de 10 de noviembre de 2021, sin que se hubieran presentado alegaciones y de conformidad con lo previsto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y las especialidades del artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, el presente acuerdo, se eleva a definitivamente aprobado, procediéndose a la publicación íntegra de las Ordenanzas Fiscales, para su general conocimiento.

Contra la aprobación definitiva del presente expediente, cabe interponer directamente, en el plazo de dos meses, recurso contencioso-administrativo, en la forma que establecen las normas de dicha jurisdicción, todo ello sobre la base de lo establecido en el artículo 19.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En Alcalá del Río a 10 de diciembre de 2021.—El Presidente, Antonio Garrido Zambrano. El Secretario-Interventor, Julián Manuel Moreno Vera.

#### ORDENANZA FISCAL Y REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA ORDINARIA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS

##### Artículo 1. *Fundamento.*

1. La presente Ordenanza se dicta al amparo de la potestad tributaria reconocida a las Mancomunidades de Municipios por el artículo 152 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y a la potestad reglamentaria conferida por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; 12 y 15 del TRLRHL; y la d.a. 4.ª de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. La gestión fiscal de la tasa se regulará por lo dispuesto en la presente Ordenanza, la Ley General Tributaria y Reglamentos que la desarrollan, la Ley de Tasas y Precios públicos y supletoriamente por la Ley 39/2015.

##### Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. La presente Ordenanza es de aplicación en los términos municipales de Alcolea del Río, Alcalá del Río, Brenes, Burguillos, Castilblanco de los Arroyos, Cantillana, Gerena, Guillena, Lora del Río, Tocina, Peñaflo, Villanueva del Río y Minas y Villaverde del Río.

2. El ámbito de aplicación de estas Ordenanzas se ampliará a los municipios que en un futuro se vayan incorporando a la gestión mancomunada de los servicios de recogida ordinaria y eliminación de residuos domésticos.

##### Artículo 3. *Objeto de la tasa.*

1. Es objeto de la tasa la contraprestación económica del servicio mancomunado de recogida ordinaria, tratamiento y eliminación de residuos domésticos, generados en la totalidad de los inmuebles cualquiera que sea su uso y su calificación urbanística, ubicados en los municipios integrados en el servicio mancomunado de recogida y tratamiento de residuos.

##### Artículo 4. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible la prestación del servicio de recogida y eliminación de residuos definidos en los apartados b), c) y d) artículo 3 Ley 22/2011, de 28 de abril, de residuos y suelos contaminados, en concordancia de lo establecido en el artículo 3 p) q) r) s) 1.º, 2.º y 4.º del Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía.

2. A los efectos de la presente Ordenanza, tendrán la consideración de residuos, además de los establecidos en el apartado anterior, los generados en los bienes inmuebles urbanos sin edificación por el deber de conservación y ornato, expresado en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2008 de 20 de junio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de suelo.

3. El servicio será de recepción obligatoria y su organización y funcionamiento se subordina a las normas dictadas por la Mancomunidad por los reglamentos que se dicten.

##### Artículo 5. *No sujeción.*

No están sujetos a la tasa los siguientes supuestos:

1. Los inmuebles que se encuentren en construcción mientras tengan licencia obra mayor en vigor.

2. Los inmuebles titularidad de los Ayuntamientos directamente afectos al uso o servicio público, que no dispongan de concesión o arrendamiento.

3. Los inmuebles titularidad de los partidos políticos, sindicatos y asociaciones o entidades sin ánimo de lucro, destinados a servir de sede de aquellos, siempre que no se realice ninguna otra actividad, en cuyo caso contribuirán por las actividades que realicen.

4. Los inmuebles destinados a plazas de aparcamiento y trasteros comunitarios ubicados en los inmuebles situados en parcelas con varios inmuebles y usos comunes.

5. Los inmuebles sin edificar ubicados en suelo clasificado distinto a urbano.

6. Los inmuebles cuyo uso principal en catastro conste agrícola y/o ganadero, siempre que en estos dispongan de construcciones propias de la actividad agrícola o ganadera.

7. Los inmuebles en estado ruinoso.

8. Los inmuebles en los que se ha construido un edificio sobre varios solares, solo se considera uno de ellos como sujeto a la tasa, quedando no sujeto los restantes.

#### *De los obligados tributarios*

##### *Artículo 6. Obligados tributarios.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa regulada en la presente Ordenanza, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio mancomunado objeto de la tasa.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente los que conste en el Censo de la Tasa como titulares en el momento del devengo, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. El Censo de la Tasa se conformará con los titulares con el siguiente orden:

1.º El que use el inmueble con motivo de una resolución judicial, concesión administrativa, arrendamiento de un bien público incluso si se encontrase en precario.

2.º El que figure como usufructuario en Catastro. 3.º El que figuren como único titular en el Catastro.

4.º El que ocupe o disfrute del bien en caso de cotitularidad en Catastro. 5.º El que figure con mayor porcentaje de cotitularidad en Catastro.

6.º Aleatoriamente uno de los cotitulares de igual porcentaje de cotitularidad en Catastro.

7.º El representante del causante mientras la herencia se encuentre yacente.

##### *Artículo 7. Responsables.*

1. La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en 42 de la Ley General Tributaria.

#### *Censo y padrón*

##### *Artículo 8. Censo.*

1. El Censo de la Tasa, contiene información para gestión de la tasa relativa a la persona obligada al pago, al inmueble objeto de tasa, al uso y tarifa del servicio aplicada.

2. El censo tiene carácter continuo y variará en función de las resoluciones que se dicten, quedando sujetos al pago de la tasa en el momento de su incorporación.

3. El censo se someterá a exposición pública para su examen y reclamación, las cuales se resolverán individualmente, sin que éstas afecten al resto del censo.

4. En el caso de incorporación de un municipio al sistema mancomunado de recogida y tratamiento de residuos con posterioridad a la aprobación del padrón semestral, los sujetos pasivos a los que se refiere la presente Ordenanza, serán notificados de forma colectiva en el Boletín Oficial de la provincia de Sevilla, disponiendo de un plazo de 15 días para su examen y reclamación. Transcurrido el plazo sin presentarse reclamación o habiendo resuelto negativamente, los sujetos pasivos quedarán obligados al pago de la tasa.

##### *Artículo 9. Padrón.*

1. El Padrón formará semestralmente con los datos obrante en el Censo de la Tasa y las variaciones que tengan efectos para ese periodo.

2. La propuesta de aprobación del Padrón semestral se formulará por la persona titular de la Tesorería, que será remitida a la Presidencia para su conformidad.

3. Aprobado el Padrón semestral se remitirá al OPAEF para la gestión recaudatoria mediante los mecanismos electrónicos y formatos establecidos al efecto, en virtud del convenio de colaboración suscrito entre ambas entidades.

4. La comunicación del plazo de pago voluntario se llevará a cabo de forma colectiva por anuncio del OPAEF en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla.

##### *Artículo 10. Periodo impositivo, devengo, plazos de liquidación y pagos.*

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el supuesto de alta en el Padrón.

2. En los supuestos de alta y de integración de un nuevo municipio en el servicio mancomunado de recogida y tratamiento, el periodo impositivo comenzará el día del inicio de la prestación del servicio mancomunado en el nuevo término municipal.

3. La tasa se devengará el primer día del periodo impositivo y es de sujeción obligatoria.

4. Las cuotas anuales se liquidarán en recibos semestrales irreducibles.

#### *De las cuotas*

##### *Artículo 11. Cuota.*

1. Constituye la cuota íntegra la tarifa especificada en el anexo II para cada inmueble, en función del uso principal y la actividad de cada uno de los elementos privativos que sean susceptibles de aprovechamiento independientes y la superficie de cada uno de ellos en su caso, ubicados en las zonas concretas que se especifican, la aplicación de los coeficientes de zonificación, así como las reducciones que se concedan en su caso.

##### *Artículo 12. Actividades.*

1. El Censo de la Tasa recogerá las actividades que se ejercen en los inmuebles, tanto el uso principal del inmueble y los usos pormenorizados de cada uno de los elementos privativos que sean susceptibles de aprovechamiento independientes.

2. Tiene la consideración de bien inmueble objeto de la tasa, la parcela o porción de suelo de una misma naturaleza, enclavada en un término municipal delimitada por un derecho de propiedad de un propietario o de varios pro indiviso, así como las construcciones o elementos privativos susceptibles de aprovechamiento independiente emplazados en ella, cualquiera que sea su dueño, y con independencia de otros derechos que recaigan sobre el inmueble.

3. El uso principal del bien inmueble y de los elementos privativos susceptibles de aprovechamiento independiente serán los que consten en el Censo de la Tasa, conformados a partir de los datos del Catastro Inmobiliario para cada uno de ellos, sin perjuicio de las actividades comerciales, industriales y profesionales declaradas por los sujetos obligados al pago de la tasa, identificadas por mancomunidad o comunicadas por los Ayuntamientos o cualquier otro ente público.

4. No se entenderán distintos elementos privativos cuando todos ellos sean indispensables para el ejercicio de la misma actividad principal en un mismo inmueble o análogos a la misma.

5. En el supuesto que varios inmuebles, siendo independiente catastralmente, constituyan una misma actividad mercantil indivisible, tributará de forma conjunta por la totalidad de la superficie.

6. En los inmuebles dispersos que consten en Catastro como Agrario, cuyas construcciones o instalaciones puedan equipararse o asimilarse a residenciales serán considerados a los efectos de actividad como «asimilado» y tributarán como residencial.

7. En los inmuebles dispersos las que consten en Catastro como Agrario, cuyas construcciones o instalaciones puedan equipararse a comercios por la naturaleza de sus construcciones, serán considerados a los efectos de actividad como «asimilado» y se tarificarán con la tarifa comercial que les corresponda.

8. En los inmuebles donde consten superficies edificadas inferiores a 24 m<sup>2</sup>, o sin edificación y con piscina, serán considerados a los efectos de actividad como «asimilado» y se tarificarán como básica.

#### Artículo 13. *Zonificación.*

1. Al efecto de la presente Ordenanza, se establecen los siguientes tipos de Zonas de Recogida

— General: Identificadas con los núcleos urbanos del municipio, sus pedanías, aldeas o lugares, donde la prestación del servicio se realiza diariamente y existe red de contenedores.

— Especial: Identificadas con las urbanizaciones o conjunto de edificaciones, donde por motivos técnicos, o bien la frecuencia de recogida es menor que en la zona general, o bien no existe red de contenedores interna en la urbanización, o ambas al mismo tiempo.

— Diseminada: Corresponde con los inmuebles considerados diseminados identificados como tales el catastro inmobiliario o aquellos que sin ser identificados como tales se encuentren ubicados en lugar distintos a las zonas 1 y 2 de la presente Ordenanza.

— Puntual: Corresponde a puntos de especial de recogida, dotados de contenedores exclusivos de recogida y supeditados al cumplimiento de los requisitos técnicos que reglamentariamente se determinen por el Servicio de Recogida.

2. La identificación de las zonas y la aplicación de coeficientes quedaran fijadas en el anexo I de la Ordenanza.

3. El Presidente de la Mancomunidad de Servicios La Vega, a propuesta del Servicio de Recogida, queda facultado para determinar, establecer o modificar las zonas recogida en el Anexo referido, con objeto de asegurar la gestión eficiente del servicio, en cuyo caso será comunicado colectivamente a los interesados.

#### De la gestión censal

#### Artículo 14. *Gestión censal.*

1. Los expedientes de alteración censal se tramitarán por el Servicio Gestión Tributaria de la Mancomunidad de Servicios La Vega, siendo competente para la resolución el titular de la Presidencia.

2. Las alteraciones censales se consolidarán en el Censo de la Tasa en el momento de resolución del expediente que se tramite, surtiendo efecto en el padrón siguiente al de la fecha de presentación de la solicitud o declaración, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

3. Los interesados podrán solicitar retroactividad, como máximo al ejercicio fiscal de la solicitud o declaración, en cuyo caso tendrá efecto desde el momento del devengo.

4. Los expedientes pendientes de resolución antes de la emisión de los respectivos padrones semestrales, quedaran suspendidos temporalmente hasta la resolución del mismo.

5. En los expedientes resueltos favorablemente con posterioridad a la emisión de los respectivos padrones semestrales, se practicará de oficio la devolución de ingresos y la liquidación de los nuevos valores correspondientes.

6. Las alteraciones censales resueltas favorablemente para el interesado, se entenderán notificadas en el momento de la presentación de la declaración y se prescindirá del trámite de audiencia o plazo para presentar alegaciones, si ésta se desprende íntegramente de los datos manifestados en la declaración. En caso contrario se notificarán individualmente.

7. Los interesados recibirán las notificaciones de los actos administrativos por medios electrónicos, siempre que no hayan manifestado lo contrario, utilicen la sede electrónica para la presentación de solicitudes y declaraciones o sean personas jurídicas.

8. Cuando para asegurar la eficacia de la actuación administrativa resulte necesario practicar la notificación, esta podrá ser realizada por otros medios no electrónicos.

#### Artículo 15. *Solicitudes y declaraciones de alteración censal.*

1. Las solicitudes y declaraciones de alteración censal, serán confeccionadas a través de la aplicación web «Solicit@» dispuesta por la Mancomunidad.

2. La solicitudes y declaraciones remitidas en formato distinto al mencionado en el apartado anterior, deberán ser subsanadas en el plazo máximo de 10 días desde la comunicación de subsanación de la solicitud, considerándose desistidas por el interesado si no son atendidas.

3. Las declaraciones de alteración censal podrán ser de: Alta, Baja, Actividad y Titular, las cuales deberán ser presentadas por los interesados en el plazo de un mes a contar desde que se produjo el hecho que las motiva.

4. Las solicitudes podrán ser de: Corrección, Reducción y Devolución, las cuales deberán de ser presentadas dentro del plazo específico para cada una de ellas.

5. Las solicitudes deberán de acompañarse con la documentación acreditativa que figura en el anexo III para cada caso.

#### De las declaraciones

#### Artículo 16. *Declaración censal de alta.*

1. Se entiende por declaración censal de alta, la manifestación por el interesado de la incorporación del inmueble al Censo de la Tasa, cuando concurren alguno de los siguientes supuestos:



- a. Cuando se catastre por primera vez un bien inmueble.
  - b. Cuando se constituya concesión administrativa de uso o explotación de bienes inmuebles de titularidad pública, o al iniciarse la ocupación efectiva de los inmuebles públicos aun cuando no se haya formalizado la concesión.
  - c. Cuando se haya notificado el cambio o actualización de la Referencia Catastral por la Dirección General del Catastro.
2. La fecha para la determinación de los efectos retroactivos será la que conste en la Sede electrónica del Catastro a nombre del solicitante, a cuyos efectos se emitirá las liquidaciones correspondientes.
3. En su caso, si constasen otros titulares anteriores al declarante, se incoará expediente de oficio con objeto de realizar las liquidaciones correspondientes a los obligados al pago en cada ejercicio fiscal, sin perjuicio de las sanciones que pudieran proceder.

*Artículo 17. Declaración censal de baja.*

1. Se entiende por declaración censal de baja, la manifestación por el interesado de excluir del inmueble del Censo de la Tasa, cuando concurren alguno de los siguientes supuestos:

- a) La inexistencia del inmueble en la Sede Electrónica del Catastro.
- b) Cuando concurren alguno de los supuestos de NO Sujeción establecidos en la presente Ordenanza.

*Artículo 18. Declaración de alteración censal de titular.*

1. Se entiende por declaración censal de Titular, la manifestación por el interesado del cambio de obligado tributario por concurrir las circunstancias establecidas en el artículo 6 de la presente Ordenanza.

2. La declaración puede ser presentada por la persona que consta en el Censo (Titular Actual) o por la persona que debería de constar por darse los supuestos establecidos como obligado al pago de la tasa (Nuevo Titular).

3. La presentación de la declaración por alguno de los obligados relacionados en el apartado anterior, eximirá al resto de los obligados de su cumplimiento.

*Artículo 19. Declaración de alteración censal de actividad.*

1. Se entiende por declaración censal de actividad, la manifestación por el interesado de la realización de un hecho recogidos en el presente artículo:

- a. Cambio de actividad cuando se haya modificado por el Catastro Inmobiliario el uso principal y/o pormenorizado del inmueble.
- b. Cambio de actividad mercantil que se ejerce en el inmueble.

De las solicitudes

*Artículo 20. Solicitud de corrección.*

1. Se entiende solicitud de Corrección, la manifestación por el interesado para mejorar los datos consignados en el Censo, que no conlleven modificación de actividad o titular sujeto pasivo de la tasa, y cuya manifestación se compruebe que se trata de un error ortográfico, tipográfico, de actualización de denominación de viales o similares.

2. La solicitud, que puede ser escrita o verbal, se tramitará de forma inmediata previa comprobación por los servicios técnicos de mancomunidad, sin mayor trámite ni comunicación.

*Artículo 21. Solicitud de reducción de la cuota de carácter social.*

1. En atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad concurrentes en las personas y en las familias, la Mancomunidad reducirá en el 50% la cuota tributaria de los inmuebles residenciales de los titulares que lo soliciten, siempre que cumplan todos los requisitos siguientes:

- a. Ser jubilado, pensionista o persona con discapacidad igual o superior al 33%.
- b. Estar empadronado en la vivienda para la solicita la reducción.
- c. Vivir solos, con personas menores de 18 años a su cargo, o con personas mayores de 18 años que reúnan la condición del apartado a.
- d. No disponer de más inmuebles que la que la vivienda por la que solicita la bonificación en el ámbito territorial de la presente Ordenanza.
- e. No percibir la unidad familiar ingresos medios superiores al 1.5 veces el IPREM.

2. El plazo para la solicitud será del 1 de enero al 31 de enero de cada año natural, salvo en el caso de incorporación del municipio al servicio mancomunado de recogida y tratamiento de residuos, en cuyo caso será de un mes desde el acuerdo incorporación definitiva.

3. La vigencia de la reducción persistirá mientras no varíen las circunstancias personales por la que fue otorgada, actualizando los ingresos percibidos por la unidad familiar conforme a lo establecido por las normas Estatales o de la Comunidad Autónoma en su caso.

4. Los beneficiarios de la reducción están obligados a comunicar a la Mancomunidad la variación de las circunstancias personales que pudieran afectar a la concesión de la reducción social.

5. A los efectos denominativos se describirá la tarifa como residencial bonificada.

*Artículo 22. Solicitud de reducción temporal de la cuota.*

1. Los interesados podrán solicitar reducción temporal de la tarifa cuando encuentre deshabitado o sin actividad, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a. Inmueble situado en zona general.
- b. No ser residencia habitual la vivienda de ninguna persona.
- c. Encontrarse deshabitado o sin actividad.

2. Se considera deshabitado el inmueble que no disponga de contrato de suministro de agua o que, disponiendo de éste, el consumo medio mensual en los seis meses anteriores a la fecha de la solicitud, no supera 0.21 m<sup>3</sup>.

3. La vigencia de la declaración se mantendrá por plazo de tres años mientras no varíen las circunstancias por las que fueron otorgados. Transcurrido el plazo, la tarifa se actualizará automáticamente a la actividad que constase en el censo con anterioridad al reconocimiento del beneficio fiscal.



4. La Mancomunidad podrá requerir a los declarantes para que suministren cuanta información y documentación sea necesaria para constatar la declaración a la que se refiere el apartado; Igualmente la Mancomunidad podrá comprobar, inspeccionar y verificar el estado de los inmuebles.

5. A los efectos denominativos se describirá la tarifa como reducida.

Artículo 23. *Solicitud de reducción extraordinaria.*

1. Por razones de interés público, social y económico, la mancomunidad podrá reducir a la cuota tributaria para los inmuebles que se reglamentariamente se determinen, sin que estas puedan ser en ningún caso exenciones y con un máximo del 75%.

2. Las bases reguladoras de la concesión de estas reducciones quedarán exceptuadas del régimen de concurrencia competitiva y de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y se determinarán en la correspondiente convocatoria.

3. La convocatoria de esta reducción fiscal establecerá el plazo para la presentación de la solicitud.

4. Será competente para acordar esta reducción fiscal en los términos que establece este artículo, la Comisión Gestora intermunicipal de la Mancomunidad a propuesta de la Presidencia.

5. Culminado el tiempo de aplicación de la reducción extraordinaria, los inmuebles tributarán en función de su uso y actividad de forma automática, sin perjuicio que el mismo pueda obtener otras reducciones o beneficios sociales en su caso.

6. A los efectos denominativos se describirá la tarifa como extraordinaria.

Artículo 24. *Solicitud de devolución de ingresos.*

1. Los interesados podrán solicitar devolución de ingresos soportados debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo, cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a. Cuando la Administración no haya resuelto el expediente de alteración en los plazos fijados en la presente Ordenanza, en este caso se incoará expediente de oficio.

b. Cuando la resolución de un expediente de alteración haya sido resuelta como consecuencia de segundas declaraciones provocadas por la desestimación del expediente de variación inicial, siempre que la documentación necesaria para tramitar el expediente de variación se encuentre en trámites de resolución en otras administraciones a la fecha de presentación de la declaración inicial.

c. Cuando se haya obtenido resolución favorable por el órgano competente de una situación particular la cual ponga de manifiesto circunstancias sobrevenidas que motivan la improcedencia de las liquidaciones practicadas.

De las inspecciones, comprobaciones, verificaciones y comunicaciones

Artículo 25. *Inspecciones, comprobaciones y verificaciones.*

1. Será órgano con funciones de inspección tributaria el Servicio de Gestión Tributaria, integrado jerárquicamente bajo la Tesorería de esta Mancomunidad.

2. Las actuaciones inspectoras se realizarán por los funcionarios y demás personal al servicio de la Mancomunidad que desempeñen los correspondientes puestos de trabajo integrados en el órgano con funciones de inspección tributaria.

3. Las actuaciones preparatorias y las de comprobación o prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria, serán realizadas por el personal integrado en el Servicio de Gestión Tributaria.

4. Será competente para la resolución del expediente el titular de la Presidencia de la Mancomunidad.

Artículo 26. *De las comunicaciones.*

1. Las administraciones públicas podrán remitir comunicaciones para alterar el Censo de la Tasa, cuando hayan realizado algún trámite administrativo propio o cuando tengan constancia fehaciente cualquier alteración que afecte al ámbito de esta Ordenanza, en cuyo caso se incoará expediente de alteración de oficio.

2. Los ayuntamientos integrantes de la Mancomunidad de Servicios La Vega donde se presta el servicio de recogida y tratamiento de residuos domiciliarios, comunicaran las declaraciones responsables de inicio de actividad mercantil, licencias de apertura y las licencias de primera ocupación dentro de los treinta días siguientes al de presentación u otorgamiento.

Artículo 26. *Régimen sancionador.*

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

*Disposición derogatoria.*

La presente Ordenanza deroga cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o regulen la misma materia que la presente Ordenanza.

*Disposición final.*

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial de la provincia de Sevilla», temiendo vigencia hasta su modificación o derogación expresa, comenzó a aplicarse el 1 de enero de 2022.

#### ANEXO I

#### Zonificación y coeficientes reductores

#### Zonas especiales

<i>Municipio</i>	<i>Zona</i>
Lora del Río	Valdepinos Garrapatilla Gato Alto Gato Bajo la Pastora Carnacea Las Lagunas

<i>Municipio</i>	<i>Zona</i>
Castilblanco de los Arroyos	Dehesa Campoamor Sierra Norte
Guillena	Lagos del Serrano I Fase Lagos del Serrano II Fase Entremontes Las Nieves El Cucadero
Cantillana	Los Pajares Divina Pastora
Villaverde del Río	El Convento

## ANEXO II

*Tarifas*

<i>Denominación</i>	<i>Descripción</i>	<i>Zona general</i>	<i>Zona especial</i>	<i>Zona diseminada</i>	<i>Zona puntual</i>
Residencial	Inmuebles de uso residencial	140,00 €	106,40 €	58,80 €	276,00 €
Residencial Asimilable	Inmuebles uso análogo a residencial	140,00 €	106,40 €	58,80 €	276,00 €
Residencial Bonificada	Inmuebles de uso residencial con aplicación de reducción social	70,00 €	52,20 €	29,82 €	
Residencial Deshabitada	Inmuebles deshabitados	12,78 €			
Básico < 300 m <sup>2</sup>	Suelos sin edificar, almacén-estacionamiento, garajes y trasteros no comunitarios y art.12.8	12,78 €	12,78 €	12,78 €	
Básico 300 - 600 m <sup>2</sup>	Suelos sin edificar, almacén-estacionamiento, garajes y trasteros no comunitarios y art.12.8	25,46 €	25,46 €	25,46 €	
Básico > 600 m <sup>2</sup>	Suelos sin edificar, almacén-estacionamiento, garajes y trasteros no comunitarios y art.12.8	50,78 €	50,78 €	50,78 €	
Comercial General < 50 m <sup>2</sup>	Comercio, Industria y actividad mercantil no especificada en otros apartados	69,98 €	52,44 €	22,00 €	136,00 €
Comercial General 51 - 100 m <sup>2</sup>	Comercio, Industria y actividad mercantil no especificada en otros apartados	103,50 €	78,64 €	33,00 €	204,04 €
Comercial General 101 - 300 m <sup>2</sup>	Comercio, Industria y actividad mercantil no especificada en otros apartados	207,00 €	158,26 €	66,00 €	408,08 €
Comercial General 301 - 600 m <sup>2</sup>	Comercio, Industria y actividad mercantil no especificada en otros apartados	407,22 €	309,42 €	130,00 €	802,80 €
Comercial General > 601 m <sup>2</sup>	Comercio, Industria y actividad mercantil no especificada en otros apartados	807,38 €	613,60 €	258,00 €	1.591,68 €
Comercial Especial <50 m <sup>2</sup>	Supermercado, hipermercado, galería comercial, tienda de alimentación, estación servicio, entidad bancaria	97,50 €	70,00 €	31,14 €	192,24 €
Comercial Especial 51 - 100 m <sup>2</sup>	Supermercado, hipermercado, galería comercial, tienda de alimentación, estación servicio, entidad bancaria	146,24 €	108,14 €	45,44 €	288,32 €
Comercial Especial 101- 300 m <sup>2</sup>	Supermercado, hipermercado, galería comercial, tienda de alimentación, estación servicio, entidad bancaria	292,48 €	222,30 €	93,38 €	576,60 €
Comercial Especial 301 - 600 m <sup>2</sup>	Supermercado, hipermercado, galería comercial, tienda de alimentación, estación servicio, entidad bancaria	578,26 €	439,40 €	184,40 €	1.140,00 €
Comercial Especial > 601 m <sup>2</sup>	Supermercado, hipermercado, galería comercial, tienda de alimentación, estación servicio, entidad bancaria	1.149,92 €	873,94 €	367,00 €	2.267,00 €
Comercial Horeca < 50 m <sup>2</sup>	Ocio, hostelería, y actividades mercantiles incluidos en los epígrafes 671, 672, 673, 674 y 681 a 687 del IAE	69,98 €	52,44 €	22,00 €	136,00 €
Comercial Horeca 51 - 100 m <sup>2</sup>	Ocio, hostelería, y actividades mercantiles incluidos en los epígrafes 671, 672, 673, 674 y 681 a 687 del IAE	103,50 €	78,64 €	33,00 €	204,04 €
Comercial Horeca 101 - 300 m <sup>2</sup>	Ocio, hostelería, y actividades mercantiles incluidos en los epígrafes 671, 672, 673, 674 y 681 a 687 del IAE	207,00 €	158,26 €	66,00 €	408,08 €
Comercial Horeca 301 - 600 m <sup>2</sup>	Ocio, hostelería, y actividades mercantiles incluidos en los epígrafes 671, 672, 673, 674 y 681 a 687 del IAE	407,22 €	309,42 €	130,00 €	802,80 €

Denominación	Descripción	Zona general	Zona especial	Zona diseminada	Zona puntual
Comercial Horeca > 601 m <sup>2</sup>	Ocio, hostelería, y actividades mercantiles incluidos en los epígrafes 671, 672, 673, 674 y 681 a 687 del IAE	807,38 €	613,60 €	258,00 €	1.591,68 €
Despacho Profesional < 50 m <sup>2</sup>	Oficinas y actividades recogidas en la sección segunda del IAE	34,50 €	27,40 €	11,00 €	68,00 €
Despacho Profesional 51 - 100 m <sup>2</sup>	Oficinas y actividades recogidas en la sección segunda del IAE	51,70 €	39,32 €	16,50 €	102,00 €
Despacho Profesional 101 - 300 m <sup>2</sup>	Oficinas y actividades recogidas en la sección segunda del IAE	103,50 €	78,70 €	33,00 €	204,04 €
Despacho Profesional 301 - 600 m <sup>2</sup>	Oficinas y actividades recogidas en la sección segunda del IAE	270,42 €	205,54 €	86,30 €	533,12 €
Despacho Profesional > 601 m <sup>2</sup>	Oficinas y actividades recogidas en la sección segunda del IAE	403,74 €	306,86 €	129,00 €	795,96 €
Singular < 50 m <sup>2</sup>	Deportivo, sanidad, beneficencia, religioso, cultural o singular	69,98 €	52,44 €	22,00 €	136,00 €
Singular 51 - 100 m <sup>2</sup>	Deportivo, sanidad, beneficencia, religioso, cultural o singular	103,50 €	78,64 €	33,00 €	204,04 €
Singular 101 - 300 m <sup>2</sup>	Deportivo, sanidad, beneficencia, religioso, cultural o singular	207,00 €	158,26 €	66,00 €	408,08 €
Singular 301 - 600 m <sup>2</sup>	Deportivo, sanidad, beneficencia, religioso, cultural o singular	407,22 €	309,42 €	130,00 €	802,80 €
Singular > 600 m <sup>2</sup>	Deportivo, sanidad, beneficencia, religioso, cultural o singular	807,38 €	613,60 €	258,00 €	1.591,68 €
Comercial sin actividad < 50 m <sup>2</sup>	Comercios, industrias, profesionales y análogos sin actividad temporal	12,78 €	12,78 €	12,78 €	
Comercial sin actividad 51 - 100 m <sup>2</sup>	Comercios, industrias, profesionales y análogos sin actividad temporal	18,00 €	18,00 €	18,00 €	
Comercial sin actividad 101 - 300 m <sup>2</sup>	Comercios, industrias, profesionales y análogos sin actividad temporal	20,00 €	20,00 €	20,00 €	
Comercial sin actividad 301 - 600 m <sup>2</sup>	Comercios, industrias, profesionales y análogos sin actividad temporal	25,46 €	25,46 €	25,46 €	
Comercial sin actividad > 600 m <sup>2</sup>	Comercios, industrias, profesionales y análogos sin actividad temporal	50,78 €	50,78 €	50,78 €	

## ANEXO III

## Documentación acreditativa

Con objeto de acreditar documentalmente las situaciones recogidas en la presente Ordenanza, los interesados deberán presentar junto con la as declaraciones y solicitudes a las que se refiere la presente Ordenanza los siguientes documentos para cada trámite:

## Trámite.

Art.	Opción	Documento
Artículo 16. Declaración censal de alta.		
16.1 a)	Primera inscripción en catastro	No requiere, se comprueba en el Sede Electrónica del Catastro
16.1 b)	Concesión, arrendamiento o explotación de bienes de titularidad pública	Certificado de Ayuntamiento donde conste la fecha de ocupación del inmueble, o contrato de arrendamiento.
16.1 c)	Cambio de Referencia Catastral	Notificación de la Dirección General del Catastro con la referencia catastral asignada al inmueble.
Artículo 17. Declaración censal de baja.		
17.1 a)	Inexistencia del Inmueble en Catastro.	No requiere, se comprueba en el Sede Electrónica del Catastro
17.1 b)	No Sujeción del art. 5	
5.1	Inmuebles en construcción	Licencia de Obra Mayor en Vigor emitida por el Ayuntamiento.
5.2	Titularidad Pública	Certificado donde conste que el inmueble esta afecta al servicio público Certificado de no disponer de concesión / arrendamiento Certificado de no ejercer actividad mercantil alguna en el inmueble de forma directa o indirecta. Se permite que los tres documentos se agrupen en uno solo.
5.3	Entidades sin ánimo de lucro, sindicatos, asociaciones o partidos políticos	Certificado de ser entidad sin ánimo de lucro donde conste que en el inmueble no se ejerce ninguna actividad comercial.

Art.	Opción	Documento
5.4	Aparcamientos / trasteros comunitarios	No requiere, se comprueba en el Sede Electrónica del Catastro Comprobación figura como aparcamiento o trasteros comunitarios ubicados en inmuebles con zonas comunes.
5.5	Suelos	Certificado del Ayuntamiento con la clasificación urbanística de urbanizable o no urbanizable.
5.6	Inmuebles agrícolas / ganaderos	Documento acreditativo del uso del inmueble para la actividad agrícola o ganadera.
5.7	Ruinoso	Informe de los servicios urbanísticos del Ayuntamiento donde conste el estado ruinoso del inmueble.
5.8	Construcciones sobre varios solares	Informe de los servicios urbanísticos del Ayuntamiento donde conste que el inmueble es indivisible y está construido sobre varios solares.
12.5	Actividades realiza en varios inmuebles	Acreditación fehaciente de estar ejerciendo una misma actividad mercantil en varios inmuebles independientes catastrales.
Artículo 18. <i>Declaración de alteración censal de titular.</i>		
18.1	Trasmisión de Inmuebles	No requiere, se comprueba en el Sede Electrónica del Catastro
18.1	Concesión, arrendamiento o explotación de bienes de titularidad pública	Certificado de Ayuntamiento donde conste la fecha de ocupación del inmueble
18.1	Resolución Judicial	Resolución Judicial donde conste el uso y disfrute el inmueble.
6.3 4º	Cotitular	Certificado de empadronamiento en el inmueble.
6.3. 5º	Herencias Yacentes	Representación de la herencia yacente.
Artículo 19. <i>Declaración de alteración censal de actividad.</i>		
19.1.a)	Cambio de uso en catastro	No requiere, se comprueba en el Sede Electrónica del Catastro
19.1.b)	Cambio de actividad mercantil	Modelo 036/037 de la AEAT
Artículo 20. <i>Solicitud de corrección.</i>		
20	Corrección	Cualquier documentación que acredite los cambios solicitados
Artículo 21. <i>Solicitud de reducción de la cuota de carácter social.</i>		
21.1		Certificado de empadronamiento de la unidad familiar.
		En el caso de no percibir pensión en concepto de discapacidad, certificación del grado de discapacidad de cada uno de los miembros mayores de edad integrantes en la unidad familiar.
Artículo 22. <i>Solicitud de reducción temporal de la cuota.</i>		
22.1	Inmuebles deshabitados sin contrato de agua	Certificado de la empresa suministradora del municipio donde conste que no dispone de contrato de abastecimiento.
	Inmuebles deshabitados con contrato de aguas	Facturas de los seis meses anteriores a la fecha de aplicación de la reducción.
	Inmuebles distintos a residenciales sin actividad mercantil	Modelo 036 /037 de la AEAT. Supletoriamente cualquiera de los anteriores
	Todos los inmuebles	Certificado de empadronamiento del inmueble
Artículo 24. <i>Solicitud de devolución de ingresos.</i>		
24. 1 b)	Resolución favorable con expediente desfavorable anterior	Resolución favorable del órgano competente Acreditación del número de cuenta bancaria para la devolución
24. 1 c)	Circunstancias legales sobrevenidas	Resolución favorable de los órganos competente Acreditación del número de cuenta bancaria para la devolución

6W-10355

## TASAS CORRESPONDIENTES AL «BOLETÍN OFICIAL» DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Inserción anuncio, línea ordinaria . . . . .	2,10	Importe mínimo de inserción . . . . .	18,41
Inserción anuncio, línea urgente . . . . .	3,25	Venta de CD's publicaciones anuales . . . . .	5,72

Las solicitudes de inserción de anuncios, así como la correspondencia de tipo administrativo y económico, se dirigirán al «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, avenida Menéndez y Pelayo, 32. 41071-Sevilla.

Dirección del «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla: Ctra. Isla Menor, s/n. (Bellavista), 41014-Sevilla.  
Teléfonos: 954 554 133 - 34 - 35 - 39. Faxes: 954 693 857 - 954 680 649. Correo electrónico: bop@dipusevilla.es